RAQUEL VARGAS CÓRDOBA
Abogada
Carrera 7 # 17-51, Of. 807
Cel. 3103464156
raquelvargasc@hotmail.com
Bogotá, D. C.

Honorable Magistrado
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Sala 010 Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo # 110013103 033 2017 00513 02

Demandante: ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y

CUNDINAMARCA ACJ-YMCA.

Demandados: ECOALIMENTOS S.A.S. y JCH SERVICES S.A.S.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

RAQUEL VARGAS CÓRDOBA, en mi carácter de apoderada de la actora, en esta causa, dentro del término legal, en acatamiento a lo ordenado por la Honorable Sala en auto de 5 de julio de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de los artículos segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el 25 de abril de 2022, en el proceso referido, con los cuales el Juzgado de primera instancia decidió:

<u>"SEGUNDO</u>: DECLARAR la terminación del presente proceso respecto de la sociedad JCH SERVICES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto.- "

<u>"TERCERO</u>: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad JCH SERVICES S.A.S., conforme se indicó anteriormente. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. **Ofíciese.-** "

"CUARTO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas: "... PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL A TRAVÉS DE LA QUE SE CONSTITUYÓ LA UNIÓN TEMPORAL DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCIÓN e INDEBIDA ACTUACIÓN POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE JCH SERVICES S.A.S.", propuestas por la sociedad demandada JCH SERVICES S.A.S., conforme a lo expuesto.-"

Por medio del recurso interpuesto solicito respetuosamente a la Honorable Sala, la revocatoria de tales disposiciones, para cuyo efecto expongo los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

## I. NORMAS SOBRE CONTRATACIÓN ESTATAL

1. La ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone en su artículo 7° modificado por el artículo 3° de la ley 2160 de 2021:

"ENTIDADES A CONTRATAR. (...) 7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)

"PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

"Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

"PARÁGRAFO 2o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

"PARÁGRAFO 3o. Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.

- 2. Por su parte, la disposición inicial del artículo 6° del mismo estatuto, era: "Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. (...)"
- 3. A su vez, el artículo 6° de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del decreto 19 de 2012, preceptúa: "Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal."
- 4. El estatuto general de la contratación no exige mayores requisitos, ajenos a los que exigen los códigos civil y comercial a las personas naturales y jurídicas interesadas en la prestación de sus servicios a la comunidad a través de las entidades estales.
- 5. La agilidad normativa procura la flexibilidad de la contratación estatal. Es así como la constitución de las uniones temporales no demandan solemnidades propias atribuibles exclusivamente a este tipo de entes. De tal suerte que cumplidos en cada uno de los miembros de la alianza temporal las exigencias legales, acreditadas ante la entidad convocante para la contratación de que se trate, nace para esa respectiva alianza la capacidad para ser parte del convenio convocado.
- 6. En estas circunstancias con el lleno de las exigencias legales y cumplidas las formalidades propias de cada licitación, se obtiene por parte del Estado representado en la concerniente entidad, la adjudicación de los contratos y la asunción de las consecuentes obligaciones y responsabilidades.
- 7. Igual procedimiento se verifica por parte de las uniones temporales frente a los organismos a quienes acude con el propósito de obtener el servicio o suministro que requiera para la satisfacción de las obligaciones adquiridas con el ente estatal con el que suscribió el contrato de que se trate.

#### II. <u>ANTECEDENTES</u>

8. Bajo este régimen normativo surgió la denominada UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED-2016, integrada por las sociedades comerciales ECOALIMENTOS SAS y JCH SERVICE SAS, con porcentajes de participación del 80% y 20%, respectivamente, para la expresa y exclusiva participación en la subasta # SED-SA-SI-DBE-002-2016, convocada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

- 9. De esta forma se originó la Resolución 0036 de 8 de abril de 2026 de la Subsecretaría de Acceso y Permanencia de la Secretaría de Educación D.C., "Por la cual se profiere el acto de Adjudicación de la Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. SED-SA-SI-DBE-002-2016, según la cual a UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED-2016 se le adjudicaron los grupos 22.23 de tal licitación. (fls. 158 a 167).
- 10. El hecho anterior dio origen al contrato # 2271 de 13 de abril de 2016 entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL con la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED-2016 para la "Entrega de refrigerios diarios con destino a estudiantes matriculados en colegios oficiales del Distrito Capital." (fls. 168 a 192 allegados por JCH SERVICE SAS).

## III. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

- 11. En el presente proceso, la demandante ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ-YMCA, sin suscripción previa de contrato alguno pero acreditadas las condiciones de la contratación estatal de UT CAPITALIÑOS SED-2016 con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. procedió a suministrar a la Unión Temporal UT CAPITALIÑOS SED 2016, los productos de panadería para los refrigerios de los estudiantes de lo colegios oficiales del Distrito Capital, según el objeto del contrato citado en el punto anterior.
- 12. El susodicho contrato estatal como consta en la información documental allegada por la demandada JCH SERIVCE SAS, miembro de UT CAPITALIÑOS SED 2016, tuvo su ejecución, cumplimiento y liquidación (fls. 218 a 224 aportados por la misma demandada).
- 13. Con anterioridad a la génesis del contrato referido en los puntos anteriores, la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC (conformada por los mismos miembros de la UT CAPITALIÑOS SED 2016 pero con iguales porcentajes de participación), suscribió con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS el contrato de Suministro # 365 de 23 de diciembre de 2015 que tuvo varias adiciones a través de sendos OTROSÍES (fls. 96 a 123 anexados por JCH SERVICE SAS).
- 14. Esta última sociedad no aportó las documentales relativas a la conformación de la unión temporal en la que hizo parte (UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC) para la celebración del contrato de Suministro # 365 de 23 de diciembre de 2015, con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, y otras, consistentes en varias certificaciones; como si lo hizo con los tocantes al de UT CAPITALIÑOS SED 2016.

- 15. Con el libelo de demanda se aportó la prueba de la constitución de la unión temporal UT CAPITALIÑOS SED 2016 suscrito por LEONARDO JIMÉNEZ BARAJAS en representación de ECOALIMENTOS SAS, por JAVIER EDUARDO RESTREPO GÓMEZ, en representación de JCH SERVICE SAS y por MÓNICA JIMÉNEZ BARAJAS en representación de UT CAPITALIÑOS SED 2016. El aporte de esta prueba obedeció a que, pese a ser el cheque materia de la demanda, titulo valor autónomo, éste, según la anotación del banco girado fue emitido por UT CAPITALIÑOS SED 2016, que en razón de las normas aludidas en este escrito, no funge como una persona jurídica, por lo que no cuenta con capacidad para ser parte en el proceso y sólo puede hacerlo por medio de los entes que la crearon.
- 16. El título valor que promovió la demanda está representado en el cheque KU473435 del Bancolombia de fecha 28 de febrero de 2018 por \$275.496.012, cuyo pago fue negado por el banco por la causal "008 Hay orden de no pagarlo" y según consta en su nota de protesto fue girado por UT CAPITALIÑOS SED 2016. La diferencia entre la fecha de emisión del cheque y la de su consignación en la cuenta de la beneficiaria, ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ YMCA, obedeció a la solicitud de plazo por parte de la giradora del mismo, para su efectividad, mientras el motivo de la devolución fue la orden de no pago.
- 17. Fue así como el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de apremio el 2 de marzo de 2018 contra ECOALIMENTOS SAS y JCH SERVICE SAS. Por el monto del cheque más los intereses moratorios.
- 18. JCH SERVICE SAS demandada y como miembro de UT CAPITALIÑOS SED 2016, a través de su apoderado, contestó la demanda oponiéndose a la solidaridad para el pago del cheque en mención alegando haber participado en esta alianza sólo con el 20%, solicitando a la vez reducir su cuota de obligación a este porcentaje. Para esta etapa procesal utilizó el mecanismo del recurso de reposición
- 19. Surtido el trámite del recurso y confirmada la providencia, se restablecieron los términos para la proposición de excepciones que consistieron en: 1. Existencia de la mala fe de la demandada ECOALIMENTOS SAS; 2. Inexistencia del contrato de unión temporal sobre el que se constituyeron las obligaciones para pago; 3. Prueba de la inexistencia de la voluntad contractual a través de la que se constituyó la unión temporal demandada en la presente acción; y 4. Indebida actuación por parte del apoderado judicial de JCH SERVICE SAS.
- 20. En cuanto a ECOALIMENTOS, ésta sociedad no se ha hecho presente en ninguna etapa del proceso.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- 21. El extenso acervo probatorio en el que se soportaron las excepciones se encuentra relacionado a folios 304 a 306, se limitaron a: i). documentos, algunos de los cuales ya fueron mencionados en los puntos anteriores; ii). un dictamen pericial fundamentado en firmas del representante legal de JCH SERVICE SAS, -JAVIER EDUARDO RESTREPO GÓMEZ- y de quien ejerce como revisor fiscal de la misma sociedad -HÉCTOR ANTONIO ÁVILA CUBILLOS; iii). un estudio grafológico respecto de estas mismas personas; iv). un informe del abogado PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; v). copia de la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de LEONARDO JIMÉNEZ BARAJAS, MÓNICA JIMÉNEZ BARAJAS Y ECOALIMENTOS SAS; vi). Copia de la queja formulada ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el abogado PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; vii,) interrogatorio rendido por la señora MARTHA CECILIA CHAUX NAVARRO, en calidad de representante legal de JCH SERVICE SAS.
- 22. Aunado a lo anterior, se mencionó en el escrito de excepciones (fl. 298): "Actualmente la demanda de inexistencia del contrato de Unión temporal se encuentra en discusión en el Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá, con el número de radicado 11001310301420180048600".
- 23. Todas las anteriores pruebas fueron decretadas. En cuanto tiene que ver con el interrogatorio rendido por la señora MARTHA CECILIA CHAUX NAVARRO, quien compareció en su calidad de representante legal suplente de JCH SERIVCE SAS, éste no tuvo ningún efecto probatorio de los hechos en que se fundamentaron las excepciones; aparte de que pese a ser representante legal de la susodicha sociedad, no tiene ni tuvo conocimiento ni siquiera sobre el desarrollo del contrato de Suministro # 365 de 23 de diciembre de 2015, que la misma compañía acepta haber celebrado con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS a través de la (UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC).
- 24. De otra parte, el dictamen pericial que contiene el denominado "PERITAJE GRAFO TÉCNICO, fue declarado sin valor conforme al artículo 228 del Código General del Proceso y, por tanto inexistente; corolario de ello es que no amerita el análisis del juzgador pues no es real, no es válido para el proceso.
- 25. No aparecen en el expediente ni siquiera las pruebas de los trámites de la denuncia ante la Fiscalía, ni el de la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura como tampoco el de inexistencia del contrato ante el juzgado 14 civil del circuito.

- 26. Tampoco fueron allegados los documentos relativos a la constitución de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS USPEC, y están ausentes también los concernientes a las certificaciones que debieron expedir el representante legal y el reviso fiscal de JCH SERVICE SAS durante la ejecución del contrato, de la misma manera que la liquidación del contrato de Suministro # 365 de 23 de diciembre de 2015, celebrado entre ésta con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.
- 27. Mientras tanto, JCH SERVICE SAS sí tuvo la acuciosidad de aportar toda la documental tocante al contrato # 2271 de 13 de abril de 2016 celebrado entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL con la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED-2016.

#### V. CONSIDERACIONES:

28. El artículo 167 del Código General del Proceso, dispone:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

29. Como se expuso en el acápite anterior, pese al gran volumen de la documental allegada con el escrito de excepciones, de ella como tampoco del interrogatorio rendido por el representante legal de JCH SERVICE SAS puede predicarse la evidencia que lleve a la convicción de la presencia de las excepciones propuesta por esta sociedad demandada. Mucho menos del dictamen pericial que, como quedó expresamente declarado en la sentencia que se impugna, no tiene valor alguno para este asunto.

- 30. Valga enfatizar que, a la luz de la norma procedimental citada, es a la excepcionante a quien le compete probar los supuestos de hecho en los que edifica las excepciones, pues a la actora no es quien se encuentra "en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,". No es dable adjudicar a la demandante la carga de la contradicción de los hechos que no le constan y que, por el contrario, la sorprendieron en su buena fe, y la ubican en el lugar de única perjudicada en esta materia.
- 31. No obstante fue el estudio grafológico, contenido en el dictamen pericial inexistente, el elemento que el Despacho tuvo en cuenta para determinar que por parte de JCH SERVICE SAS, NO HUBO VOLUNTAD PARA CONTRATAR PORQUE NO INTERVINO EN LA CONTRATACIÓN NI EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO UT CAPITALIÑOS SED-2016.
- 32. Más aún, no advierte el Despacho que de la misma manera que se le facilitó a JCH SERIVCE la obtención de toda la documental allegada relacionada con el contrato # 2271 de 13 de abril de 2016 entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL con la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED-2016, en el que presumiblemente no fue parte, debió aportar los mismos elementos probatorios respecto del contrato en el que sí fue parte, esto es del contrato de Suministro # 365 de 23 de diciembre de 2015, celebrado entre ésta con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, en el que sí admite haber participado.
- 33. Fue, igualmente, declarada probada la excepción denominada "INDEBIDA ACTUACIÓN POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL DE JCH SERVICES S.A.S.". Esta excepción es, necesariamente, consecuencia de la prueba pericial que fue declarada inexistente. Aparte de que no se conoce el estado del proceso ni la decisión final del mismo.
- 34. La Corte Constitucional en sentencia 086 de febrero 24 de 2016, expuso:

"De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

#### VI. ANEXOS:

Para los fines probatorios pertinentes, allego la copia de la consulta del proceso # 11001310301420180048600 del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, mencionado en el escrito de excepciones y considerado por el despacho de conocimiento en la sentencia impugnada.

#### VII. PETICIONES:

En virtud de lo expuesto, con el debido respeto solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que al desatar el recurso de alzada, se declaren imprósperas todas las excepciones propuestas por la demandada JCH SERVICES SAS, y en consecuencia, decidir:

- Revocar los puntos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, el día 25 de abril de 2022 en el proceso ejecutivo singular de ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ACJ-YMCA contra ECOALIMENTOS SAS y JCH SERVICE SAS.
- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra JCH SERVICE SAS y de ECOALIMENTOS SAS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2018.
- Condenar en las costas de primera y segunda instancia a la sociedad JCH SERVICE SAS.
- 4. Confirmar las demás decisiones.

De la Honorable Sala, respetuosamente,

RAQUEL VARGAS CÓRDOBA

C.C. # 20.307.992 T.P. # 26.237 C.S.J.

# raquelvargasc@hotmail.com celular # 3103464156

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Segunda Civil de Decisión

E. S. D.

Referencia: Proceso 2018-0444 – Verbal de mayor cuantía

Demandante: SUPERMERCADOS CUNDINA-

MARCA S.A. SUPERCUNDI

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Magistrada Sustanciadora Dra. María Patricia Cruz

Miranda

Asunto: Sustentación recurso de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y estando dentro del término fijado para hacerlo, procedo a sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia de primera instancia proferida de forma oral dentro del litigio el día 4 de julio de 2019 por el Señor Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, cuyos reparos fueron precisados, de manera breve, tanto al momento de interponer el recurso en la misma audiencia en la que fue proferida la sentencia, como en el escrito presentado en oportunidad, en los términos de lo preceptuado por el artículo 322 del C.G.P.

#### LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La sentencia recurrida, en síntesis, se fundamentó de la siguiente forma:

"... de otra parte importa memorar que el resarcimiento de perjuicios requiere que estos sean una consecuencia directa de la acción

dañosa y que su ocurrencia se acierte correspondiéndole al demandante demostrar cuáles fueron los daños cuya reparación depreca y su respectivo importe en aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso el cual obliga a las partes a acreditar los supuestos de hecho en que se afianzan las consecuencias jurídicas que las normas persiguen.

A propósito cumple decir que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso instituyendo así un sistema de libertad probatoria en lo que se refiere a la demostración de la materialización del riesgo asegurado; en tal sentido se consagró en las condiciones generales de la póliza materia de este litigio particularmente en su capítulo tercero numeral tercero ítem cuarto que en caso de siniestro como obligación de la asegurada que al presentar la reclamación y siempre respetando la libertad de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio es indispensable que el asegurado tenga su costa y entregue o ponga de manifiesto a la compañía todos los detalles y sustentos tales como libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualquier otros informes que la compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la ocurrencia y a la cuantía del siniestro folio 111 del cuaderno 1.

De acuerdo a este derrotero se aprecia que la demandante omitió acreditar una adecuada reclamación si se cuenta que se tiene que a folio 51 del cuaderno principal obra memorial que el 27/02/2018 presentó a la aseguradora el cual de una parte no puede ser calificado como reclamación en estricto sentido y de otra se encuentra desprovisto de una cuantificación económica sustentada de la indemnización que aduce como acreedora y que reclama judicialmente a partir del presunto incumplimiento a cargo de la demanda de las obligaciones derivadas del contrato de seguro. En

este orden la ausencia de una reclamación propiamente dicha conduce al juzgado a concluir la inobservancia por parte de la asegurada de los lineamientos trazados por el artículo 1077 antes estudiado luego a la que se circunscribe la falencia en que incurrió la demandante y que ... deriva en la improsperidad de sus pretensiones pues desplegar la carga prevista en la parte de la póliza antes descrito corresponde a una obligación que se aceptó al suscribir el contrato de seguro con las demás condiciones allí previstas. Sobra decir que la comentada omisión ... no se supera con el simple hecho de haber comunicado a la aseguradora acerca del siniestro en los términos del artículo 1075 del estatuto mercantil en tanto que se insiste para la efectividad de la póliza el cumplimiento de dicha norma se armoniza y se complementa con las previsiones del invocado artículo ... 1077 precitado que conmina el tomador quién para el caso concreto también funge como beneficiario a aportar los elementos que permitan a la entidad obligada al pago del riesgo amparado verificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; ello quiere decir que el perfeccionamiento de la reclamación sólo se podía materializar con la entrega de los documentos necesarios para comprobar el acaecimiento del siniestro amparado por la póliza así como la cuantía de la pérdida acto a partir del cual el aviso a la aseguradora surte efectos jurídicos y la convierte en obligada al pago de la indemnización siempre que concurran las demás condiciones plasmadas en la póliza momento en el cual se traslada a aquella la tarea de demostrar las exclusiones de su responsabilidad de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil también en concordancia con los estudiados artículos 1077 del Código de Comercio y 167 del Código General del Proceso, situación que en esta oportunidad no es del caso analizar.

En tal sentido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "la falta de una reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir la constitución en mora del asegurador haciendo necesario esperar a la reconvención judicial para alcanzar este efecto por lo que hasta este momento no podrá ser obligada al pago de intereses o indemnizaciones suplementarias en los términos del artículo 1080 del código de comercio ya que el monto ... líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora ... razón por la cual en ausencia de comprobación no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria". En esa oportunidad, tocante a la obligatoriedad de la reclamación por parte del asegurado o beneficiario con estricta obediencia a la normatividad analizada, resaltó la misma corporación que la mera comunicación carece de la virtualidad de acrisolar un requerimiento indemnizatorio, pues para esto debe de acompañarse la pruebas de mérito patrimonial carga que no puede calificarse como imposible o impeditiva del ejercicio de los derechos beneficiarios (sentencia de casación civil del 31/05/2018 expediente 2005 00346 - 01 que a su vez remite al fallo proferido por la misma corporación el 27/08/2008 bajo el radicado 1997-14171 – 01). Con este rasero enfatizó la corte que únicamente la reclamación presentada en la forma que viene de verse tiene la virtualidad de colocar a la aseguradora en la posición de cumplir con un pago de la indemnización con el daño asegurado, en tanto que es solo a partir de ese momento que jurídicamente nace para aquella la observancia de sus deberes contractuales que se desprende de la ley y del clausulado de la póliza. Convenientemente el órgano de cierre recalcó una decisión de antaño que ... sentó la misma postura que antes se mencionó al decir que la ley impone al asegurado o beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso cuya contrapartida es la obligación que la aseguradora tiene de efectuar

el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077 (véase sentencia de casación civil del 19/12/2013 radicado 1998 - 15344 - 01 donde con tal se advierte de manera precisa que no es una carga sino una obligación del asegurado y este caso también beneficiario de hacer la reclamación con todos los componentes que generen una cuantía determinada para su reclamación con los soportes debidamente allegados con dicha reclamación) entonces las estimaciones que el extremo actor plantea en el libelo y que pretende achacar a la demandada por esta vía se hayan desprovistos de referentes en los elementos que habrían permitido a la aseguradora inferir la cuantificación económica del daño y su consiguiente reparación en momento oportuno pretermitió de tanto que en el procedimiento consignado en las condiciones generales de la póliza 022082698 - 0 puntualmente en su capítulo tercero numeral tercero ítem cuarto.

De las anteriores disquisiciones y a fin de compendiar el problema jurídico y ... enunciados se tiene que la aseguradora demandada no se encuentra compelida con ... a la responsabilidad que se le enrostra a raíz de los hechos que le avisó el 27/02/2018 declaración pretendida con bácula en la póliza de seguro que la sociedad actora pactó con esa entidad ello por cuanto itérase fue la misma demandante quien incumplió con sus obligaciones contractuales quien no demostró que hubiera efectuado una reclamación ajustada a la ley y a la póliza con una cuantificación precisa y comprobar los perjuicios de índole material que persigue ... sus pretensiones no están llamadas a prosperar por lo anterior cualquier análisis para ... todas las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A. resultan innecesarias por sustracción de materia como quiera que sólo obliga al estudio de las excepciones la prosperidad o el buen reclamo de

las pretensiones derivadas en la demanda como quiera que las excepciones tienen como propósito derrumbar o aniquilar las pretensiones cuando ellas han tenido cabida".

#### **SE CONSIDERA:**

Son varios los aspectos a considerar en relación con el trámite procesal y con la sustentación del recurso propiamente dicha frente a la sentencia proferida por el *a quo*.

DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. - SUPERCUNDI, INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN AJUSTADA AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA LEY:

En criterio del Señor Juez *a quo*, la señalada excepción propuesta por el Señor Apoderado de la parte demandada fue la llamada a prosperar, en la medida en que encontró probado que mi mandante **no presentó una reclamación extrajudicial** ante la aseguradora en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, entendida como tal una comunicación mediante la cual se aparejen los documentos mediante los cuales se acredite tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida.

Señalo expresamente que lo anterior es cierto, sin hesitación alguna, en la medida en que tal conducta constituye una arquetípica carga de orden sustancial para el beneficiario de la prestación asegurada, que en tal virtud está posibilitado para presentar o no una reclamación **extrajudicial** frente a la aseguradora, como expresamente lo ha reconocido una de las Salas Civiles de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia oral dictada dentro del proceso 2016-687 con ponencia del H.

Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez (minuto 14:19:56), quien en dicha providencia trae a colación la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia de septiembre 30 de 2004 y, lo que resulta paradójico, en la misma sentencia de la señalada Corporación citada por el demandado en su escrito de excepciones y distinguida con el número SC1916-2018/2005-00346 de mayo 31 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Lo expuesto significa que la presentación de la reclamación extrajudicial es una carga que pesa sobre el beneficiario de la prestación asegurada, que en tal virtud está o no posibilitado para ejercerla, ya que se establece exclusivamente en su propio beneficio. Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en sentencia C-091-18,

Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anotado, entonces, lo que cabe preguntarse a continuación es: ¿cuál es el efecto de la no presentación de una reclamación **extrajudicial** frente al asegurador? La respuesta es que el único efecto que tal omisión genera es que no se interrumpe el término prescriptivo de la acción derivada de la ocurrencia del siniestro y, por ende, la no constitución en mora del asegurador para el pago de la prestación: ningún otro. Lo que bajo aspecto alguno puede sostenerse es que la no presentación de la **reclamación** 

\_

<sup>1 &</sup>quot;(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una **conducta de realización facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la demanda de sus derechos en un término procesal específico, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos señalados": Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

extrajudicial por sí sola tiene como efecto el de la pérdida del derecho a la indemnización, cuando se ha presentado la demanda judicial, como en este caso, a pesar de no existir reclamación extrajudicial, antes del término establecido para que opere la prescripción de la acción derivada de la ocurrencia del siniestro.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 1080 del Código de Comercio,

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, **aún extrajudicialmente**, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (el resaltado es ajeno al texto original).

Como claramente se desprende de la disposición transcrita, es una carga del beneficiario acreditar, **aún extrajudicialmente**, su derecho ante el asegurador. Conforme a la cuarta acepción del diccionario de la Lengua Española, el adverbio aún significa "hasta o incluso",<sup>2</sup> es decir que la disposición podría leerse de la siguiente forma:

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, **incluso extrajudicialmente**, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

De acuerdo con lo expuesto, la redacción de la norma es clara en el sentido de indicar que el asegurador está obligado a realizar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a que el beneficiario acredite su derecho conforme a los términos del artículo 1077, acreditación que puede hacer incluso extrajudicialmente, es decir, como es lógico, que lo puede hacer también judicialmente conforme a la redacción de la disposición anotada.

Es lo que se señala por parte de los tribunales nacionales en abundantes jurisprudencias, dentro de las que se cuentan las arriba precisadas, lo que indica que bajo aspecto alguno puede concluirse que la omisión en la presentación de la reclamación extrajudicial mediante una carta dirigida al asegurador, aparejada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño que se reclama, comporte la pérdida del derecho a la indemnización, como erróneamente concluyó el *a quo* en su decisión.

En el presente caso, como ha quedado claro, no se presentó la reclamación extrajudicial mediante la carta a la que hemos venido haciendo referencia, sino que mi mandante, estando dentro del término legal y en ejercicio de su carga sustancial, citó a la aseguradora a una conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, con lo cual presentó una reclamación extrajudicial aparejada de los documentos necesarios para demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, en relación con la cual la aseguradora decidió no conciliar, es decir, no atender favorablemente la solicitud de pago presentada, razón por la cual, desde el 2 de agosto de 2018, la aseguradora entró en mora en el pago de la prestación asegurada. En todo caso, de interpretarse que dicha solicitud de conciliación no constituyó una reclamación extrajudicial, lo que sí resulta irrefutable es que se presentó una demanda judicial dando inicio a un proceso dentro del cual se demostró tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> aun, aún | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

Lo que jamás puede concluirse, se repite, es que la omisión en la entrega de una carta de reclamación extrajudicial ante la aseguradora implique la pérdida del derecho a recibir el pago de la indemnización, como quedó claro de las disposiciones transcritas. La reclamación puede hacerse de forma judicial, siendo posible dentro del proceso demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, así con anterioridad no se haya presentado una reclamación extrajudicial mediante una carta, e inclusive antes, como aconteció en este caso, en el que la reclamación extrajudicial ante la aseguradora la constituyó la solicitud de conciliación extrajudicial que se presentó ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, pero en todo caso se logró demostrar dentro del proceso tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la indemnización que se demanda.

Teniendo claro lo anterior, es evidente que la providencia de primera instancia debe ser revocada, por las razones que claramente se expusieron y sustentaron.

Ahora bien, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.,

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Así las cosas, en el evento en que la Sala considere infundada la excepción que declaró probada el *a quo*, como en efecto debe ocurrir, es procedente que resuelva sobre las restantes excepciones propuestas por el demandado, las cuales no están llamadas a prosperar, como pasará a demostrarse.

# LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA:

Dentro del proceso, se demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Y ello ocurrió, entratándose de la ocurrencia del siniestro, con el aporte de los denuncios correspondientes, de una parte, y, de la otra, señalando que se trató de un hecho notorio que por tal razón no requiere de prueba conforme lo dispone el inciso final del artículo 167 del C.G.P., en razón a que los actos de hurto calificado de los bienes asegurados que produjeron el siniestro, recibieron amplia difusión en los medios nacionales de comunicación. <sup>3</sup>

En relación con la demostración de la cuantía de la pérdida, ella se dio dentro del proceso en los siguientes términos:

Sea esta la oportunidad para señalar que la norma del artículo 1077 del C. de Co., que radica en cabeza del beneficiario la carga de acreditar la cuantía de la pérdida en los seguros de daños, debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. cuando se trata del cumplimiento de la señalada carga dentro de un proceso judicial. En efecto, el artículo 206 del C.G.P. se encuentra contenido dentro del Título Único de la Sección Tercera de la indicada codificación, que regula todo lo relativo al Régimen Probatorio, luego no cabe duda de que el juramento estimatorio, como lo ha

https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwiVxfy8gajjAhXKwVkKHZhlAo8QwqsBMAN6BAgJEAo&url=https%3A%2F%2Ftwitter.com%2Frcnradio%2Fstatus%2F965915358015184897%2Fvideo%2F1&usg=AOvVaw1BhGuecXwCbe6lddtuJPE

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver, entre muchos otros, <a href="https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/saqueos-a-supercundi-en-bogota-tolima-y-quindio-185232">https://www.youtube.com/watch?v=sKc62q7yMTI</a>,

https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=13&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiVxfy8gajjAhXKwVkKHZhlAo8QFjAMegQlAhAB&url=https%3A%2F%2Fwww.publimetro.co%2Fco%2Fnoticias%2F2018%2F02%2F21%2Flas-farc-estarian-detras-los-saqueos-supermercados-supercundi-cundinamarca.html&usg=AOvVaw39xs6HRYsWju-if3TTZcdP,https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=14&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiVxfy8gajjAhXKwVkKHZhlAo8QtwlwDXoECAAQAQ&url=https%3A%2F%2Fnoticias.caracoltv.com%2Fcolombia%2Fsaqueos-supercundi-se-extendieron-otros-departamentos&usg=AOvVaw0CHmvXwE3zYy8FEap9RY2\_.

reconocido la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC15056-2017 de septiembre 21 de 2017, constituye prueba de la indemnización de los perjuicios materiales que se reclaman dentro del proceso, en la medida en que, conforme la disposición citada, el juramento estimatorio hace prueba del monto de los perjuicios mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. Así las cosas, con el juramento estimatorio el demandante en este proceso dio cumplimiento a la carga exigida por el artículo 1077 del C. de Co. y por la póliza, al demostrar la cuantía de la pérdida por cualquier medio probatorio válido, en este caso, mediante el juramento estimatorio.

En efecto, el mentado artículo 206 del C.G.P. ordena a la parte demandante la estimación **razonada**, bajo juramento, de la indemnización que reclama, discriminando cada uno de los conceptos, lo cual se hizo en la demanda presentada, en el acápite correspondiente, en el cual se presentó la segregación de los conceptos que se reclamaron en el libelo, con el debido sustento documental contenido en un CD, en el cual se encuentran todas y cada una de las documentales que respaldan la liquidación de los perjuicios, avalada, además, por la revisoría fiscal de la demandante y corroborada con el testimonio de la Señora Nohora Ortegón rendido dentro del proceso, con lo cual no cabe duda alguna de que la parte demandante cumplió con la carga de demostrar la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del C. de Co., en consonancia con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.

Ahora bien, pretendió la parte demandante objetar el juramento estimatorio que se presentó en la demanda, no obstante lo cual, como se anotó al momento de descorrer el traslado de la indicada objeción, ella no fue tal, sino apenas una manifestación reiterativa de sus consideraciones acerca de los motivos por los cuales piensa la parte demandante que no hay cobertura bajo la póliza. Y es que

no puede perderse de vista que el juramento estimatorio y su objeción solo hacen referencia exclusiva a la cuantía de la indemnización por los perjuicios materiales y a ningún otro aspecto diferente. Lo que trató de hacer en su momento el Señor Apoderado de la parte demandada, al interrogar a los testigos y posteriormente en su alegato, fue desarrollar una conducta que en dicho momento procesal se tornó improcedente, en la medida en que dentro del trámite de su supuesta objeción al juramento estimatorio no solicitó la práctica de prueba alguna teniente a desvirtuarlo.

Sin embargo, aún si en gracia de discusión aceptáramos que en ciertos apartes el escrito del Señor Apoderado del demandado sí constituyó una objeción al juramento estimatorio y que se logró demostrar dentro del proceso (lo que no fue así), podemos concluir que dicha objeción apenas sí fue parcial, sobre determinados aspectos de la estimación juramentada, lo que en suma significa que en lo no objetado, indefectiblemente el juramento estimatorio sí quedó en firme.

- 1. Señala entonces que para dinero en efectivo se reclama la suma de \$ 764'382'798, cuando en valor asegurado era de \$ 350'000.000,oo, razón por la cual entonces quedaría en firme un saldo de \$ 350'000.000.
- 2. Frente a las remodelaciones nada hay que anotar en la medida en que lo que alega es falta de cobertura, que no es materia de objeción.
- 3. Objeta el cobro de honorarios por \$ 23'800.000, que corresponden a otros.
- 4. Objeta el cobro de \$ 79'655.774, que corresponden a honorarios y servicios de valoración.

- 5. Objeta el cobro de \$ 66'640.000, que corresponden a honorarios de reapertura.
- 6. Objeta el cobro de \$ 394'983.566, \$ 21'196.012, \$ 46'000.400, \$ 91'663.917, \$ 17'637.000, \$ 78'391.548 y \$ 121'203.012, para un total de \$ 771'075.455, que corresponden a costos de nómina, servicios públicos y arriendos.
- 7. Objeta el cobro de \$ 38'390.434, que corresponden a servicios de vigilancia.

Así las cosas si como se anotó, en gracia de discusión aceptásemos que las objeciones presentadas son válidas (que se reitera no lo fueron), ellas ascenderían a un valor de \$1.393'944.461, lo que indica que sobre el valor de 12.918.342.176 que fue por el que se presentó el juramento estimatorio en la demanda, quedaría probado el valor de \$11.524'397.715, que sería en valor a tomar a efectos de proferir la respetiva condena dado el caso de admitir la procedencia de la objeción al juramento estimatorio, que a nuestro juicio no lo fue, por cuanto no se dieron los presupuestos del artículo 206 tantas veces citado, ya que la presunta objeción no especificó razonadamente la inexactitud que se le pretendió atribuir a la estimación.

Teniendo clara entonces la improcedencia de la sentencia, razón por la cual consideramos de forma respetuosa que ella debe ser revocada, entraremos a reiterar lo ya anotado en relación con el resto de excepciones propuestas por el Señor Apoderado de la parte demandada, refiriéndonos solo a ciertos aspectos puntuales tocados en el alegato de conclusión.

SOBRE LA PRETENDIDA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA SUPUESTA DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE DEL TOMADOR:

Sea lo primero anotar que, conforme lo prescribe el inciso cuarto del artículo 282 del C.G.P.,

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

De interpretarse por parte del Despacho que es esta una labor que le hubiera correspondido al juez de primera instancia, lo procedente en este momento procesal sería entonces ordenar la devolución del expediente al Señor Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que adicione su sentencia de primera instancia, pronunciándose sobre la solicitud de nulidad relativa del contrato de seguro, solicitada en la contestación de la demanda por el Señor Apoderado de la aseguradora demandada.

En todo caso, sobre este particular cabe anotar lo siguiente a efectos del pronunciamiento sobre la mentada excepción:

Sin perjuicio de considerar que en este caso no se presentó declaración inexacta o reticente acerca del estado del riesgo como lo sostiene la demandada, en el proceso se demostró que la posibilidad del asegurador demandado para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro por una supuesta declaración inexacta o reticente del asegurado se encuentra prescrita, conforme se sustenta a continuación:

El artículo 2539 del Código Civil dispone:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". 4

En el presente caso mi mandante jamás ha reconocido la existencia de la supuesta reticencia que se alega, razón por la cual la interrupción natural no ha operado.

Así las cosas, resta por verificar si operó la prescripción civil de la acción o si por el contrario la misma se interrumpió.

Para esto, es necesario analizar el contenido del artículo 94 del C.G.P., que preceptúa:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado

...

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez".

En materia de seguros, dispone el artículo 1081 del Código de Comercio:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción ...".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El artículo 2524 del C.C. fue derogado expresamente por el artículo 698 del C. de P.C.

En el presente caso, la sociedad demandada pretende la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro que sirve de sustento a la demanda, debido a una supuesta declaración inexacta o reticente del demandado al momento de la celebración de dicho contrato, que en particular corresponde a la vigencia iniciada en abril del año 2017.

No obstante lo anterior, como se demostró dentro del proceso, mi mandante era cliente del demandante desde el año 2014 y supuestamente, conforme se indica en los comunicados de prensa que se anexan a la contestación de la demanda, la sociedad demandada venía realizando las actividades que dan lugar a la presunta reticencia desde varios años atrás.

Así las cosas, a partir del momento de la suscripción del primer formulario de SARLAFT, en el año 2014, la aseguradora debió tener conocimiento de la supuesta reticencia que ahora alega como causa de la nulidad relativa del contrato, situación que aconteció, como se demostró dentro del proceso, con el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la aseguradora demandada y con el testimonio del intermediario de seguros que la vinculó a ella, hace más de cinco años contados a partir de la fecha de solicitud de declaración inexacta o reticente dentro de este proceso.

Por la razón expuesta, sin perjuicio de lo que adelante se anotará, expresamente solicito la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia de mayo 3 de 2002 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario de MARITZA GUERRERO DE ALVAREZ y ELVIRA CALDERÓN contra la ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE VIDA S.A., expediente 5360, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, reiterada en diversos pronunciamientos de esa H. Corporación, que sobre este particular es clara al señalar que

para la aseguradora expiró por prescripción la posibilidad de alegar la excepción de nulidad relativa como ahora pretende hacerlo.

En efecto, la suscripción del primer formulario de SARLAFT como cliente de la aseguradora se presentó transcurrido un lapso superior a cinco años a partir de la solicitud de declaración de nulidad relativa por la supuesta reticencia del asegurado, razón por la cual el derecho de la aseguradora de solicitar la nulidad relativa del contrato de seguro por una presunta declaración inexacta o reticente de mi mandante, prescribió como se demostró en el proceso.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 1058 del Código de Comercio,

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador he encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo ...".

Como el mismo apoderado de la parte demandante lo afirma en el su escrito, la prueba de la reticencia, en su entender, se encuentra contenida en los boletines de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los cuales el mayor accionista de la sociedad demandada y los accionistas de la sociedad fueron detenidos y se les imputarán los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito en favor de particulares como testaferros de las farc.

No se requiere de un mayor esfuerzo intelectual para concluir que en materia probatoria la señalada circunstancia no constituye prueba de la reticencia, cuando se trata de demostrar un hecho que determina el estado del riesgo.

Aquí lo que se ha probado es la existencia de unos comunicados de prensa de la Fiscalía General de la Nación de hace varios meses, en los que se anunció el inicio de una investigación que, dicho sea de paso, no ha siquiera significado la formulación de acusación. Es más, como se evidencia de los videos que obran en el expediente y de las documentales que se arrimaron, la Fiscalía no ha podido, hasta la fecha, estructurar una acusación seria que amerite una imputación de cargos a los supuestos responsables de hechos que según la demandante, implica reticencia en el formulario del SARLAFT. Es más, uno de ellos recibió asilo político del gobierno español, como se demostró en el proceso, lo que de suyo constituye un indicio importante a favor del encartado, ya que un gobierno como el español no otorga asilo político a un lavador de activos como lo quiere hacer ver la demandada.

Si la aseguradora demandada, como lo afirma su apoderado, considera que la afirmación contenida en el Formulario, de que los recursos del tomador no proceden de ninguna de las actividades contempladas en el Código Penal, debió demostrarlo en este proceso, prueba que se echa de menos dentro del plenario.

De igual forma, a instancias del Despacho de la H. Magistrada, se decretó una suspensión del presente proceso con el objeto de que la JEP, organismo ante el cual el señor NORBERTO MORA URREA había solicitado un sometimiento, aclarara cuál era la situación de la precitada solicitud. En respuesta al aludido requerimiento, la JEP manifestó con toda claridad, mediante documento remitido al proceso, que se había rechazado la solicitud presentada por el señor MORA URREA, en la medida en que no había admitido su responsabilidad por los hechos que se le imputan, requisito sine qua non para su admisión ante la JEP. De todo ello dimos cuenta en el

memorial en el que descorrimos el traslado del señalado documento de la JEP, resaltando los puntos en los cuales se evidencia que el señor MORA URREA jamás ha aceptado su responsabilidad por los delitos de presunto testaferrato o lavado de activos (al final ni siquiera la Fiscalía se puso de acuerdo en qué delitos eran), razón por la cual no fue admitida su petición de incorporarse a la JEP, lo que constituye una prueba más de la improcedencia de la presunta reticencia alegada por el asegurador como causa de una supuesta nulidad relativa del contrato de seguro.

Según lo dispone el artículo 1058 del Código de Comercio,

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador he encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo ...".

De la norma transcrita se extractan las siguientes conclusiones evidentes:

1. Es obligación del futuro asegurado declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo.

Es una carga del candidato a asegurado el presentar esta declaración a la aseguradora, pero es evidente que se circunscribe al estado del riesgo, entendido por tal la contingencia que asumirá el asegurador y que determina la emisión de su consentimiento, es decir, primigeniamente, que la obligación debe relacionarse de forma íntima con el riesgo a asegurar. Así, si la póliza de seguro es, como en este caso, de todo riesgo, los hechos o circunstancias que

determinan el estado del riesgo deben referirse a la señalada cobertura.

2. Existen dos formas de analizar el tema de la declaración inexacta o reticente: la declaración dirigida, que es la que se hace con sujeción a un cuestionario, que obviamente es presentado por el asegurador al futuro asegurado, y la espontánea, que es la genérica cuando el asegurador decide no presentar un cuestionario, como en el presente caso, pues no obra en el plenario un documento que se denomine declaración de asegurabilidad o algo similar, tal y como lo admitió la representante legal de la aseguradora en su declaración y el intermediario de seguro con cuyo concurso se expidió la póliza, existió quienes declararon que no una declaración de asegurabilidad, sino un documento que se aporta y que se denomina FORMATO ÚNICO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, que no es una declaración de asegurabilidad, por cuanto no hay un cuestionario como tal atinente a preguntas puntuales sobre el estado del riesgo en materia de seguros de daños o la precisión de que las situaciones indagadas en el señalado formato son determinantes para el otorgamiento del consentimiento asegurador, lo que permite concluir, en este caso, que a la aseguradora poco le interesaban los hechos que hoy invoca como presuntos constitutivos de reticencia, según lo ha dicho la Corte, pues en criterio de esta Alta Corporación, si la aseguradora no incluye determinadas preguntas en el cuestionario, es que para ella los aspectos no incluidos no son relevantes para otorgar la cobertura. "Es por ello que un sector de la doctrina internacional ha considerado que son circunstancias relevantes, per se, aquellas que se incluyen por el asegurador en el cuestionario que pone a consideración del futuro tomador, destacándose, por vía de ejemplo, lo atinente al interés asegurable; a la individualización de la cosa asegurada y a su valor o significado patrimonial; a la presencia

de seguros anteriores; a la existencia o no de un revés de fortuna precedente; a la siniestralidad previa; a los antecedentes patológicos y genéticos de la persona del asegurado; a su ocupación; su domicilio, etc. Incluso, "... una condición subjetiva esencial que determina la asegurabilidad del individuo, puede ser su solvencia económica", según se resaltará ulteriormente, a espacio". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002). Referencia: Expediente No. 7011). En la misma línea de principio de lo dicho por la Corte, no son circunstancias relevantes las que no se incluyen en el cuestionario.

De acuerdo con lo expuesto, cuando no existe cuestionario escrito, la supuesta declaración inexacta o reticente del candidato a asegurado produce la nulidad relativa solamente si éste encubre por culpa, hechos o circunstancias que signifiquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Lo anotado implica, entonces, que solo un encubrimiento por culpa da lugar a la aplicación de la sanción de nulidad relativa del contrato, culpa que en aplicación de principios generales en materia probatoria debe ser demostrada por quien la alega, a la sazón el asegurador y, además, debe referirse a circunstancias que signifiquen **objetivamente** que el riesgo que el asegurador asumió resulta diferente del que ha debido asumir en el evento en que las circunstancias calladas por el candidato a asegurado hubieran sido conocidas, real o presuntamente, por el asegurador, antes de celebrar el contrato, es decir, que habiéndolas conocido definitivamente NO HUBIERA celebrado el contrato, aspecto cuya prueba también corresponde al asegurador y que también se echa de menos en este proceso.

Por contraposición a la agravación objetiva del estado del riesgo se encuentra la agravación subjetiva, que se refiere al denominado riesgo subjetivo, definido como aquel que, al contrario del riesgo objetivo, implica un conjunto de circunstancias relativas al asegurado difícilmente objetivables, por lo que son de compleja valoración para el asegurador. Son ejemplos de riesgo subjetivo la moralidad del asegurado, su estado de salud, su situación económica, su conducta más o menos despreocupada, etc.

Bajo "riesgo subjetivo" se entienden a menudo aquellas circunstancias de peligro inherentes a la persona del asegurado o del contratante del seguro; es decir, p. ej., edad, sexo, salud, circunstancias financieras, profesión, a diferencia de las demás circunstancias de peligro objetivo.

De acuerdo con lo expuesto y por no existir cuestionario escrito, los hechos que encubra el candidato a asegurado, para tener la consecuencia de constituir reticencia, deben corresponder a una agravación objetiva, no subjetiva del estado del riesgo.

En este caso, en la contestación de la demanda se considera que la no declaración de actividades ilícitas del asegurado, así ello no esté probado, es lo que genera la nulidad relativa del contrato de seguro, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser considerado, ya que en últimas, de probarse, constituiría una agravación subjetiva del estado del riesgo, lo que no genera en este caso la nulidad relativa que se invoca.

El "estado del riesgo", constituido por el conjunto de circunstancias de hecho que le permiten al asegurador formarse una opinión de su peligrosidad al momento de concluirse el contrato, debe estar perfectamente delimitado en la convención.

Esquemáticamente, cabría apuntar que la delimitación del riesgo puede realizarse en forma positiva (indicando las situaciones o cosas amparadas por el seguro) o negativa (indicando los casos o situaciones que no se van a cubrir: es decir, las exclusiones).

Las cláusulas delimitativas del riesgo se pueden encuadrar en: delimitación temporal, delimitación espacial, delimitación personal, delimitación objetiva, en la que se afecta a determinada cosa o persona, específicamente detallada en condiciones particulares, delimitación causal, etc. En la delimitación objetiva se hace una demarcación del riesgo, es decir, se fijan los límites descriptivos concretos del riesgo; se especifican circunstancias que no son cubiertas: vicio propio, terremoto, guerra, entre otros.

Todas las pruebas exigidas para demostrar una supuesta reticencia del demandado que ameriten la declaratoria de nulidad relativa del contrato se echan de menos en el plenario.

Del mismo modo, ya se precisó, es sabido que no todo tipo de reticencia o de inexactitud tiene vocación de generar nulidad relativa, pues es lo cierto que si, previo a celebrar el contrato, el asegurador ha conocido -o debido conocerlas referidas inconsistencias o distorsiones, no cabría predicar que su voluntad se vio alterada, a pretexto de haber sufrido engaño o caído en un error, lo que, entonces, cerraría el paso a la comentada nulidad sustancial, porque si "el asegurador, con anterioridad, tuvo ocasión de ponderar y sopesar el haz informativo reinante, de suerte que si en su condición indiscutida de profesional -con todo lo que ello implicaasintió en forma libre, amén de reflexiva y, por contera, aceptó celebrar el negocio jurídico asegurativo, es porque entendió que no existía un obstáculo insalvable o ninguna dificultad mayúscula llamada a opacar su voluntad o, que de haberla, sólo en gracia de discusión, asumía conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión, lo que no riñe con un eventual establecimiento de puntuales medidas y cautelas por parte suya" (sents. de agosto 2 de 2001, exp. 6146 y de abril 11 de 2002, exp. 6825). Otro tanto se

predica de las reticencias o inexactitudes que, desprovistas de relevancia o significación, se tornan intrascendentes en la esfera negocial, pues no obstante su materialización, por anodinas, no se constituyen en detonante de la anulación del seguro".

Sobre este mismo particular se pronunció el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la siguiente forma:

"4. En lo atinente a las manifestaciones que hace el tomador o asegurado al solicitar el seguro, la ley reclama que deben hacerse con veracidad, sin omitir ni ocultar circunstancias que de haberlas conocido el asegurador habría consentido bajo otras condiciones o no habrá celebrado el contrato.

El artículo 1058 del Código de Comercio, en su primera parte impone al tomador la obligación de "declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo", para que de esta manera el asegurador pueda conocer en toda dimensión el riesgo que va a asumir.

5. De no obrar cual lo advertido, es decir, en caso de que en tal declaración el asegurado sea reticente o inexacta, puede viciarse el acuerdo contractual y configurarse una nulidad relativa respecto del mismo, o llegarse a disminuir el valor de la prestación asegurada, dependiendo de la relevancia del hecho que se oculta o se aduce en forma inexacta. Sobre el punto, recuérdese que "La inexactitud presupone una conducta activa del tomador" "e implica discordancia objetiva entre la declaración expresa (la absolución afirmativa o negativa de una pregunta, la afirmación o negación espontánea de un hecho) y la realidad del hecho o circunstancias sobre que ella recae. La reticencia, en cambio, entraña, por definición, una conducta pasiva: es el silencio, es la omisión, el encubrimiento de un hecho o circunstancia sobre los cuales se ha reclamado la

atención del tomador o cuya importancia ha debido motivar su declaración espontánea" (EFRÉN OSSA G., ob. cit. página 330).

- 6. La nulidad se justifica como quiera que con esa forma de obrar, el asegurado no solo desatiende una imposición de orden legal y defrauda la buena fe que de él se espera, sino que además puede llevar a engaños al asegurador, quien confiado en declaraciones que a la postre no hacen honor a la verdad, presta su consentimiento para contratar. Empero, cuando puede inferirse razonablemente que el asegurado no conocía el real estado del riesgo, o cuando el asegurador lo ha conocido o ha debido conocerlo y guardó silencio al celebrar el contrato, o cuando ya celebrado el convenio conoció tal estado y se allanó a subsanarlo expresa o tácitamente-, no cabe la nulidad relativa.
- 7. Las circunstancias a que hace referencia el inciso final del artículo en cita, reclaman de las compañías aseguradoras una especial carga de diligencia en el desarrollo de las operaciones comerciales que constituyen su objeto social, lo cual tiene su razón de ser en distintas disposiciones, entre otras, las contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que imponen a las instituciones del sector el deber general de emplear la debida diligencia en atención a la profesionalidad que caracteriza la actividad que desarrollan por autorización del Estado.
- 8. Ese claro deber de diligencia que la legislación reclama en muy diversas formas de las instituciones del sistema financiero, es propio de la conducta esperada en asuntos que les son inherentes, en donde no hay margen para tolerar descuidos, la profesionalidad de las personas que actúan bajo el entendido de su alto grado de competencia, de experiencia, de conocimientos suficientes para desempeñar su actividad habitual en el complejo mundo de los negocios, y particularmente en los comprendidos dentro de la órbita de su objeto social, conocimientos que van más

allá de los de las personas comunes no profesionales, lo que les acarrea un actuar en forma solícita, que acompase con la idoneidad y prudencia con la que ordinariamente emplea un hombre cuidadoso en la conducta de sus propios negocios.

9. La declaración del estado del riesgo como deber de información es precontractual e incumbe al tomador, y apunta a que el asegurador conozca fiel y verazmente el riesgo que amparará, con el fin primordial de concretar si accede o no a contratar, y en caso afirmativo a determinar consecuencialmente el monto de la prima a cargo del tomador, conocimiento que se procura en principio con la declaración de asegurabilidad que bien puede complementar la compañía aseguradora con la inspección directa del riesgo en aras de evaluar más certeramente la probabilidad del daño.

Y esa declaración del estado del riesgo puede ser dirigida o espontánea, traduciéndose la primera generalmente en un cuestionario preciso y concreto sobre lo que es importante para el asegurador, mientras que la espontánea corresponde a una solicitud integral de información que el asegurador propone al tomador sobre hechos atinentes del riesgo y que le resultan relevantes.

. . .

14. Al respecto es preciso destacar que cuando se produjo el aseguramiento inicial de ... al ingresar a la póliza ... no se le solicitó declaración sobre el estado del riesgo, o por lo menos de ello no hay prueba en el expediente, lo que es motivo para suponer que a la compañía aseguradora no le pareció conveniente indagar por el estado de salud de la asegurada dentro de las pautas que tiene para la apreciación de riesgos, por ejemplo por haberla considerado una persona sana teniendo en cuenta la edad y la apariencia exterior.

. . .

- 17. Entonces como nada se le preguntó acerca de si en el pasado había sido sometida a tratamientos médicos o padecido enfermedades graves, no se entiende la defensa de la aseguradora predicando –procede afirmarlo-, con cierto grado de deslealtad, inexactitudes o reticencias por cuestiones que dentro del deber precontractual de declaración del riesgo no indagó, pues no le brindó al tomador la posibilidad de que pudiera cumplir a cabalidad con su deber de información fiel y veraz. De manera que, si sobre el hecho cardinal que ahora le sirve de estribo a la nulidad que invoca, no tomó las medidas necesarias para la evaluación de los riesgos que asumiría, al no considerarlo relevante cualquiera hubiesen sido las razones para ello, no puede prevalerse de su propia falta de diligencia para edificar su oposición, y mucho menos si en la información, tiene decisiva influencia la clase de seguro.
- 18. Por tanto, la falta de diligencia y prudencia por parte de la aseguradora para indagar desde un comienzo –1993-, mediante la formulación de un cuestionario preciso y concreto dirigido a establecer los aspectos más trascendentes sobre la situación de los riesgos que a su juicio resultaban significativos, torna inexplicable la defensa, dado que por su experiencia y conocimientos técnicos, puede obtener en este tipo de seguro, una información adecuada con la finalidad de conocer la situación real de los riesgos, y si no toma las precauciones necesarias, ante tal imprevisión, debe correr con las consecuencias derivadas de la falta de una esmerada diligencia para salir de la incertidumbre, máxime cuando se trata de un entidad con un alto grado de profesionalismo en la materia.
- 19.- Dicho de otra manera, tratándose de una entidad especializada en el ramo de los seguros, es de esperarse que tome medidas prudentes para conocer el estado del riesgo del asegurado pues la naturaleza del seguro de vida así lo demanda, y no se acaba de comprender como sí las tomó, y de manera bien diligente, cuando

se le presentó la reclamación y pidió allegar la historia clínica de ... precaución que también pudo asumir en la fase precontractual de la declaración de asegurabilidad.

20. En síntesis, si nada se indagó en forma concreta y precisa al tiempo de solicitarse el amparo, sobre el hecho de la reticencia base de la nulidad, la misma no puede recibir despacho favorable ...". (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA CIVIL. Sentencia de julio 26 de 2005. Proceso ordinario de ULDARICO MUÑOZ ORDÓÑEZ y otros vs. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Magistrado Ponente Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo. Expediente 2000-0864)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado también del tema de la siguiente forma:

"Amparados en el principio de buena fe, las aseguradoras han venido objetando las reclamaciones de hacer efectivas las pólizas de seguro de vida, bajo el argumento de que al momento de celebración de los contratos los tomadores del seguro no solo no declararon su verdadero estado de salud, pues a la hora de suscripción del acuerdo ya padecían una serie de patologías (preexistencias), sino que fueron reticentes, lo que significa que además de no declarar su verdadero estado de salud, actuaron con mala fe, configurando el incumplimiento de la obligación de obrar de buena fe (artículo 1058 C.Co.), que de acuerdo a la norma implica la nulidad relativa del seguro.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que corresponde a la entidad aseguradora probar la mala fe del tomador del seguro, pues es la única que con certeza puede decir y decidir (i) que por esos hechos la póliza se haría más onerosa o que (ii) se abstendría de celebrar el contrato. De esta forma, "la reticencia solo

existirá siempre que la aseguradora en su deber de diligencia, no pueda conocer los hechos debatidos."

Ahora bien, de acuerdo con la misma normatividad, el objeto del FORMATO ÚNICO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE no es el de obtener una declaración del futuro asegurado acerca de la situación subjetiva del estado del riesgo. Es más, este documento se le exige a todas las personas que vayan a celebrar operaciones con cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, diferentes de un contrato de seguro, y tiene el propósito señalado en el CAPITULO DÉCIMO PRIMERO de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera, es decir, "prevenir que las mismas (entidades vigiladas por dicha Superintendencia) sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas".

De acuerdo con lo expuesto, la misma circular determina que en este caso las entidades vigiladas solo son recaudadoras de información que deben tener a disposición de las autoridades competentes para que sean ellas quienes impongan las sanciones respectivas en caso de infracción a las normas aplicables, pero en manera alguna las faculta para utilizar la información a efectos de imponer sanciones derivadas de tal información de forma puntual en el contrato que es materia de información.

Como se observa, en el presente caso no se presenta nulidad relativa del contrato de seguro por una presunta declaración inexacta o reticente del asegurado.

Ahora bien, para abundar en argumentos, baste decir que este asunto ya fue definido por un Juez de la República dentro del proceso verbal de ALLIANZ SEGUROS S.A. contra mi mandante y

que cursó en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicación 2018-0118, en el cual la demandante desistió de las pretensiones de la demanda, proceso en el cual se estaba solicitando la nulidad relativa del contrato de seguro que es materia del presente litigio.

# SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA

Bastante particular, por decir lo menos, la interpretación que nos presentó el Señor Apoderado del demandado en el alegato, según la cual, entratándose de las garantías, basta que el asegurador manifieste que el asegurado ha incumplido una o varias de las garantías pactadas en la póliza, para que sea obligación del asegurado demostrar dentro del proceso que no las ha incumplido para enervar el efecto negativo del incumplimiento.

Es un desconocimiento de tajo del contenido del inciso primero del artículo 167 del C.G.P., pero además la confesión procesal de la interpretación abusiva de la aseguradora del contrato de seguro que ella expide. Lo que hasta la fecha no teníamos claro es que para Allianz Seguros S.A. la interpretación de las pólizas que expide es que para ella basta alegar que su asegurado incumple una garantía para que a su juicio la carga de la prueba del cumplimiento quede radicada en cabeza del asegurado.

### SOBRE LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHOS MATERIA DE SINIESTRO

Dicho con el mayor de los respetos, en este punto el alegato se constituyó en un verdadero galimatías, pues en suma no se logró comprender a qué exclusiones se refería el Señor Apoderado del demandado para negar la existencia de cobertura para los hechos ocurridos.

No obstante, tratando de interpretar su dicho, me referiré a lo que al parecer invocó en su alegato en los siguientes términos:

1. Exclusión de la cobertura de hurto calificado para la pérdida de la tenencia, temporal o permanente, de los bienes asegurados resultante de actos de autoridad legalmente constituida.

Esta exclusión se relaciona, como claramente en ella se indica, que lo que no cubre la póliza es el hurto calificado de los bienes asegurados que provenga de la pérdida de la tenencia de los bienes resultantes de un acto de la autoridad legalmente constituida. En este caso, el hurto no provino de la pérdida de la tenencia de los bienes asegurados a consecuencia de un acto de autoridad, sino de la actividad de terceros.

2. Supuesta exclusión de hurto calificado para el hurto de mercancías provenientes de la cobertura de HMCC.

Según su dicho en el alegato, el Señor Apoderado del demandado considera que no hay cobertura para el hurto de mercancías para el caso que nos ocupa, debido al contenido del numeral 4. de la cobertura adicional de ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

Sea lo primero manifestar que el texto en mención habla de la cobertura de sustracción de bienes asegurados cuando el asegurado compruebe que se produjo al amparo de las situaciones descritas en los literales a) y b), es decir que hay cobertura en el evento de SUSTRACCIÓN de los bienes asegurados en esos dos casos, guardando silencio en relación con los hechos descritos en el literal c). Ello no implica, como quiere hacerlo ver el Señor

Apoderado del demandado, que en tal evento no exista cobertura dentro de otros amparos de la póliza, en particular el de Hurto Calificado, contenido en otro aparte de la póliza, en el que se considera como tal el cometido con violencia sobre personas o cosas (p. 28 de la póliza). Así las cosas, es claro que hay cobertura para los eventos materia de prueba dentro del proceso por el amparo de Hurto Calificado como ha quedado claro.

En efecto, en la póliza se consignó lo siguiente:

### **COBERTURA HURTO CALIFICADO**

Hurto Calificado: Se considera Hurto Calificado, la violencia real (No presuntiva) considerada como aquel cometido sobre las personas o las cosas, y a las amenazas a las personas. El uso de armas se encuentra incluido en esta causal.

#### Cubre las pérdidas bajo las siguientes circunstancias:

- a. Con violencia sobre las personas o las cosas.
- Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
- Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores
- d. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar. O violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
- Así mismo cubre los daños que se causen a los establecimientos o residencias que contengan los bienes asegurados con motivo de tal hurto o la tentativa de hacerlo, excepción hecha de sus vidrios o cristales.

EXCLUSIONES POR HURTO CALIFICADO: La presente póliza no cubre pérdida o daño causado directa o indirectamente a los bienes asegurados por o como consecuencia de:

- a. Cuando los bienes se encuentren en lugares exteriores al establecimiento o residencia o expuestos a la intemperie.
- b. Cuando el asegurado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o cualquier
  - pariente del dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o cualquier empleado del asegurado, sea autor o cómplice del hurto.
- c. Pérdida de la tenencia, temporal o permanente, de los bienes asegurados resultante de actos de autoridad legalmente constituida.
- d. Cuando la sustracción o los daños ocasionados por su ejecución sucedan al amparo de situaciones creadas por: caída o destrucción total o parcial del establecimiento o residencia, o por Incendio, rayo, explosión e inundación o cualquier convulsión de la naturaleza.
- e. El hurto de los componentes y/o partes que conforman el edificio.
- f. Faltantes de inventario.

Como se observa, la póliza contaba con una cobertura de hurto calificado, con base en la cual se ampararon las pérdidas que sufriera el asegurado a consecuencia de hurto cometido con violencia sobre las personas o cosas, como en el caso del presente proceso, sin que exista una exclusión que afecte esta cobertura en el caso materia del proceso, razón por la cual la excepción no está

llamada a prosperar, ya que se refiere a coberturas diferentes a las que se afectaron por el siniestro.

De todos modos, en relación con esta excepción, cabe anotar lo siguiente:

De los documentos aportados por la misma aseguradora al momento de contestar la demanda, se evidencia que en este caso no dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 44 de la ley 45 de 1990 y por el literal c) del numeral 2. del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al no incluir las exclusiones, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza en mención.

Sea lo primero, para claridad de lo que se acotará, transcribir las partes pertinentes de las disposiciones aplicables:

"ARTÍCULO 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

10. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

. . .

30. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **en** la primera página de la póliza".

ARTÍCULO 184.- Régimen de Pólizas y Tarifas.

. . .

- 2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:
- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

. . .

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **en** la primera página de la póliza".

Encontramos que las exclusiones que pretende invocar la aseguradora demandada no se encuentran plasmadas, como la ley lo exige, en la primera página de la póliza (no a partir de ella), y no en caracteres destacados como lo exigen las disposiciones citadas, sino en otros apartes de la póliza y en letras idénticas a las restantes.

Sobre esta situación se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias de julio veinticinco (25) de 2013 dictada dentro del expediente 01591-01, STC514-2015 de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dictada dentro del expediente 11001-02-03-000-2015-00036-00, ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiterada en la sentencia STC17390-2017 de veinticinco (25) de octubre de dos (2017),dictada dentro mil diecisiete del expediente 1100102030002017-02689-00, con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, y recientemente ratificada en sentencia SC1301-2022 de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada expediente 05001-31-03-008-2015-00944-01, ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en los siguientes términos:

«(...) al no figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza [el preciso sustento que en su oportunidad fue esgrimido como causa de exclusión], tal como lo manda el artículo 44 [de la] Ley 45 de 1990 y el artículo 184-c) [del] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dec. 663 de 1993), exigencia que no se encuentra satisfecha en la póliza objeto de estudio", tal la "razón para afirmar que no puede en ese evento tenerse la objeción realizada por la aseguradora como seria y fundada", máxime cuando tampoco ello se acompasa a lo indicado "de modo preciso [en] la Circular Básica Jurídica emitida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999,

título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: [...] '2. Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.' (Subrayas fuera de texto)"».

(...)

«Amén de ello, agregó que "es necesario aclarar, que lo consagrado en las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, como resulta claro de la circular básica transcrita", por lo cual, tras extractar el tenor literal de las pólizas en cuestión, destacó que "en la primera hoja no se ve exclusión alguna, y [dentro de] las que aparecen en su reverso no se encuentra la que se aleg[ó] en la objeción como tampoco en las excepciones que se trajeron en defensa en esta litis"».

«De tal suerte que, manifestó, "la entidad aseguradora no podrá pretender en su defensa el reconocimiento de la existencia de una cláusula de exclusión que ni siguiera se enlista en el reverso de la primera página de la póliza, mucho menos podrá esgrimir que se encuentra en las condiciones generales, pues este no es el mandato dado por la ley. En ese orden, la exclusión a la que se hace referencia es abiertamente ilegal por violar en forma manifiesta normas jurídicas imperativas, que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento", lo que apareja que "si una exclusión es pactada en tales condiciones, forzosamente resultaría ineficaz, por mandato expreso del artículo 44 Ley 45 de 1990. El derecho es exigible por quien ajusta su proceder a él, no con apoyo en la propia violación de la ley. Entonces, ante ese panorama, se tienen por no prósperas las excepciones estudiadas"».

Como se observa, las exclusiones supuestamente aplicables, a criterio de la aseguradora, resultan ineficaces.

Finalmente, solicito al Despacho se sirva analizar si tendría algún efecto procesal el que el recurso se apelación contra la sentencia se

hubiere presentado antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, en punto al trámite de este recurso.

Por todas las razones expuestas a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito a la Sala la revocación de la providencia impugnada, acogiendo en su integridad las pretensiones de la demanda.

Señores Magistrados,

Mym

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ 2022.07.15 15:05:24 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali T.P. 55.660 del C.S. de la J.

henryabecerra@hotmail.com

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
Atn. HONORABLE MAGISTRADO Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTES: DIANA VICTORIA CHAVARRO MONTENEGRO Y OTRO DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO BENEFICENCIA

DE CUNDINAMARCA – CIUDADELA DE LOS PARQUES –

CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA COLMENA S.A. Y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.

RADICACION: 110013110304220140035902

ESCRITO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020,
PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTA D.C.

Henry Alberto Becerra León, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional cuyos números aparecen al pie de mi firma, actuando como apoderado reconocido del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA — CIUDADELA LOS PARQUES -, CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA COLMENA S.A, dentro de la oportunidad legal, DE MANERA RESPETUOSA, mediante el presente escrito, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra LA SENTENCIA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C., de la siguiente manera:

### I.- OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN interpuesto tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogota D.C.

henryabecerra@hotmail.com

#### II. - LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

**EN PRIMER LUGAR,** la sentencia aquí apelada declara la NULIDAD DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA celebrada entre los demandantes (promitentes compradores) y los demandados (promitentes vendedores), el 15 de julio de 2011.

El fundamento de la decisión que se impugna hace relación a que, en la CLÁUSULA NOVENA de la citada promesa, se sometió a una condición indeterminada la fecha de firma de la escritura pública de venta que perfeccionaba el contrato prometido y se apoya en una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2018, dentro del expediente 44650-31-89-001-2008-00227-01, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, que contempla un caso totalmente distinto del que ocupó el presente proceso.

Al respecto, debe precisarse que la cláusula novena de la promesa de venta, que la sentencia impugnada declaró nula tiene tres (03) partes:

- 1. Fija como fecha de otorgamiento de la escritura el día 30 de junio de 2012, a las 4:00 en la notaria treinta y dos (32) del Circulo Notarial de esta ciudad.
- 2. Establece una obligación accesoria para los promitentes compradores, consistente en obtener la aprobación de un crédito que, junto con el estudio de títulos y la minuta de hipoteca, deberían tener listos, treinta (30) días antes del día pactado para otorgar la escritura pública (30 de junio de 2012).
- 3. De incumplirse la obligación accesoria mencionada en el literal anterior, la promesa se disolvería de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Resulta claro entonces que La fecha de firma de la escritura de venta, que perfeccionaba el contrato prometido, quedó establecida mediante un plazo determinado: el 30 de junio de 2012, a las 4:00 en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá. En consecuencia, la celebración del contrato prometido (compraventa), **EN CUANTO A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA**, no quedó entonces sujeta a ninguna condición como equivocadamente lo expone la sentencia impugnada.

La obligación accesoria adquirida por los demandantes (promitentes compradores), de obtener la aprobación de un crédito que, junto con el estudio de títulos y la minuta de hipoteca, deberían tener listos, treinta (30) días antes del día pactado para otorgar la escritura pública (30 de junio de 2012), resulta totalmente ajena a la fijación de día fecha y hora para suscribir la escritura pública de venta, formalizadora del contrato prometido y, genera sus propias consecuencias: la disolución del contrato de promesa de pleno derecho.

Es evidente entonces que, de la obligación accesoria mencionada, no dependía la llegada del día, fecha y hora previstos para firma la escritura de venta, formalizadora del contrato prometido, como equivocadamente lo refleja la sentencia impugnada. Por el contrario, el

### henryabecerra@hotmail.com

plazo determinado para firmar la escritura en cita, 30 de junio de 2012, era un referente para contabilizar hacia atrás los 30 días que tenían los promitentes compradores para cumplir tal obligación, so pena de la disolución de la promesa de venta, de pleno derecho (sin necesidad de declaración judicial).

El numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 ordena que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

La lectura de la cláusula novena de la promesa de compraventa que la sentencia impugnada, declara nula, da cuenta que se cumplió cabalmente con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, puesto que se fijó clara y perentoriamente como fecha de firma de la escritura de venta, formalizadora del contrato prometido, un PLAZO DETERMINADO: 30 de junio de 2012 a las 4:00

El plazo determinado en la promesa, 30 de junio de 2012 a las 4:00, no dependía ni del arbitrio de los promitentes compradores, ni dependía de que se cumpliera una condición meramente potestativa por partes de ellos y mucho menos dependía de condiciones fijadas por un tercero como mal lo expone la sentencia que aquí se impugna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 861 del Co. de Co., el contrato de promesa genera la obligación de hacer (celebrar el contrato prometido), que es una obligación principal, pero eso no significa que sea la única. En la promesa, como en cualquier contrato, las partes contraen obligaciones que la doctrina conoce como accesorias: pagos en fechas determinadas, entregas de bienes, obtención de créditos, constitución de garantías, etc., cuyo incumplimiento puede generar, como en el caso de marras, la disolución del contrato, de pleno derecho, pero que en modo alguno pueden mirarse como condiciones para DETERMINAR EL PLAZO en el que ha de celebrarse el contrato prometido.

La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2018, dentro del expediente 44650-31-89-001-2008-00227-01, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, en al que se apoya la providencia apelada, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

En efecto, la sentencia de la Honorable Corte Suprema en cita, hace referencia a una promesa de compraventa en la que la escritura pública formalizadora del contrato prometido, se otorgaría a los diez (10) días siguientes a aquél en el que el promitente comprador hiciera un pago a un tercero.

En el proceso que nos ocupa, a diferencia del caso analizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se determinó el 30 de junio de 2012, a las 4:00 para otorgar la escritura pública formalizadora del contrato prometido.

### henryabecerra@hotmail.com

**DE OTRA PARTE,** la sentencia que se apela, al tiempo de ordenar la devolución de dineros a los demandantes, NO TUVO EN CUENTA que el FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA — CIUDADELA LOS PARQUES -, CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA COLMENA S.A, ya devolvió dineros a cada uno de los demandantes y a CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., como lo reporta la prueba que obra en el proceso y sin descontar esas devoluciones, ordenó devolver nuevamente el total recibido de esos demandantes.

Sobre este particular, la sentencia debió descontar de los dineros recibidos de parte de los demandantes, los dineros que se les devolvieron, puesto que de conformidad con la orden impartida en la sentencia impugnada, se les estaría devolviendo más dinero del que en realidad tales demandantes habían entregado, lo que llevaría a un aumento patrimonial de los demandantes, en detrimento del patrimonio del FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – CIUDADELA LOS PARQUES -, CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA COLMENA S.A, y consecuencialmente en detrimento del patrimonio de terceros intervinientes en el mencionado fideicomiso.

### COMUNICACIÓN.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., estoy enviando copia de este documento a las direcciones electrónicas reseñada por la contraparte en el proceso, al apoderado de CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. y a la FIDUCIARIA COLMENA S.A.

Respetuosamente,

HENRY ALBERTO BECERRA LEON

C.C. 79.140.807

T.P. 28.477 C.S. de la J.

### PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 021-2019-00479-01 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 12:24 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 18 DE JULIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 18 DE JUIO de 2022. La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos Escribiente

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 9:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicando Oficio 1042 Recurso de Queja 110001 31 03 021 2019 00479 00

Oficio No. 1042.

Señores:

Honorable Tribunal Superior de Bogotá rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO DE RADICACION: 110001 31 03 021 2019 00479 00

TIPO DE PROCESO: CIVIL.

**CLASE DE PROCESO:** Ordinario

SUB CLASE: Simulación de Contratos.

**EFECTO DEL RECURSO:** 

CLASE DE PRO VIDENCIA RECURRIDA:RECURSO DE QUEJA AUDIENCIA 6 DE JULIO DE 2022. (Ubicación 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-479, folio digital 539 al 542.)
AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO: Acta de Audiencia 6 DE JULIO DE 2022 (Ubicación: 0001 ExpedienteProcesoJudicial2019-479, folio digital 539 al 542.)

#### NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 3 cuadernos de 543, 22 Y 28.

Referenciamos el link donde de forma organizada se encuentra el proceso:

711001310302120190047900

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CAMACHO MUÑOZ.. C.C. 79.854.180 APODERADO: JESUS EDUARDO

LEITON HEREDIA C.C.3.010.104 TP No. 47.076

correo electrónico: Móvil: 3112082240

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO CAMACHO LEON CON C.C. . No. APODERADO: CURADOR AD LITEM QUEMER PERDOMO PARRA C.C. 79.379.364 T.P.

270.351 Móvil: 319240981.

ENVIÓ POR PRIMERAVEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.SI

### Cordial Saludo,

### Gina Carolina Duque Asistente judicial Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA RV: Proceso No. 110013103002 2017 00 401 02 Sustentación Recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 15:17

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

#### **OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** JHON GARCÍA <jjabogar@hotmail.com> **Enviado:** martes, 10 de mayo de 2022 3:06 p. m.

**Para:** gustavocuevas59@hotmail.com <gustavocuevas59@hotmail.com>; chelitar76@latinmail.com

<chelitar76@latinmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso No. 110013103002 2017 00 401 02 Sustentación Recurso

De: JHON GARCÍA

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 2:54 p.m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No. 110013103002 2017 00 401 02 Sustentación Recurso

Mue buena tarde.

Cordial saludo,

Me permito radicar sustentación del recurso.

Cordialmente,

JHON JAIRO GARCÌA LÒPEZ

Doctora:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

Honorable Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

E.S.D.

Radicación: 11001310300220170040102.PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.Dte: RAFAEL PACHÓN RONCANCIO.

**Ddos**: SOCIEDAD BIENES PRODUCTIVOS S.A., OSCAR GILBERTO RAMÍREZ

ACEVEDO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Asunto**: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

**Jhon Jairo García López**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.304.369 de Bogotá, T.P. No. 95.703 del C. S. de la J., como apoderado judicial de JOSÉ ALFREDO GARCIA MERCHAN, cesionario hipotecario de GERMAN EDUARDO OSPINA RUEDA, quien a su vez fue cesionario de RAFAEL CALIXTO TONCEL; cesiones vertidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario (radicación No. 11001310301520000089300). En esta calidad sustento el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2021.

De los reparos concretos a la sentencia recurrida y los que se sustentan en esta oportunidad.

De la lista de reparos que se hicieron al momento de la interposición de la alzada, solamente serán sustentados los siguientes:

- **1.** En el proceso de pertenencia, el a quo no tuvo en cuenta los efectos y las cesiones del crédito hipotecario surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario del acreedor inicial RAFAEL CALIXTO TONCEL a GERMAN OSPINA RUEDA y la de éste en favor de JOSÉ ALFREDO GARCIA MERCHAN, ambas reconocidas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá (radicación No. 11001310301520000089300).
- **2.** No tuvo en cuenta que el derecho de hipoteca que graba los inmuebles objeto del proceso de pertenencia fue ejecutado por el acreedor ante el Juzgado 15 civil del circuito de Bogotá (hoy Juzgado 5º civil del circuito de ejecución de sentencias

de Bogotá) mucho antes de haberse radicado la demanda de pertenencia con la cual se inició este proceso.

- **3.** No analizó que el deudor hipotecario es el mismo prescribiente y pretende levantar el gravamen sin cancelar la obligación hipotecaria que está vigente como bien lo saben tanto demandante como demandado, atentando de contera contra el principio de la cosa juzgada respecto de la decisión adoptada por el juzgado 15 civil del circuito de Bogotá, que incluso ya ordeno el avaluó y remate del inmueble objeto de las pretensiones.
- **3.1.** Interpretó en forma errónea el inciso segundo del art. 2457 del C.C. pues consideró que si el propietario de un bien deja de ser dueño del inmueble ello implica la resolución de su derecho, sin parar mientes que "la resolución del derecho del que la constituyó" tiene relación con el evento previsto en el art. 2441 del Código Civil esto es el de la persona que "tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible", situación que no se presenta en este caso.
- **4.** No tuvo en cuenta que la garantía hipotecaria se estaba ejecutando en un proceso ejecutivo adelantado ante otro Juez Civil del Circuito que había embargado el inmueble, garantía y medida cautelar que se desconocieron con la cancelación de la hipoteca.
- **5.** Hizo una deficiente valoración probatoria de los distintos medios de prueba. No valoró la prueba relacionada con que el inmueble objeto de las pretensiones, para el momento en que se presentó la demanda, ya se encontraba fuera del comercio producto del embargo y secuestro, en donde quien dijo ser poseedor por más 20 años, al momento de la diligencia de secuestro (proceso hipotecario del Juzgado 15 Civil del Circuito) no se opuso alegando la calidad de poseedor que lo acreditaran como dueño y amo del predio.
- **6.** Hizo caso omiso de la posible colusión entre demandante y demandado en el proceso de pertenencia, porque en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1359977, que se aportó como anexo obligatorio de la demanda ya aparecía registrado el embargo sobre ese inmueble (anotación No. 7 -oficio 1398 de fecha 7 de mayo de 2001 del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá).

La posible colusión de las partes en detrimento del tercero acreedor hipotecario pudo haberse determinado oficiosamente, si el juzgador se hubiese detenido a analizar el allanamiento a las pretensiones de la demanda que manifestó el demandado en el proceso de pertenencia y deudor de la obligación garantizada con hipoteca. Con su conducta no solo se mostró pacifico frente a la posible extinción de su derecho real principal, sino que causó con esta conducta un detrimento patrimonial al acreedor hipotecario, a quien no le ha pagado su acreencia privilegiada.

La sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta los reparos planteados, es como a continuación se consigna i) Individualmente se desarrollará el reparo primero, para determinar que JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN, como cesionario hipotecario tiene legitimación para apelar la sentencia en la que la garantía hipotecaria fue arrasada por el efecto purificador de la sentencia de pertenencia y, ii) El resto de las objeciones a la decisión se sustentaran conjuntamente.

### Sustentación. -

### Reparo No. 1.

Al rompe se debe precisar que, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que inició RAFAEL CALIXTPO TONCEL GAVIRIA en contra de OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO y la sociedad BIENES PRODUCTIVOS S.A., en donde el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 20 de noviembre de 2000, profirió orden de pago y decretó el embargo de los inmuebles garantizados con hipoteca, y que a la vez son el objeto de las pretensiones del proceso de pertenencia, el demandante RAFAEL CALIXTO TONCEL hizo cesión de la obligación y de la garantía en favor de GERMAN EDUARDO OSPINA RUEDA, según auto de 1º de julio de 2005, aportado como prueba por JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN, a quien también dentro del mismo proceso ejecutivo hipotecario le habían sido cedidos la misma obligación y garantía por parte de GERMAN EDUARDO OSPINA RUEDA.

Frente a la concurrencia por primera vez en el proceso de JOSE ALFREDO MERCHAN GARCIA, el Juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre las pruebas aportadas junto con el escrito de nulidad procesal, al punto que, en una sola providencia, anti técnicamente dictó sentencia y resolvió la nulidad. Entre esas pruebas aportadas al proceso esta el auto de fecha 1º de julio de 2005 y el resto de los documentos allegados que corresponden al trámite del proceso ejecutivo hipotecario del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotà, que, de haberlos tenido en cuenta, otra habría sido la decisión del proceso de pertenencia, pero como guardó silencio respecto de estas pruebas, oportunamente aportadas, adopto la decisión que hoy se censura.

No haber tenido en cuenta la prueba documental que en primer momento aportó el cesionario hipotecario al comparecer al proceso de pertenencia, con la sentencia favorable al actor, no solo violo la cosa juzgada que se había dado con la sentencia

proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso ejecutivo que ya había decretado la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de las pretensiones, sino que además no tuvo en cuenta la <u>renuncia a la prescripción extintiva</u> alegada para adquirir el dominio de los inmuebles. Esta renuncia para beneficiarse de la prescripción respecto de RAFAEL PACHON RONCANCIO se dio porque dentro del proceso ejecutivo hipotecario él al momento de la diligencia de secuestro de los inmuebles <u>no se opuso a la misma</u>, como una muestra que realmente no se encontraba en posesión de estos.

RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA, aunque con mucha antelación había cedido su obligación y garantía en favor de otra persona, fue admitido en el proceso de pertenencia como acreedor hipotecario, y formuló excepciones oponiéndose a las pretensiones del proceso de pertenencia, y a pesar de no estar legitimado por la cesión que hizo de su derecho real de hipoteca el Juez de primera instancia tampoco se pronunció de fondo sobre dicha defensa ni la del curador ad litem, con el argumento erróneo de que RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA había renunciado a ejercitar el derecho de defensa o contradicción materializado en el escrito de excepciones que en su momento radicó, cuando en verdad lo que hizo fue renunciar al poder (entiéndase al uso del derecho de postulación de litigar en causa propia por ser abogado). Una cosa es que haya <u>renunciado</u> a seguir ejerciendo su derecho de postulación en el proceso, esto es, representarse, asimismo por ser abogado (art. 73 del C. General del Proceso) y, otra muy lejana, asumida por el Juez quien al escrito de "renuncia" al ejercicio al derecho de postulación lo equiparó a la figura del "desistimiento" de ciertos actos procesales (art.316 ibidem). Se renuncia a un poder o al uso del derecho de postulación de litigar en causa propia, pero, se desiste de las excepciones.

En la ocurrencia de autos lo verdaderamente expresado por el señor TONCEL GAVIRIA, fue lo primero, ¿luego de dónde el fallador de primera instancia asumió que con ese memorial el indebidamente llamado acreedor hipotecario había expresado un desistimiento al escrito de excepciones? Iterase, procesalmente se "renuncia" a un poder, en tanto que se "desiste" de un acto procesal, como el de la formulación de excepciones o la oposición a las pretensiones del proceso de pertenencia. NUNCA el acreedor en este caso así haya sido aceptado en el proceso sin la legitimación requerida desistió del escrito presentado como contradicción u oposición a las pretensiones, como "acreedor hipotecario".

La prueba documental aportada oportunamente por el ahora recurrente en calidad de cesionario hipotecario despeja cualquier inquietud sobre la legitimación para recurrir la sentencia e incluso se torna en material probatorio que permite un análisis serio para negar la totalidad de las pretensiones.

### De los otros reparos a la sentencia y su sustentación. -

Para sustentar estos reparos, y llegar al convencimiento que en este proceso se deben negar todas las pretensiones de la demandade porque: i) La radicación de la demanda con la cual se dio inicio al proceso de pertenencia se dió cuando ya en el proceso ejecutivo hipotecario los inmuebles gravados con hipoteca y objeto de la pertenencia se encontraban embargados y secuestrados por cuenta de dicha ejecución; actos y actuaciones dentro de los cuales NUNCA el señor RAFAEL PACHON RONCANCIO, presentó resistencia a la consumación de éstas medidas cautelares, alegando posesión en los inmuebles ni antes y/o al momento de la diligencia de secuestro que se materializó el 23 de enero de 2002, en tanto que en el hecho 3º de la demanda de pertenencia clara y expresamente adujo ser poseedor de los inmuebles desde el año 2000, sin precisar el mes y día en que supuestamente comenzaron los actos de señor y dueño en ellos, fecha y ejecución trascendentales para la bienandanza de la pretensión adquisitiva de dominio que a posteriori impulsó, ii) Cuando se presentó el proceso de pertenencia, los bienes inmuebles se encontraban por fuera del comercio, al pesar sobre ellos un embargo, con el agravante que el demandante al momento del secuestro de los mismos, NO presentó oposición, amen de que estos estaban bajo la tenencia de una tercera persona, distinta al accionante RAFAEL PACHON RONCANCIO, lo cual lleva al traste de sus pretensiones.

Para determinar los puntos anteriores, propios de la apelación, como recurrente planteo: "¿El fallo que declara la pertenencia de un bien inmueble extingue la garantía real hipotecaria?".

Con miras a darle respuesta al interrogante, se hace necesario: i) Identificar en qué calidad llegó el acreedor hipotecario JOSE ALFREDO GARCIA MERCHAN al proceso de pertenencia en donde voluntariamente concurrió, porque así se lo permite el artículo 375 del Código General del Proceso, ii) Analizar las diversas causales de extinción de hipoteca y, iii) Enunciar cuales son los medios de defensa que le ocupan al acreedor hipotecario y su oponibilidad a la sentencia declaratoria de pertenencia.

En este proposito, debe recordarse que el proceso declarativo de pertenencia, instituido como un modo originario de adquirir el dominio denominado prescripción o usucapión, en donde se sanciona al propietario descuidado, premiando a quien ha poseído el bien por un tiempo específico señalado por la ley (arts. 673 y 2518-1 C.C.) con actos propios de señor y dueño.

Citar al acreedor hipotecario dentro de un proceso de pertenencia solo busca informarlo que respecto del bien grabado con hipoteca existe una disputa donde los efectos reflejos de una sentencia lo pueden afectar para que realice todas las acciones pertinentes que salvaguarden su garantía. Este acreedor no tiene la calidad de demandado, pues a él no se le da traslado de la demanda y este tampoco tiene la posibilidad de ejercer las actuaciones propias del demandado, pues el artículo 375 del C. General del Proceso ordena citarlo, solo que si no se cita en debida forma el proceso queda viciado.

Por otro lado, según el articulo 665 del C. Civil, el derecho real "es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbre, el de prenda, y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales"

En cuanto a la hipoteca, ésta constituye una garantía real sobre un inmueble, gravandolo (artículo 2432 C.C.), que en palabras de la Corte Constitucional, sentencia c-664 de 2000, la hipoteca "no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él..."

El proceso ejecutivo hipotecario como el prendario es un juicio de venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero. En este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, salvo que se estuviese en ejercicio de la acción mixta, que no es lo sucedido en el sub judice. Es pues la mejor alternativa que tiene el acreedor hipotecario para ejercer su derecho, pues previo embargo, secuestro, avalúo y remate del bien hipotecado podrá buscar la cancelación de la obligación que el deudor tenía vigente, u obtener la adjudicación del bien. Precisase que este proceso ejecutivo lo adelanta por fuera del escenario del proceso de pertenencia porque recordemos que el

acreedor hipotecario en tanto a las actuaciones de parte en dicho proceso de conocimiento es mero espectador.

Para el caso que nos ocupa, se debe precisar que cuando la demanda con la cual se dió inicio al proceso de pertenencia se radicó, ya la garantía hipotecaria que afecta a los inmuebles se había efectivizado, existía cosa juzgada, al punto que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo hipotecario que promovió RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA en contra de OSCAR GILBERTO RAMÍREZ ACEVEDO y SOCIEDAD BIENES PRODUCTIVOS S.A., había dictado sentencia decretando la venta en pública subasta de los inmuebles, había registrado el embargo y había materializado el secuestro de los bienes.

El acreedor hipotecario, al momento de concurrir al proceso de pertenencia en el ejercicio del "ius persequendi" o derecho de persecución, que le otorga de manera expresa la ley, quedó leghitimado para oponerse a la cancelación de su garantía, porque el artículo 2452 del Código Civil al respecto señala lo siguiente: "...La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido...".

En este punto, algunas voces plantean que el "ius persequendi" o derecho de persecución opera únicamente cuando el dominio se trasmite mediante un modo de adquirir derivativo. Esta postura consiera que, al ser la prescripción adquisitiva un modo de adquirir originario no es válido al acreedor hipotecario alegar que goza del derecho de persecución en la instancia que se discute el proceso de pertenencia. Según esta tesis, el usucapiente que adquiere el dominio por virtud de la ley "ipso iure" y no por la voluntad o traspaso del titular de dominio anterior.

También existen acreditados doctrinantes (Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, editorial Temis. Volumen I) quien sosotiene que la prescripción adquisitiva del dominio es un modo de adquirir derivativo, y que, dada esta característica, el acreedor podrá perseguir el inmueble dado en garantía, pues bajo esta teoría, el tercero adquiere el bien con total conocimiento del gravamen que ostenta y por lo tanto, lo debe asumir.

En cuanto a la extinción de la hipoteca, considerada por si mismo se puede extinguir porque a su respecto existen motivos que la ley tiene como idóneos para darla por extinguida, sin que tal fenómeno tenga incidencia en la vida de la obligación principal, hipótesis, que por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca (incisos 2º y 3º art. 2457 C.C.).

Así, se extingue la hipoteca "...por la resolución del derecho del que la constituyò..." (inc 2º art. 2457 ib.).

También se extingue por el evento de la condición resolutoria.

Del mismo modo, por la "llegada del día", hasta el cual la hipoteca se constituyò (inciso 2º art. 2457 C.C.)

Por la cancelación que el deudor acordare por escritura pública (inc. 3º art. 2457 ib.).

Estas causales si bien son las que menciona nuestro ordenamiento, las mismas no son absolutas como pareciera, pues jurisprudencial y doctrinariamente se han establecido otras causales de extinción, que vale la pena mencionar, la Honorable Corte Suprema de Justicia preceptuó que:

"III. 2.- Sin embargo, con todo y lo que dice el artículo 2457, acabado de analizar, no son las anteriores las únicas causas de extinción de la hipoteca, en vista de que, como la doctrina lo ha indicado, también la hipoteca puede terminarse en otros casos,

### Ciertamente:

"a) Si el adquirente de la finca hipotecada se ve compelido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecución que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1o del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. En tal evento, la subrogación, como no podía ser de otra manera, prodúcese en los mismos términos que la que es propia del fiador (arts. 2452, 2453, 2454 y 1668-1°).

"b) Si la adquisición de la finca hipotecada se produjo "en pública subasta ordenada por el juez", esta circunstancia purga la hipoteca, conforme se desprende del inciso 2º del mencionado artículo 2452.

"c) Similar al caso anterior es el de la expropiación por motivos de utilidad pública, del bien hipotecado. Aun cuando a términos del artículo 458 del C. de p. c., el precio de la indemnización queda a órdenes de los acreedores para que sobre él hagan valer sus derechos, ello obedece Justamente a que el bien expropiado queda libre del gravamen.

..."111.3.- Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC4212, 1995).

Significa lo anterior, que, si bien la ley hace alusión a algunas causales de la extinción de la hipoteca, no descarta que haya otras, como que no contiene una relación taxativa de dichas causales (numerus clausus) sino que simplemente estas son enunciativas (numerus apertus).

El doctrinante y actual maghistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, doctor MARCO ANOTNIO ALVAREZ GOMEZ (Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen I. 2a edición Editorial Temis, 2018), advierte:

"Más, como el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, podemos señalar, sin asomo de duda, que la respuesta es negativa, y que esa convocatoria es absolutamente inocua desde el punto de vista del derecho material, porque una reforma como la propuesta — que la sola declaración de pertenencia extingue los gravámenes en cuestión-, pugna con el régimen jurídico colombiano en materia de bienes, por lo que esa variación, si quiera hacerla el legislador, tendría que tener mayor calado para no generar contradicciones insalvables".

Si lo miramos desde el punto de vista planteado por este autor, el juez no podría de oficio declarar la extinción de la hipoteca, porque estaría vulnerando preceptos constitucionales y podría con esto crear un yerro en su sentencia, que le permitiría luego al acreedor hipotecario en última instancia incoar una pretensión de tutela contra la misma.

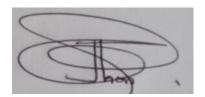
En la ocurrencia de autos, debe decirse que en la demanda con la que se inició el proceso de pertenencia, sí se incluyó la pretensión de cancelar los gravamenes que afectaran a los bienes inmuebles; luego en esta oportunidad se debe es analizar los los efectos de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio en el

proceso de pertenencia en donde el juez ordenó la cancelación del gravamen hipotecario, dandole efectos retroactivos, es decir, tuvo al usucapiante como dueño desde el momento que supuestamente comenzó los actos de poseedor sobre los inmuebles y no tan solo desde el momento que el juez lo declara propietario. La decision en esas condiciones, para extinguir la hipoteca NO consideró que el prescribiente debía conocer, y de hecho así fué, de la existencia del gravamen. La hipoteca se registro con anterioridad a la posesión, y en esas condiciones quien se auto tituló poseedor debió estar enterado que sobre los inmuebles ya recaía ese gravamen, pues este es un contrato cuyo perfeccionamiento es solemne, donde es necesario realizar escritura pública para dotar de existencia ese negocio jurídico, y por lo tanto decidió que sin importar esa condición continuaría hacia el camino de la usucapión.

A modo de conclusion, si el actor debió conocer de la cosntitución de los gravamenes hipotecarios, como sucedió en el caso de marras, para el éxito de las pretensiones, incluida la extinción de la hipoteca, foirzosamente estaba obligado a cumplir con tres requisitos sine qua non, el primero sería que él cumpliera con los requisitos de tiempo y actos de señorío, que en el presente asunto no cumplió porque los bienes objeto de las pretensions se encontraban fuera del comercio, máxime cuando se encontraban embargados y secuestrados y en el proceso ejecutivo hipotecario no se opuso a la consumación de esa medida cautelar; el Segundo requisite consiste en que el poseedor hubiese iniciado la posesión que alegó en en el hecho 3o de la demanda con anterioridad a la hipoteca, evento que tampoco se cumplió porque la hipoteca se encuentra registrada, mucho antes del año 2000.

En los anteriores términos dejo sustentada la apelación, solicitan la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar, se denieguen las pretensions de la demanda.

### Atentamente,



Jhon Jairo García López C.C. No. 79.304.369 Bogotá T.P. No. 95.703 C.S. de la J.

### ADICIÓN REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

### SEGURA OTALORA <segurayotalora@gmail.com>

Mié 6/04/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00827 **DEMANDANTE: OUELARIS COLOMBIA S.A.S.** 

**DEMANDADO: ALEJANDRO CIFUENTES CARDENAS** 

ASUNTO: ADICIÓN O COMPLEMENTOS REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE

**FECHA 1 DE ABRIL 2022** 

Mailtrack	Remitente notificado con  Mailtrack
Libre de virus. <u>www.avast.com</u>	



Honorable Doctor:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 00827

DEMANDANTE: QUELARIS COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO: ALEJANDRO CIFUENTES CARDENAS** 

ASUNTO: ADICIÓN REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE FECHA 1 DE

**ABRIL 2022** 

Cordial y respetuoso saludo.

WILMER ENRIQUE OTÁLORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, acudo dentro del término previsto en el art. 322 del C.G.P., con el fin de presentar escrito, con el cual adiciono otros reparos a los esgrimidos en audiencia celebrada el día primero de abril del corriente año, como se vislumbra a partir del minuto 55:08 y finaliza a la hora, seis minutos y cincuenta segundos del audio (1:06:50).

Además de la confesión dejada de valorar por el operador, concerniente a la declaración de Representante legal de la sociedad ejecutante, es menester adicionar que el a quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

➤ El representante legal reconoció (minuto 52:17), que el señor ALEIXO OSPINA (contador de la empresa), concilio y llego a un acuerdo de pago con ellos, confesando (minuto 53:27), que el mencionado señor, devolvió sobre el monto de la sobrefacturación, una camioneta por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000), y está pagando mensual 100



dólares. En el minuto 54:02, el operador judicial le pregunta a la parte actora, si ese valor que pago el señor ALEIXO, hace parte del monto determinado por sobrefacturación y supuesta extracción de material?, y contestó que efectivamente hace parte de la sobrefacturación.

- ➤ En el minuto 56:31, cuando el suscrito abogado de la pasiva, le pregunta ¿Sí o no el señor **ALEJANDRO CIFUENTES**, acepto el valor que ellos plasmaron en el titulo valor?, confesó la actora, que el señor **ALEJANDRO** <u>no acepto</u> ningún valor ese día, dijo que era 50.000.000.
- Reconoció que el día 8 de julio de 2019, el señor ALEJANDRO CIFUENTES firmó acta de descargos, documento que ese día también firmó el señor ALEIXO.
- Confeso que esas pruebas fueron allegadas (auditoria, facturas, recibos etc.) al proceso, pero en realidad no reposan en el expediente porque no fueron aportadas por la actora.
- ➤ No verificó que la diligencia de descargos (8 de julio 2019), documento aportado por la pasiva, el cual dio vida al título valor pagaré objeto de esta acción ejecutiva, es decir no reviso las condiciones plasmadas en el Acta.
- No aprecio el contenido y alcance del Acta de descargos, en el cual no se menciona los conceptos de facturas fantasmas y supuesta extracción de materia prima de la empresa, solamente arguye el tema de la sobrefacturación.
- No tuvo en cuenta el valor arrojado por la auditoria de la empresa (\$ 187.000.000), informada en los hechos que originaron los descargos del trabajador, efectuados el día 8 julio 2019, cifra que fue corroborada mediante revisión de la empresa LAC.
- ➤ El operador de primer grado no valoro que el representante legal de la sociedad demandante, confiesa que según la contabilidad de la empresa, el monto de las supuesta sobrefacturación es de \$ 970.000.000, y la cifra de \$



824.000.000, resultan de una sospecha de sustracción de material (no está probado).

Por último, no tiene en cuenta que la empresa lleno arbitrariamente el título valor, sin esperar el resultado de la investigación penal que se adelanta, derivado de los descargos.

Téngase en cuenta estos reparos para la sustentación del recurso, obviamente adicionales a los que se efectuaron en la audiencia de fecha 1 de abril de 2022.

Del señor juez, con su merecido respeto,

WILMER = OTÁLORA MARTINEZ

C.C. 1.085.039.586 del Banco Magdalena

T.P No. 296.4/3 C. S de la J.

### https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:v:/g/personal/kangelv\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EfSYHtiWZRFDnZ1H-OBRlpYBp553hiRbQSL-KZ5QKpdJkQ?e=6QABeV

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Pertenencia No. 2014-00358-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 4:54 PM

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

#### **OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yayaboga2 [Laboral y Seguridad Social] <yayaboga2@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 4:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Pertenencia No. 2014-00358-02

Buena Tarde

Ref. Pertenencia No.1100131030242014-00358-02

Dte. Julio Alfonso Yaya Martinez Dda. Patricia Jara Ardila y otros

Respetado doctor, me permito radicar solicitud de nulidad.

Atentamente,

Lyllen Naydu Yaya Escobar Yayaboga2

www.yayaboga2.com

Móvil 3185213649::

(Cita Previa)

::<u>yayaboga2@gmail.com</u>::

Doctora:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada – Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

REF. PERTENENCIA No. 11001310302420140035802

Demandante: Julio Alfonso Yaya Martínez Demandados: Patricia Jara Ardila y otros

Asunto. Incidente de Nulidad – Artículo 29 Constitución Política - Prueba Irregular.

### Respetada Doctora:

Lyllen Naydu Yaya Escobar, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor Julio Alfonso Yaya Martínez, persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda su Señoría a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO. Declarar la nulidad de los siguientes medios probatorios: (i) Escritura Publica No. 2883 de fecha 7 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C.; (ii) las anotaciones respectivas realizadas en el Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-883914; y (iii) las pruebas que se deriven de este medio probatorio, que también devienen ilícitas, tales como, la Escritura Publica No. 05152 de fecha 3 de octubre de 2012, otorgada por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá D.C..

SEGUNDO. De no ser posible la nulidad requerida, ordenar la exclusión de estas escrituras del debate probatorio, compraventas que fueron registradas en las anotaciones 15 y 16 del Certificado de Tradición y Libertad registrado bajo el número de matrícula 50C-883914, con las cuales la demandante interesada en que le reivindiquen el apartamento, está acreditando el derecho de dominio sobre el bien inmueble, apartamento 402 de la calle 25 A No. 4 - 76, Edificio El Bosque; Escrituras Públicas que contienen información falsa y se están haciendo valer dentro del proceso de la referencia, pese a existir pruebas documentales dentro del plenario que demuestran que efectivamente tiene cláusulas con contenido falso que hacen no veraz dichos documentos públicos -Falsedad en Documento Público y/o Obtención de Documento Público falso (artículo 288 C.P.)-; compraventas que están

acreditando la existencia de hechos, que en este caso, no corresponden a la verdad.

#### **HECHOS**

PRIMERO. El apoderado de la demandada -Sociedad Acción Fiduciaria, en su condición de vocera y administradora de FIDEICOMISO PROYECTO PARQUEO MILLENIUM-, presentó ante su despacho demanda de reconvención contra mi poderdante, el señor Julio Alfonso Yaya Martínez dirigida a que se le reivindique el dominio del apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-76, Edificio El Bosque -Antigua Nomenclatura-, teniéndose como prueba tanto la Escritura Publica No. 2883 del siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, como, la Escritura Pública No. 05152 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), otorgada por la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, ambas registradas en el certificado de tradición y libertad con el número de Matrícula 50C-883914, anotaciones 15 y 16.1

SEGUNDO. La Escritura Pública No. 2883 de fecha 7 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá<sup>2</sup>, que obra dentro del proceso y que fue firmada por el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, en nombre y representación de la señora, Patricia Jara Ardila y la representante legal de la Sociedad Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., la señora Stephanie Dager Jassir, reza en la cláusula "QUINTO", lo siguiente:

"QUINTO. - La entrega real y material del inmueble con todas sus anexidades, dependencias y servicios, se entiende realizada el día siete (7) de Noviembre de dos mil ocho (2008), LA VENDEDORA deja constancia que hace entrega del inmueble manifestando que el mismo se encuentra arrendado y coadyuvará a LA SOCIEDAD COMPRADORA a la restitución del inmueble." 3

TERCERO. De igual modo, en dicha Escritura Pública No. 02883, tanto el vendedor, señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, como la gerente de la sociedad compradora, dejaron consignado, que el primero, entregaba la posesión material del apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-76 Edificio El Bosque, y la segunda, recibía el apartamento en discusión, declaraciones que se volvieron a efectuar en las cláusulas "PRIMERO" y "CUARTO" de la referida Escritura Pública, las cuales rezan, lo siguiente:

"PRIMERO. - Que en el carácter... en su calidad de Gerente, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, denominada LA SOCIEDAD COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión material que la VENDEDORA tiene y ejerce sobre el bien inmueble:-APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS DOS (402) DEL EDIFICIO EL BOSQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la ciudad de Bogotá, tiene

<sup>1</sup> Numerales 8, 9, 10 y 11, acápite de Hechos Demanda de Reconvención.

<sup>2</sup> Páginas 32 a 45 E.D.

<sup>3</sup> Dicha falsedad fue recalcada en la contestación a la demanda que hace el apoderado de Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., radicada el 15 de mayo de 2015 al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá: "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS (...) 13... No es cierto, que el inmueble haya sido doblemente vendido...; 17... Así mismo es preciso señalar que el apoderado de la vendedora afirmó a esta parte que el inmueble se encontraba arrendado y que en virtud de ello coadyuvaría para la realización de la restitución del inmueble; 18. ... No es cierto que el inmueble se hubiera vendido con anterioridad a la realización de la compraventa celebrada con Millenium Promotora Inmobiliaria S.A..."

una cabida superficiaria de ciento sesenta y dos metros cuadrados (...)". (Subrayas realizadas fuera del texto)

"CUARTO. - LA VENDEDORA, garantiza(n) que el(los) inmueble objeto de este contrato de compraventa es(son) de su exclusiva propiedad y que lo(s) ha(n) poseído hasta la fecha en forma pública regular, pacífica y materialmente, y que lo(s) transfiere(n) con sus dependencias y servicios, libre(s) de toda clase de gravámenes tales como hipotecas, embargos, demandas judiciales..., <u>y en general no soporta(n) ninguna limitación del</u> dominio que pueda impedir a LA SOCIEDAD COMPRADORA, el libre y pacífico uso, goce y disposición del(os) mismo(s). En el evento que el(los) inmueble(s) se encuentre(n) hipotecado(s), sujeto(s) a condición(es) resolutoria(s), pacto(s) de retroventa, etc., o en general, gravado(s) o <u>limitado(s) en su tenencia, posesión o dominio</u>, la(s) parte(s) se obliga(n) en forma solidaria a obtener legalmente la(s) anotación(es) o inscripción(es) de CANCELACIÓN total y definitiva de dicha(s) hipoteca(s), condición(es), pacto(s), gravamen(es) o limitación(es). Con todo LA VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento de la venta conforme a la Ley. ----" (Subrayas fuera del texto)

Declaraciones, que son FALSAS, ya que, para el día siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, ya había recibido de manos del señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, el apartamento 402 de la calle 25 A No. 4 – 76 Edificio El Bosque, el día 30 de julio de 2008 conforme a lo estipulado en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa<sup>4</sup> y a lo declarado por el mismo promitente vendedor en el numeral "2." del acápite de hechos de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08<sup>5</sup>.

CUARTO. En el escrito inicial de la demanda de Pertenencia<sup>6</sup>, la parte activa puso de presente las cláusulas con contenido falso de las Escrituras No. 02883 y 05152, cuando narró lo siguiente en el acápite de HECHOS:

"(...)

- 16. Dentro de la Escritura Pública de Venta No. 02883, del 07 de noviembre de 2008, y a la cual se hace alusión en el numeral anterior, se consigna en la cláusula cuarta que el inmueble objeto del contrato de Compraventa es de exclusiva propiedad de la señora PATRICIA JARA ARDILA, cuando como lo manifesté anteriormente existía una promesa de Compraventa sobre el inmueble y tenía ya una limitación al dominio, pues mi poderdante ya gozaba, y al día de hoy goza de la posesión del inmueble.
- 17. Ahora bien, en la misma Escritura Pública, en el numeral QUINTO, se consigna que se hace entrega real y material del inmueble con todas sus anexidades y servicios, y se entiende realizada el día 07 de noviembre de 2008. Situación totalmente falsa, pues no hubo tal entrega material a MILENIUM PROMOTORA IMOBILIARIA S.A.
- 18. Es más, dentro del mismo numeral se consigna que el inmueble está arrendado y que el vendedor, coadyuvará a la sociedad compradora a la restitución del inmueble. Otra situación totalmente falsa, pues se está demostrando que había una venta con anterioridad a la realizada con MILLENIUM PROMOTORA INMOBILIARIA S.A. que solamente faltaba la perfección de la misma, a través de la Escritura Pública.
- 19. <u>Son muy claras las circunstancias en que compra MILLENIUM PROMOTORA INMOBILIARIA S.A., pues no se entiende por que da como recibido material y realmente el inmueble, cuando ni siquiera lo conoce o nunca se ha acercado ni siquiera a él.</u>

<sup>(...)</sup> 

**<sup>4</sup>** Página 4 a 8 Expediente D.

**<sup>5</sup>** Página 81 E.D.

<sup>6</sup> Pág. 149 a 158 Expediente Digital.

23. La sociedad MILLENIUN PROMOTORA INMOBILIARIA, nunca se ha acercado a ver el apartamento, a saber, si es cierto lo consignado dentro de la Escritura Pública de Venta No. 02883, del 07 de noviembre de 2008, en la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá. Venta que realizó la señora PATRICIA JARA ARDILA, y cuyo representante para esta negociación fue el señor JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ, y mucho menos ha exigido por vía judicial o extrajudicial la entrega del apartamento.

*(…)* 

30. Igualmente, en la Escritura Pública de Fiducia, se consigna en la Cláusula Primera. OBJETO. "EL FIDEICOMITENTE, transfiere a título de FIDUCIA MERCANTIL a favor del FIDEICOMISO, cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe real y materialmente el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el inmueble Apartamento 402...."

31. Mi poderdante es la persona que ha habitado el inmueble junto con su familia, le ha hecho las respectivas mejoras, actúa con ánimo de señor y dueño, paga los respectivos impuestos y los servicios públicos, desde el día que tomo la posesión real y material del apartamento 402, valga decir el 01 de agosto de 2008. (...)" (Subrayas fuera del texto)

Es decir, que desde un inicio se advirtió que el apartamento NO SE ENCONTRABA ARRENDADO a la firma de la escritura 02883, porque la última persona que vivió ahí, hasta el 1 de agosto de 2008, fue el vendedor, el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez y nunca le fue ENTREGADO EL APARTAMENTO a Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., como se ha confirmado hasta la fecha, ya que, el apartamento 402 lo ha ocupado el Señor Julio Alfonso Yaya Martínez, quien lo recibió de manos del promitente vendedor una vez retiro su trasteo -1 de agosto de 2008-.7

QUINTO. Las declaraciones falsas que contiene la Escritura Pública No. 02883 -la cual fue registrada en el Certificado de Tradición y Libertad con No. de Matrícula 50C-883914-, están demostradas con las pruebas allegadas dentro del proceso de la referencia, entre estas, el poder<sup>8</sup>, la Promesa de Compraventa<sup>9</sup> y la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08<sup>10</sup>; documental que claramente demuestran lo siguiente:

- (i) <u>PODER</u>: donde se confirma que la propietaria, la señora Patricia Jara Ardila le otorgó poder el 14 de junio de 2008 al señor Jaime Alexander Peña Bohórquez para vender su apartamento por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00).<sup>11</sup>
- (ii) PROMESA DE COMPRAVENTA: donde consta en la cláusula QUINTA<sup>12</sup>: a) la entrega anticipada del apartamento 402 a título de posesión a favor del señor Julio Alfonso Yaya Martínez, el día 30 de julio de 2008, el pago del primer valor acordado que era la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000,00) el día 26 de junio de 2008 y el permiso de quedarse el promitente vendedor en el apartamento objeto de venta, hasta el día 30 de julio de 2008, día en que retiraría su trasteo; y b) en la parte final del documento, al pie de las firmas, la constancia de recibido por parte del promitente

4

**<sup>7</sup>** Constancia de imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08, numeral 2. acápite de hechos. Pág. 82 E. D.

**<sup>8</sup>** Pág. 75 y 76 del E. D., Poder firmado el 14 de junio de 2008.

**<sup>9</sup>** Pág. 4 a 8 del E. D., Firmada y autenticada el 26 de junio de 2008.

<sup>10</sup> Pág. 81 a 83 del E. D., realizada el 20 de noviembre de 2008.

<sup>11</sup> Pág. 75 y 76 del E.D.

<sup>12</sup> Pág. 4 a 8 del E. D.

vendedor de la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000,00) el día 26 de junio de 2008.<sup>13</sup>

(iii) CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO No. 0206/08<sup>14</sup>: donde el mismo señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, en su calidad de convocante, acepta: (1) que el día de la firma de la Promesa de Compraventa recibió de parte del señor Julio Alfonso Yaya Martínez, la suma de \$26.500.000,00; (2) que quedaron convenidos que él le entregaba el apartamento al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, el 1 de agosto de 2008; (3) que él cumplió con desocuparlo y/o retirar su trasteo<sup>15</sup>; y (4) que recibió el saldo en su cuenta de Bancolombia el día 25 de septiembre de 2008.

Constancia, en la cual, el mismo señor Jaime Alexander peña Bohórquez, hace la siguiente "PETICIÓN ESPECIAL":

"1. Que se resuelva la promesa por mutuo incumplimiento; 2. Que el prometiente comprador me reciba el dinero por el consignado con sus intereses legales. Es decir, la suma de 35 millones de pesos más los intereses legales; y 3. Que me haga la entrega del apartamento prometido en venta". 16

Peticiones que confirman, que el apartamento <u>NO estaba arrendado</u> al momento de la firma de la Escritura Pública No. 02883 del 7 de noviembre de 2007 y que Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., <u>NO recibió el apartamento el 7 de noviembre de 2008</u>, porque ya se encontraba ocupado por el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, a razón de lo estipulado en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa, la cual reza:

"EL PROMETIENTE COMPRADOR da por recibido el inmueble materia de esta COMPRAVENTA de parte del PROMETIENTE VENDEDOR a la consignación del primer valor acordado y consignado en Bancolombia, comprometiéndose con el PROMETIENTE VENDEDOR a que <a href="https://doi.org/nc.nc/4">habite</a> dentro de este inmueble hasta <a href="mailto:dia 30 de julio de 2008">dia en que el PROMETIENTE VENDEDOR retirará su trastero y <a href="mailto:el PROMETIENTE COMPRADOR tomará posesión real y material del bien">del bien</a>, <a href="mailto:con sus linderos y mejoras, anexidades, dependencias, usos, servidumbres y goce del mismo"</a>.

SEXTO. Pese a las afirmaciones realizadas en la demanda principal, Millenum Promotora Inmobiliaria S.A., no allegó con su contestación a la demanda, ni con su demanda de reconvención o contrademanda, prueba del contrato de arrendamiento y/o consignaciones por concepto de cánones de arrendamiento, que desvirtuarán su responsabilidad, frente a lo consignado en la Escritura Pública 02883, celebrada el 7 de noviembre de 2008, en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, porque tales documentos **NO EXISTEN**.

De igual modo, tampoco probó que recibió el apartamento el 7 de noviembre de 2008 o lo ha recibido hasta la fecha -como señalaron en varias cláusulas de la Escritura Publica No. 02883 y en la escritura 05152-, en virtud, de que era imposible, porque el señor Julio Alfonso Yaya Martínez lo

**<sup>13</sup>** Pág. 7 E. D., aceptación del señor Alexander Pea Bohórquez de haber recibido la suma de  $$26.500.000,_{00}$ , el 26 de junio de 2008.

<sup>14</sup> Pág. 81 a 83 del E.D.

<sup>15</sup> Pág. 81 E. D. Numeral 2 acápite de HECHOS.

<sup>16</sup> Pág. 82 Expediente D.

tenía a su disposición desde el 30 de julio de 2008 por entrega directa realizada por el apoderado de la señora Patricia Jara Ardila, como se especificó en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa<sup>17</sup> y se confirma, con el numeral 2. del acápite de HECHOS de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08, donde el promitente vendedor refiere haber entregado el apartamento el 1 de agosto de 2008<sup>18</sup>.

SÉPTIMO. Si bien es cierto, que la promesa de compraventa es un acto preparatorio o inicial de otro contrato, también lo es, que la posesión que ostenta el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, es de naturaleza contractual<sup>19</sup>, por existir autorización directa de la propietaria, la señora Patricia Jara Ardila -representada legalmente por el abogado Jaime Alexander Peña Bohórquez-, quienes consignaron en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa la entrega anticipada del apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-76, Edificio El Bosque, el día treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), cancelando el promitente comprador el 26 de junio de 2008 la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000,00) -tal y como consta del puño y letra del señor Jaime Alexander Peña Bohórquez y su imposición de huella en la parte final del contrato, así como, de sus mismas afirmaciones efectuadas en la solicitud de conciliación, como en la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo-20 y el veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008), el saldo, de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000,00), los cuales fueron consignados al número de cuenta 20105731346<sup>21</sup> de Bancolombia a nombre del señor Jaime Alexander Peña Bohórquez<sup>22</sup>.

Es decir, que la posesión que ostenta el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, además de ser de origen contractual<sup>23</sup>, se dio con ocasión a la **cancelación del precio total del bien inmueble (\$35.000.000,00)**<sup>24</sup>, cumpliendo con lo acordado meses antes, a la firma de la escritura 02883 que realizó el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez con Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., el día 7 de noviembre de 2008.

OCTAVO.- El abogado, por razones ajenas a la voluntad de don Julio Alfonso Yaya Martínez, decide no acudir a la Notaría 31 de Bogotá el día 24 de septiembre de 2008 a las 2 de la tarde, para firmar la respectiva escritura pública, como se había acordado, incumpliendo lo pactado, y meses después, el 7 de noviembre de 2008, procede a **firmar la Escritura No. 02883 a terceros**<sup>25</sup>, pasando por alto, que para esa fecha, no solo había entregado anticipadamente el apartamento a mi representado el 30 de julio de 2008, sino que había recibido el precio total acordado, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00).

NOVENO. El día veinte (20) de noviembre del dos mil ocho (2008) a las 9:30 a.m., se lleva a cabo la audiencia de conciliación convocada el 14 de octubre del 2008, por el abogado Jaime Alexander Peña

<sup>17</sup> Pág. 5 del E. D.

<sup>18</sup> Pág. 81 del E. D.

**<sup>19</sup>** Artículo 1602 del C.C.

<sup>20</sup> Pág. 7 del Expediente D.

<sup>21</sup> Número de cuenta referida por el vendedor, el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, en la cláusula TERCERA del Contrato de Promesa de Compraventa.

**<sup>22</sup>** Pág. 58 E. D.

<sup>23</sup> Cláusula Quinta Promesa de Compraventa.

<sup>24</sup> Es decir que de parte del comprador se cumplió con el total de sus obligaciones que circunscriben al pago del precio y recibo del bien inmueble; y del vendedor sus obligaciones se cumplieron gran parte de ellas, recibió el dinero, desocupo y entregó el apartamento, faltándole firmar las Escrituras.

25 Millenium Promotora Inmobiliaria S.A...

Bohórquez, quien en un acto de burla y/o engaño con el promitente comprador lo convoca, cuando trece (13) días antes a la referida Audiencia de Conciliación 26, ya había firmado escrituras del bien inmueble, apartamento 402 de la Calle 25 A No. 4-76, a la inmobiliaria denominada Millenium Promotora Inmobiliaria S.A. -conforme lo que estipula la Escritura Pública No. 02883 del 7 de noviembre de 2008-; sumado a esto, en esa misma audiencia oculta que había firmado escrituras a terceros, y en la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08, no se advierte manifestación alguna referente a la firma de la escritura 02883, el día 7 de noviembre de 2008.

DÉCIMO. De la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08, celebrada el 20 de noviembre de 2008 se reafirma, lo manifestado desde un inicio por el señor Julio Alfonso Yaya Martínez: (i) que el bien inmueble **NO estaba arrendado para el 7 de noviembre de 2008**, quien vivió ahí, hasta el 1 de agosto de 2008 fue el promitente vendedor, el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, día en que retiro su trasteo e hizo entrega el apartamento al señor Julio Alfonso Yaya Martínez<sup>27</sup>; (ii) señor Jaime Alexander Peña Bohórquez anticipadamente la posesión real y material del bien inmueble el 30 de julio de 2008 conforme a la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa; (iii) que la entrega del bien inmueble al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, se dio por el pago que le hizo de más del 75% del precio del apartamento el 26 de junio de 2008, esto es, la suma de veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26.500.000,00.)<sup>28</sup>; y (iv) que el saldo le fue cancelado el 25 de septiembre de 2008<sup>29</sup>, por lo que, **el** señor Jaime Alexander Peña Bohórquez recibió la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00)<sup>30</sup> precio autorizado por la propietaria en el poder otorgado al vendedor el 14 de junio de 2008, ante el Notario Segundo de Villavicencio<sup>31</sup> y acordado en la cláusula tercera de la Promesa de Compraventa<sup>32</sup>, dinero que canceló el promitente comprador, mucho antes a la firma de la Escritura Pública No. 02883 -7 de noviembre de 2008- y a la Audiencia de Conciliación que adelantó el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER<sup>33</sup> -20 de noviembre de 2008-.

UNDÉCIMO. En la contestación a la demanda que hace el apoderado de Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., radicada el 15 de mayo de 2015, a las 8:39 a.m., ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, el abogado refiere:

"PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS (...)

**13...** (iii) No es cierto, que el inmueble haya sido doblemente vendido o que, con anterioridad a la celebración de la compraventa señalada anteriormente, JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ hubiese vendido el inmueble a favor de JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ...;

15. En primer lugar <u>es cierto que el 7 de noviembre de 2008 JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ, obrado en su condición de apoderado de PATRICIA JARA ARDILA, transfirió el derecho de dominio del inmueble</u>

<sup>26 [</sup>El Acta de Imposibilidad de Acuerdo tiene como fecha de elaboración el veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), es decir que, dieciocho (18) días antes ya había sido vendido el apartamento por segunda vezl.

**<sup>27</sup>** Pág. 81 E. D.

<sup>28</sup> Pág. 7 del Expediente D.

**<sup>29</sup>** Pág. 58 del E. D.

**<sup>30</sup>** Pág. 81 del E. D., numeral 1. Del acápite de HECHOS, Constancia de Imposibilidad de Acuerdo.

<sup>31</sup> Pág. 75 y 76 del Expediente D.

**<sup>32</sup>** Pág. 5 del E. D.

**<sup>33</sup>** Centro autorizado por la Resolución 0153 del 20 de Feb./2003 Ministerio de Inteerior y de Justicia. Código No. 05-1-1001-1-147.

identificado con matrícula inmobiliaria 50C-883914 a favor de MILLENIUM PROMOTORA INMOBILIARIA S.A., tal como consta en la escritura publica 2883 del 7 de noviembre de 2008...;

17... Así mismo es preciso señalar que <u>el apoderado de la vendedora</u> <u>afirmó a esta parte que el inmueble se encontraba arrendado y que en virtud de ello coadyuvaría para la realización de la restitución del inmueble.;</u>

**18**. ... No es cierto que el inmueble se hubiera vendido con anterioridad a la realización de la compraventa celebrada con Millenium Promotora Inmobiliaria S.A...". (subrayas realizadas fuera del texto)

Postura que da a entender que la inmobiliaria demandada se basó únicamente en la afirmación del vendedor y procedió a firmar la escritura sin ningún reparo, sin allegar con sus pruebas -dentro de la contestación a la demanda y en la demanda de reconvención o contrademanda-el supuesto contrato de arrendamiento, o pagos por concepto de cánones de arrendamiento, que demostrarán que fueron engañados por el señor Jaime Alexander Bohórquez, y de paso, desvirtuar su responsabilidad, ya que dentro del proceso la contraparte, no probó que el apartamento estaba arrendado cuando ellos procedieron a firmar la escritura pública 02883, y menos aún, que recibieron el apartamento el 7 de noviembre de 2008, como lo señalan.

DUODÉCIMO. Con todo lo expuesto, mediante la Escritura No. 05152 del 3 de octubre de 2012, Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S le transfiere a título de Fiducia a Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium del cual es vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-76 Edificio el Bosque, donde igualmente consignan otra mentira y nuevamente dejan consignado en sus cláusulas que entregaban la posesión material del apartamento 402, afirmaciones que son contrarias a la realidad y a la verdad, ya que, vuelvo y repito, dicha inmobiliaria jamás ha recibido o recibió el apartamento 402 de manos del señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, porqué era imposible, en virtud, que el vendedor, le entregó anticipadamente el apartamento al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, el 1 de agosto de 2008 -según sus propios dichos, en la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08-34 ó el 30 de julio de 2008, conforme a la cláusula quinta de la Promesa de Compraventa, celebrada el 26 de junio de 2008<sup>35</sup>.

DECIMOTERCERO. Pese a las pruebas que obran en el proceso, la demandada, no sólo ha insistido en presentar los hechos de manera diferente a como se dieron en la realidad<sup>36</sup>, sin aportar prueba alguna que desestime lo manifestado y probado por el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, sino que intenta le reivindiquen el dominio a cómo de lugar, cuando son conscientes de como se efectuó el negocio jurídico entre el señor Julio Alfonso Yaya Martínez y el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez y que las compraventas que ellos celebraron con el vendedor, son ineficaces<sup>37</sup>, por razón de consignar dentro de dichos documentos cláusulas con contenido falso, pues como se ha explicado hasta aquí, no existe contrato de arrendamiento alguno o recibos por concepto de pago de cánones de arrendamiento, como tampoco, la

**<sup>34</sup>** Pág. 81 del Expediente D.

**<sup>35</sup>** Pág. 5 del E.D.

**<sup>36</sup>** Artículo 78 y 79 C.G.P. / Contestación Deficiente.

<sup>37</sup> Articulo 1502 / y 1508 del C.C.: «Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.».

contraparte recibió el inmueble el 7 de noviembre de 2008, y menos aún, el 3 de octubre de 2012.

DECIMOCUARTO. De este modo, la inmobiliaria está aceptando que compró el apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-76, sin agendar una cita para revisar el apartamento, sin confirmar la oferta que le estaba haciendo el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez y sin verificar quien habitaba en él; únicamente tuvo en cuenta la afirmación del abogado vendedor, quien le expresó que estaba arrendado, y que se lo entregaba apócrifamente y sin ningún problema procedió a firmar la escritura; dicho en otros términos, realizó una supuesta compra de un apartamento a ciegas, (i) sin asegurarse que la información recibida por parte del vendedor era veraz; (ii) sin efectuar una inspección física a la propiedad que supuestamente estaba adquiriendo -puertas, ventanas, sistema eléctrico, sistema hidráulico, techos, pisos, paredes, humedades, deudas por servicios públicos, etc-; (iii) sin realizar un inventario del estado en que recibía el bien inmueble; (iv) sin exigir prueba documental como el contrato de arrendamiento, los recibos o consignaciones por concepto de cánones; (iv) sin hablar con el "supuesto" arrendatario para establecer: a) cuando se le cumplía el contrato de arrendamiento; b) si podían existir contrariedades entre el arrendatario y el arrendador tales como, incumplimiento en los pagos, incumplimiento de contrato, mal uso del inmueble, no entrega del apartamento, etc-; y c) sin estudiar la posibilidad que lo desocupará antes de efectuar la supuesta compra.

Sumado a esto, para el año 2012, advirtiendo que aún no le entregaban el apartamento que supuestamente había adquirió el 7 de noviembre de 2008, realiza otra compraventa, la No. 05152, teniendo la plena certeza que el apartamento no estaba arrendado y vivía ahí, el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, quien desde el 30 de julio de 2008, exhibe una posesión de origen contractual y nunca ha sido un arrendatario, por lo que bien se puede asegurar que la compra que fectuo Millenium Promotora Inmobiiaria S.A., es contraria a derecho y sobrepasa la mala fe<sup>38</sup>.

DECIMOQUINTO. Como puede observarse, la Escritura Publica No. 02883 de fecha 7 de noviembre de 2008, otorgada por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá <sup>39</sup>, contiene **afirmaciones falsas** <sup>40</sup>, razón para

40 Concepto de prueba ilícita e ilegal en la Corte Suprema de Justicia

**<sup>38</sup>** Fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

<sup>39</sup> Pág. 32 a 45 del Expediente D.

Desde el punto de vista de la Corte Suprema de Justicia encontramos las sentencias de Casación números 33.621 y .21. 529 del Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez, Así mismo, la sentencia de Casación número 29.416 del Magistrado ponente Yesid Ramírez Bastidas, la sentencia con radicado número 26.836, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, (entre otros) en donde definen que

<sup>(...)</sup> prueba ilícita es aquella que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad intima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida".

La jurisprudencia ha explicado que la prueba ilícita puede tener su origen en varias causas, a saber:

<sup>(</sup>i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

<sup>&</sup>quot;(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política)... (iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 c. penal), o de una falsedad en documento público o privado (art 286. 287 y 289 del C penal)". (Corte Suprema de Justicia, 2008, Auto del 10 de septiembre, radicado No. 29.152.)

El añadir al proceso una prueba obtenida por medio de cualquiera de los anteriores escenarios, determina su indudable exclusión e impide que se tenga en cuenta por parte del examen del juez y, claro, que haga parte del acervo probatorio (Bernal y Montealegre, 2013, 319).

catalogarla como una prueba ilícita<sup>41</sup>, que se está haciendo valer dentro del proceso judicial de la referencia, con fines jurídicos, la cual está en este momento determinando la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero que obró de buena fe; pues claramente se advierte que el objetivo de estas afirmaciones eran para desvirtuar la posesión que exhibe el señor Julio Alfonso Yaya Martínez desde el 30 de julio de 2008 hasta la fecha, ya que dicho contrato de arrendamiento **nunca existió**, ni existe, porque la ultima persona que vivió ahí fue don Jaime Alexander Peña Bohórquez y menos aún, <u>el apartamento fue recibido por Millenium</u> Promotora Inmobiliaria S.A. el 7 de noviembre de 2008, o ha sido recibido por la posterior firmante de la escritura No. 05152, toda vez, que mi poderrdante recibió anticipadamente el inmueble el día 30 de julio de 2008, como se acordó en la clausula QUINTA de la Promesa de Compraventa y lo ratifico el vendedor en el numeral "2." Del acápite de "Hechos" de la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08.

DECIMOSEXTO. Igualmente estas afirmaciones falsas, fueron realizadas ante el Notario Veinticinco (25) de Bogotá, el doctor Nibardo Agustín Fuertes Morales, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), notario que fue engañado en ejercicio de sus funciones públicas y que extendió un documento materialmente autentico, pero ideológicamente falso en algunas de sus cláusulas, documento que tiene repercusiones en el tráfico jurídico, por ser, no sólo una prueba de acreditación directa de los hechos presentados por los interesados en su intención que le reivindiquen el dominio del apartamento 402, sino por ser un documento público que tiene la potencialidad de acreditar la existencia de hechos que no corresponden a la verdad, con perjuicio de un tercero que ha obrado de buena fe.

DECIMOSÉPTIMO. Se tipifica, entonces, la causal de nulidad constitucional contenida en el inciso final del artículo 29 superior, el cual indica: "...Es nula, de pleno derecho 42, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Mandato que se cumple no teniendo en cuenta para la decisión <u>la prueba irregularmente obtenida</u>, según lo regulado en la normativa procesal civil en sus artículos 14, 164, y 168; los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 14. **Debido Proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.** 

Artículo 164. **Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho**.

**42** Pleno derecho – Ipso Jure: No debe cumplirse condiciones o requisitos, ni surtirse procedimientos para que se configure la consecuencia jurídica que la ley ha dispuesto.

10

<sup>41 &</sup>lt;u>La Prueba Ilícita</u>: como su propio texto lo expresa, es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita. / **ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Artículo 168. **Rechazo de plano.** El juez <u>rechazará</u>, mediante providencia motivada, <u>las pruebas ilícitas</u>, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Igualmente, la aplicación del término de exclusión de la prueba en materia civil, es viable a voces del artículo 29 de la Carta Política, ya que el mismo apartado señala: "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". 43

Así las cosas, como la decisión que tome su Señoría tiene como soporte la Escritura Pública 02883 y la escritura posterior No. 05152 -registradas en el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 50C-883914, anotación 15 y 16-, las cuales contienen cláusulas con contenido falso, como se ha explicado y demostrado hasta aquí, deben ser decretadas nulas, por su Despacho y/o ser excluidas del debate probatorio, por estar infringiendo el debido proceso 44, desde una perspectiva sustancial.45

Afirmación que hago con sustento en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias de Casación números 33.621 y .21. 529 del Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez, Sentencia de Casación número 29.416 del Magistrado ponente Yesid Ramírez Bastidas y la Sentencia con radicado número 26.836, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz -entre otros-, quienes manifestaron:

"(...) prueba ilícita es aquella que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida".

La jurisprudencia ha explicado que la prueba ilícita puede tener su origen en varias causas, a saber:

(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1° Constitución Política)...; (ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política)...

"(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 c. penal), o <u>de una falsedad en documento público o privado (art 286. 287 y 289 del C penal)".</u> (Corte. Suprema de Justicia., 2008, Auto del 10 de septiembre, radicado No. 29.152.)

El añadir al proceso una prueba obtenida por medio de cualquiera de los anteriores escenarios, determina su indudable exclusión e impide que se tenga en cuenta por parte del examen del juez y, claro, que haga parte del acervo probatorio (Bernal y Montealegre, 2013, 319)."

DECIMOCTAVO. Si se continúa teniendo en cuenta estas compraventas viciadas para dictar sentencia, tanto el demandante (Adulto Mayor) como su familia compuesta por su esposa (Adulto Mayor) y su nieta (Menor de Edad), pueden llegar a ser despojados del apartamento que compraron honesta y legalmente -pues vuelvo y repito, el señor Julio Alfonso Yaya Martínez recibió el apartamento de manos del señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, porque se pactó la entrega anticipada de la posesión real y material del

-

**<sup>43</sup>** Sentencia T-233 de 2007.

**<sup>44</sup>** El debido proceso, es un derecho fundamental que comprende las garantías constitucionales que debe reunir todo proceso civil para asegurar a las partes, en este caso, al demandado, la certeza, la justicia y la legitimidad de una sentencia que debe estar basada en la prueba y en la justicia. / Mínimo Vital y Vida en condiciones dignas. / Derecho a la vivienda que pago con dinero de un desalojo por parte del IDU. **45** T-916/08

bien inmueble en la Promesa de Compraventa en su cláusula quinta y se le canceló el precio total del apartamento, en ningún momento, tomó posesión material del bien inmueble arbitrariamente o de mala fe, fue con el pleno consentimiento de la propietaria, la señora Patricia Jara Ardila-, por lo que, NO se puede continuar teniendo en cuenta estas Escrituras Públicas, para efectos de estudiar la posibilidad de reivindicar el dominio, cuando está probado dentro del plenario que es falso que el apartamento se encontraba arrendado al momento de la firma de la escritura pública No. 02883 y que nunca, fue entregado por parte del señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, el apartamento 402 a persona diferente a Don Julio Alfonso Yaya Martínez, según lo consignado en las Escrituras Públicas números 02883 y 05152; documentos públicos que están acreditando la existencia de hechos que no corresponden a la verdad.

DECIMONOVENO. Hasta el momento, se ha pasado por alto las acusaciones que realizó el demandante respecto al contenido falso de las Escrituras Públicas referidas y se le está dando valor probatorio a documentos que contienen mentiras y que están siendo usados en su contra, lo que vulnera el derecho a la defensa del demandante -quien no ha sido oído-, así como, su derecho a un debido proceso en condiciones de igualdad.

VIGÉSIMO. Respecto a las declaraciones falsas que conlleva la prueba directa de la demandada para solicitar la reivindicación del dominio del apartamento en discusión, el Juez de primera instancia no se pronunció en la sentencia frente al tema, al contrario, las estudio para efectos de determinar si entregaba el bien inmueble, pese a que, desde un inicio del proceso de la referencia, se advirtió el contenido falso de estos documentos y se allegó las pruebas pertinentes para demostrar lo censurado.

Es más, en la excepción propuestas dentro de la contestación a la demanda de reconvención presentada por la apoderada del demandante, la doctora Gladys Alicia Hernández Gómez, el día 10 de agosto de 2016 a las 14:1946, claramente ella señaló, que la Escritura Publica No. 02883 de fecha 7 de noviembre de 2008, contenía afirmaciones contrarias a la verdad, entre estas, que el apartamento no estaba arrendado al momento de la firma de la señalada escritura y que el apartamento 402, al momento de la firma, tampoco fue entregado a la Millenium Promotora Inmobiliaria S.A..

VIGÉSIMO PRIMERO. En las excepciones propuestas por la apoderada del demandante, las cuales nominó, como: "LA MALA FE" y "DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS Y AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS, QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS"

En la primera, señaló: "... Esta situación es totalmente arbitraria e injusta por parte del demandante, pues ignora que quien obro de mala fe, fue el vendedor, que aún a sabiendas de que ya había firmado contrato de compraventa, que ya había recibido el dinero pactado en venta, que había entregado el inmueble a mi poderdante, olímpicamente vuelve y vende el inmueble, solo porque hubo una mejor oferta".

En cuanto a la segunda - "DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS Y AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS, QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS"-, refirió:

12

**<sup>46</sup>** Las pruebas generalmente se piden en los actos iniciales, esto es, la demanda, la contestación, contrademanda y contestación a la contrademanda.

"... Ni siquiera se tiene en cuenta que es un debate entronado en medios probatorios, pues brillan por su ausencia las pruebas documentales, que demuestren lo contrario a lo que hemos afirmado como parte activa de este proceso. Incluso dentro de la misma demanda de Reconvención, una de las pretensiones es restituir el inmueble por parte de mi poderdante, cuando en ningún momento se ha firmado un contrato de arrendamiento, o algo parecido, que demuestre que hay una tenencia de un bien inmueble, se solicita el pago de unos daños y perjuicios, que no están respaldados por ninguna prueba alegada como anexo a la presente demanda.

En el escrito introductorio del trámite de Reconvención, lo que, si existe por parte del demandante, es una aceptación plena de la posesión, o al menos eso es lo que se percibe en el relato de los hechos, pues ni más ni menos, dan hasta las fechas exactas en que se realizó el trámite de venta, la entrega material del inmueble, y luego lo debaten con unas pretensiones que no están sustentadas en ninguna norma, ni ley, ni decreto." (Subrayas realizadas por fuera del texto)

VIGÉSIMO SEGUNDO. El señor Julio Alfonso Yaya Martínez, además de ser un adulto mayor -así como, su esposa-, pago el precio total del inmueble -apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-76 Edificio El Bosque- con el dinero que le desembolsó el IDU por el desalojo forzado, del predio donde vivía -apartamento que se encontraba al frente de donde está ubicado el apartamento 402, esto es, en la Calle 25 A No. 4-79 que era de propiedad de la causante la señora María Luisa Yaya Martínez, para la construcción de la obra pública (puente peatonal de la carrera 5<sup>ta</sup> con calle 26<sup>Bis</sup>), bajo la alcaldía del señor Samuel Moreno-; es decir, que por segunda vez y pese a su edad, se continúa viendo envuelto en posibles desalojos, cuando ha obrado de buena fe y la adquisición del apartamento 402, la hizo con el único objetivo de tener vivienda, para él y su familia.

VIGÉSIMO TERCERO. Obran pruebas dentro del proceso de la referencia que confirman lo expresado hasta aquí, como lo es: a) El Poder de fecha 14 de junio de 2008, otorgado por la propietaria la señora Patricia Jara Ardila al señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, para vender su inmueble por el precio de \$35.000.000,00; **b)** La Promesa de Compraventa celebrada por las partes el 26 de junio de 2008, que contiene la cláusula TERCERA que refiere el precio de la venta y la cláusula QUINTA, donde se estipula la entrega anticipada de la posesión real y material al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, en su calidad de promitente comprador el 30 de julio de 2008; y c) La Constancia de Imposibilidad de Acuerdo de No. 0206/08, celebrada el 20 de noviembre de 2008, donde el vendedor admite haber recibido los \$35.000.000,00 -en dos pagos, uno de \$26.500.000,00 que recibió el 26 de junio de 2008 y el otro, de \$8.500.000,00 el día 25 de septiembre de 2008- y haber entregado el apartamento al señor Julio Alfonso Yaya Martínez, el 1 de julio de 2008.

Prueba documental y señalamientos que desconoció el Señor Juez 1 del Circuito Transitorio de Bogotá<sup>47</sup>, teniendo toda la libertad de valorar

\_

<sup>47</sup> Artículo 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. / No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. / Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. / En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

el material probatorio allegado oportunamente por mi representado al proceso de la referencia y que además, en los hechos de la demanda inicial, en las excepciones denominadas "LA MALA FE" y "DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS Y AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS, QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS", y en los alegatos de conclusión, siempre se sostuvo que las Escrituras Públicas números 02883 y 05152, contienen afirmaciones falsas; documentos que aún tienen la capacidad de modificar el sentido del fallo de segunda instancia, y que para una correcta administración de justicia se debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales, y sobre todo, la búsqueda de la verdad en el proceso<sup>48</sup>.

De este modo, el operador jurídico transitorio no solo olvido, su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y su compromiso con la búsqueda de la verdad, sino que desconoció la obligación legal y constitucional de apreciar las pruebas arrimadas desde un inicio al proceso de la referencia, descuido que no le permitió dar por probado hechos y circunstancias que del material probatorio surgen clara y objetivamente<sup>49</sup>.

En conclusión, pese a las afirmaciones realizadas por la parte demandante en los hechos de la demanda, en la contestación de la contrademanda, en las excepciones propuestas, en los alegatos de conclusión, la demandada o interesada que le reivindiquen el dominio del apartamento 402, en ningún momento desvirtuó lo afirmado, ni demostró dentro del plenario que el apartamento se encontraba arrendado, ni que lo recibió como se lo prometieron, porque no era, ni es posible, el apartamento para la fecha de la firma de sus escrituras -7 de noviembre de 2008- ya había sido entregado por el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez al señor Julio Alfonso Yaya Martínez el 30 de julio de 2008 conforme a lo acordado en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa, quien le terminó de cancelar al vendedor, el precio que pidió por el apartamento, el 25 de septiembre de 2008.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho la nulidad supra-legal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia<sup>50</sup>, apoyada, en que la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional ha dejado claro, que además de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P., se puede invocar la prevista en el artículo 29 de la Constitución, bajo el entendido que:

"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" y "El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, <u>lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita</u>. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible."51

-

<sup>48</sup> Artículo 42 numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del CGP. Deberes del Juez.

**<sup>49</sup>** Sentencia T-330 de 2018.

<sup>50 &</sup>quot;DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."
51 C 217 -96.

- Del Código General del Proceso: artículos 14<sup>52</sup>, 134<sup>53</sup>, 164<sup>54</sup> y 168<sup>55</sup>
- Del Código Civil: artículos 1524<sup>56</sup>, 1740<sup>57</sup>, 1741<sup>58</sup> y 1742<sup>59</sup>.
- De la Constitución Política de Colombia: artículos 13, 29 y 83.
- Corte Constitucional: Sentencias SU-768/14, T-264/09, C-159/07, C-029/95, T-264/09, T-213/12, C-396/07, etc..
- <u>Derecho Fundamental al Debido Proceso:</u> las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-074 de 2018<sup>60</sup>, T-007 de 2019<sup>61</sup> y T-090 de 2020<sup>62</sup>.

Si bien es cierto, que la causal que se está presentado no tiene soporte en las causales taxativas del artículo 133 del CGP, el darle valor probatorio a documentos que contienen información falsa se contrapone a la eficacia del derecho sustancial y a una potencial denegación de la justicia<sup>63</sup>, pues como se muestra con esta solicitud, se omitió valorar la prueba documental allegada oportunamente por el demandante, que visiblemente demuestra: (i) que el apartamento

**63** T-283 del 2013

existentes.

ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas

**<sup>52</sup>** "Artículo 14. **Debido Proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

<sup>53</sup> de igual modo en el artículo 134 de la misma norma, refiere que: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta (...)".

**<sup>54</sup>** "Artículo 164. **Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. <u>Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."</u>

**<sup>55</sup>** Artículo 168. **Rechazo de plano.** El juez <u>rechazará</u>, mediante providencia motivada, <u>las pruebas ilícitas</u>, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

**<sup>56</sup> Artículo 1524. Causa de las obligaciones.** No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

**<sup>57</sup> Artículo 1740. Concepto y clases de nulidad.** Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

**<sup>58</sup>** Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

**<sup>59</sup>** En atención al **articulo 1742** del Código Civil, dicho articulo indica que, el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta, aún <u>sin petición de parte</u>, cuando <u>aparezca de manifiesto en el acto o contrato</u>, de igual modo, este articulo refiere que la nulidad puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello; poder excepcional que le otorga a juez la Ley 50 de 1936 en su artículo 2<sup>do</sup>.

**<sup>60</sup>** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos. Dimensión negativa y positiva: **Una positiva**, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (<u>la valoración realizada por el juzgador</u>) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la <u>dimensión negativa</u> del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (<u>lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo</u>), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio.

<sup>61</sup> La Corte Constitucional reitera la jurisprudencia en relación con el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. (...) La Corte señala que hacen parte de las garantías de este derecho los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

62 El debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el

NO se encontraba arrendado al momento de la firma de la Escritura Pública No. 02883, a razón, de que el señor Julio Alfonso Yaya Martínez lo había recibido el 30 de julio de 2008 -conforme a lo pactado en la cláusula QUINTA de la Promesa de Compraventa y el desembolso de más del 75% del precio pactado por el bien inmueble, que realizó a favor del vendedor el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez el día 26 de junio de 2008-, quien retiró su trasteo el día 1 de agosto de 2008; (ii) que no podía el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez dar por entregado ni a Millenium Promotor Inmobiliaria S.A., ni a Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium, un apartamento que ya había sido recibido por mi representado el 30 de julio de 2008; y (iii) que Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., no ha recibido aún el apartamento 402, en virtud que la posesión material que exhibe el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, es producto de la compra del bien inmueble; pues se pago el precio total pactado y por razones ajenas a la voluntad del demandante, el vendedor decide firmarle escrituras a terceros.

Tengase presente, que la demandada Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., acercó las siguientes pruebas docuemntales:

"PRUEBAS 1. DOCUMENTALES
a.- Copias auténticas del formulario del impuesto predial e la calle 25 A #
4-76 (402) hoy calle 26BIS # 4-76 (402), distinguido con matricula inmobiliaria 50C-883914, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 con la correspondiente constancia de pago"

Y, en la demanda de reconvención Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium, pide tener como tales, las documentales que allego MILLENIUM PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S..

Es decir, que <u>no aportaron documento alguno que desvirtuará el</u> <u>contenido falso de la Escrituras Públicas No. 02883 y No. 05152, para dar por hecho que el apartamento estaba arrendado al momento de su compra y que en realidad lo habían recibido</u>.

Hasta esta instancia no se han valorado el contenido de las pruebas en su conjunto para propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso de la referencia, antes de dar un fallo definitivo.

De igual modo, el alto Tribunal, ha manifestado que la libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo.

En esta medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación de la prueba, no se puede incurrir: ni en exceso de ritual manifiesto, ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) **ignorando la existencia de alguna**, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente, ya que el Juez es el garante de derechos y tiene obligación no solo de dar prevalencia

al derecho sustancial, sino que existe un compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso<sup>64</sup>.

Es decir, que el demandante esta autorizado por el legislador para presentar la presente solicitud de nulidad, con sustento en el artículo 29 de la Carta Política.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos que obran dentro del expediente digital, que son los siguientes:

- 1. Poder de fecha 14 de junio de 2008, donde consta que la propietaria autorizó a don Alexander Peña Bohórquez para vender al apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-79, Edificio el Bosque, por un valor de treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000,00. -Documento que se puede ver en las páginas 75 y 76-.
- 2. Promesa de Compraventa, firmada y autenticada el 26 de junio de 2008, la cual contiene en la cláusula QUINTA la entrega de la posesión real y material el día 30 de julio de 2008 al promitente comprador, que es el señor Julio Alfonso Yaya Martínez. Documento que se puede ver en las páginas 4 al 8-.
- 3. Constancia de Imposibilidad de Acuerdo No. 0206/08, llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2008, por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, convocada por el promitente vendedor, señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, constancia donde admite el vendedor haber recibido el precio total del bien inmueble \$35.000.000,00 y haberlo entregado al señor Julio Alfonso Yaya Martínez el 1 de agosto de 2008. -Documento que se puede ver en las páginas 81 a 83-.
- 4. Escritura Pública No. 02883 del 7 de noviembre de 2008. Documento que se puede ver en las páginas 32 a 45-.
- 5. Escritura Pública No. 05152 del 3 de octubre de 2012, donde Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S le transfiere a título de Fiducia a Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Paredes del cual es vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. el apartamento 402 de la calle 25 A No. 4-76 Edificio el Bosque. -Documento que se puede ver en las páginas 16 a 31-.

De igual modo anexo copia simple de los siguientes documentos:

 Primera Copia -que registra que presta merito ejecutivo-Audiencia de Conciliación celebrada el 20 de noviembre de 2008 y convocada por el vendedor el señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, la cual contiene:

"(i) Acta de Imposibilidad de Acuerdo 0602/08, de fecha 25 de noviembre de 2008; (ii) citación a conciliación dirigida al señor Julio Alfonso Yaya Martínez; (iii) recordatorio de citación realizada el 10 de noviembre de 2008; (iv) excusa presentada por el vendedor de fecha 30 de octubre de 2008; (iv) certificado de comparecencia del 28 de octubre de 2008; (v) solicitud copias realizada por el señor Julio Alfonso Yaya Martínez; (vi) consignación por valor de \$8.500.000,000 efectuada el 25 de septiembre del 2008; (vii) certificación y justificación del articulo 22 ley 640 de 2001 / para aplazamiento de diligencia programada para el 22 de octubre de 2008; (viii) citación audiencia para el 28 de octubre de 2008; (ix) solicitud

17

<sup>64</sup> M. P. Cristina Pardo / Corte Constitucional, Sentencia T-330, agosto 13 de 2018.

aplazamiento diligencia de conciliación programada para el 22 de octubre de 2008; (x) citación audiencia del 22 de octubre de 20008; (xi) Notificación audiencia; (xii) citación audiencia programada el 14 de octubre de 2008; (xiii) respuesta al señor Jaime Alexander Peña Bohórquez, citación 14 de octubre de 2008; (xiv) citación doctora Olga Lucia Latorre audiencia de conciliación 14 de octubre de 2022; (xv) recibido de fecha 6 de octubre de 2008; (xvi) solicitud realizada por el vendedor señor Alexander Peña Bohórquez, de convocar a audiencia de conciliación al señor Julio Alfonso Yaya Martínez; (xvii) Promesa de Compraventa autenticada por el Notario 38 del Círculo de Bogotá el día 26 de junio de 2008; (xviii) Poder Especial para la venta de un inmueble conferido por la propietaria del apartamento 402, señora Patricia Jara Ardila al señor Alexander Peña Bohórquez, para negociar y vender por la suma de \$35.000.000,00, autenticado por el Notario 14 Encargado del Círculo de Bogotá, de fecha 2 de julio de 2008; (xix) hoja donde se reporta los datos del solicitante, los datos del citado, las citaciones y el resultado de la conciliación".

#### **ANEXOS**

Copia de esta solicitud en archivo PDF, junto con las pruebas.

#### TRAMITE Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso. Es su Señoría competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso de la referencia.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante y la suscrita en el siguiente dirección electrónica: yayaboga2@gmail.com.

Del Señor Juez.

Atentamente,

CC. No. 32,271.200 expedida en Bogotá T.P. No. 102.166 del C. S. de la J. Calle 75 No. 6 - 88 Of. 3114
Tels.: 347 04 78/79 - 314 62 118
funresolver@hotmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

# Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición. Resolución 0153 del 20 de Reb./2003 Ministerio de interior y de justicia

Código No. 05-1-1007- -147

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO No. 0206/08

Bogotá D.C. a los 20 días del mes de noviembre de 2008, a las 9:30 A.M. se reunieron en a calle 75 No. 6 –88 Of. 304 de Bogotá, sede del Centro de Conciliación RESOLVER, cuyo funcionamiento esta autorizado por el Ministerio de Justicia, mediante Resolución No. 0153 del 20 de Febrero de 2.003, el Doctor JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ varón, mayor de edad vecino y domiciliado en Bogotá, identificado com C.C. 80.229.557 de Bogotá, actuando como la parte convocante, y el Doctor JULIO ALFONSO YAYA MARTINEZ varón, mayor de edad vecino y domiciliado en Bogotá identificado con C.C No.17.303.865 de Villavicencio, actuando como la parte convocada quienes fueron citados a esta Audiencia de Conciliación.

Bajo la dirección del Dr. LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO, para deliberar los siguientes:

#### **HECHOS**

"Es decir del convocante que:

- 1. El día 26 de Junio de 2008, entre nosotros, yo Jaime Alexander Peña Bohórquez. e a calidad de apoderado para vender por la señora Patricia Jara Ardila, colombiana, mayo de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.564.451 de Bogotá, en domicilio en la ciudad de Villavicencio, en calidad de promitente vendedor y Julio Alfonso Yaya Martínez, en calidad de promitente comprador, celebramos promesa de compraventa del apartamento 402, ubicado en la calle 25ª No. 4-76 edificio el bosque de la ciudad de Bogotá D.C., por la suma de 35.000.000 de pesos
- 2. El día 26 de junio de 2008, día en el cual firmamos la promesa de compraventa, el seño Julio Alfonso Yaya Martínez, me entrego la suma de 26.500.000 pesos moneda corriente, y quedamos convenidos que al primero de Agosto del 2008 yo le hacía entrega del apto, lo cual cumplí y que a los 90 días contados a partir de la firma de la presente promesa, me cancelaria el dinero faltante que equivalía a la suma 8.500.000, y ese mismo día firmaríamos las escrituras en la notaria 31 del circulo de Bogotá a las 2 de la tarde. Todo esto quedo dentro de la promesa de venta.
- 3. Llegado el día 90 es decir el día 24 de Septiembre del presente año, fecha para la cual estaba pactado el pago del valor restante y la firma de las escrituras, ni el promitento comprador Julio Alfonso Yaya Martínez, ni yo, comparecimos a la notaria a la firma de las escrituras y el promitente vendedor para ese día tampoco había consignado el valor restante del apto. Entonces le comunique que ya no quería persistir en la venta y resolviéramos la promesa

VIGILADO (In

347 04 78/ 79 - 314 62 68 gresolver@hotmall.com ogotá, D. C. - Colombia

# Resolver Centro de Conciliación Arbitraje

y Amigable Composición.
Resolución 0153 del 20 de 1eb., 2003
Ministerio de Interior y de Justicia
Código No. 05-1-1001-1-147

- 4. Al día siguiente osea el 25 de Septiembre el promitente comprador aun en contra de novoluntad, consigno el valor faltante del precio acordado, día para el cual ya estaba en mora, y me llama y me cita para el día siguiente para la firma de las escrituras. Entonces le manifiesto que el me incumplió y que yo también y que quiero resolver el contrato que ya no le quiero vender y que le devuelvo su dinero con los intereses del mismo y que él me devuelva el apto. Pero este se niega a mi ofrecimiento y me dice que él se va hacer cumplir. Lo cual es imposible en vista de que si el incumplió no tiene derecho a exigir de mi el cumplimiento de la promesa, es decir que como bien lo manifiesta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de Diciembro de 1982, Magistrado ponente Dr. Jorge Salcedo Segura, pronuncio la Sentencia que se ha denominado EL MUTUO INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO BILATERAL donde manifiesta que "así las cosas, habiendo incumplido las dos partes, se debe declarar la terminación del contrato por mutuo disenso tácito al tenor del artículo 160 del Código Civil".
- 5. A parte de esto se me presenta otra oferta de compra, por una empresa que va restaurar y recuperar el sector, la cual venia ya desde unos ocho meses atrás ofreciendo comprar los apartamentos del sector, por un valor casi del doble del ofrecido por el promitente comprador, y peor aun que el promitente comprador ya estaba enterado de dicha oferta de esta empresa, para lo cual es cuando se aparece y me ofrece comprarme el apto por una suma irrisoria, pues me ofrece 30 millones de pesos, y yo ignorante de la situación logro que este me suba la oferta a 35 millones de pesos, es decir que desde el momento en que el me ofreció comprar, el ya sabía de la nueva empresa interesada en la compra de todo el sector, y digo que ya sabía es porque él tiene un apto en el mismo edificio donde está ubicado el mío y a él ya le habían ofrecido comprarle el apto, y ya sabía cuánto estaba ofreciendo esta empresa por la compra de los apartamentos. Es decir que en esta promesa de venta casi que se configura una lesión enorme.

# PETICIÓN ESPECIAL

1. Que se resuelva la promesa de compraventa por mutuo incumplimiento.

2. Que el promitente comprador me reciba el dinero por el consignado con sus intereses legales. Es decir la suma de 35 millones de pesos más los intereses legales.

3. Que me haga la entrega del apartamento prometido en venta.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la promesa de compraventa.

2. Copia del poder especial para la venta otorgado por Patricia Jara Ardila.

Centra de Conciliación Ambiento.

Centra de Conciliación COPIA Y ETECTO.

FIRESTA MERITO ETECTO.

No. 6 - 88 Of. 304 7 04 78/ 79 - 314 62 68 solver@hotmail.com otá. D. C. - Colombia

### Resolver Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición. Resolución 0153 del 20 de Feb./2003 Ministerio de Interior y de Justicia Código No. 05-1-1001-1 147

#### NOTIFICACIONES

CONVOCADO: Julio Alfonso Yaya Martínez, en calidad de promitente comprador. en la CALLE 25<sup>a</sup> No. 4-79 piso 2 de Bogotá

#### CONVOCANTE:

Jaime Alexander Peña Bohórquez en la Calle 12 No. 8-11 oficina 308 Edificio Sierra.

### CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO No. 0206/08

Después de varias deliberaciones, entre las partes no se llegó a ningún acuerdo por lo que presente abogado conciliador expide la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DI ACUERDO conforme y por mandato expreso del Art.2 Numeral 2 de la ley 640 del 5 de enero de 2001, Se expide esta constancia al interesado para lo de la ley.

Para constancia se firma la presente CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2008, siendo las 8:30 A.M.

Abogado conciliador.

LUIS ANTÓNIO PLAZAS ARÉVALO

C.C. No. 19:363.499 de Bogotá T.P. No. N4984 del C.S. de la J. Código Conciliador No.11470001

THE STATE OF LIFT IN CO.

# citación a audiencia de conciliación

De: Fundación Resolver (funresolver@hotmail.com) Enviado: lunes, 10 de noviembre de 2008 03:52:55 p.m. Para: jaime peña (james102007@hotmail.com)

TREND Datos adjuntos: Jaime Peña Notificación a Audiencia de Conciliación doc (36)

Buenos Dias Ductor Jaime Peña.

Le recordamos que el día 20 de noviembre a las 9:30 a.m. está citado para audiencia de

Atentamente,

LUZ NAVIS RIOS CASTRO SECRETARIA CENTRO DE CONCILIACION RESOLVER

Invite your mail contacts to join your friends list with Windows Live Spaces. It's easy!

Contro de Conciliación Arbitrale

Contro de Concilia Connocidade Con ESTECLIFICO

RESTA MERTEO ESTECLIFICO

RESTA MERTEO ESTECLIFICO

Señores

Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Resolver Dr. Luis Antonio Plazas Arevalo

REF. Excusa por el retardo a la audiencia de conciliación programada el día 28 de este mes del presente año, con el señor Yaya.

Reciba de antemano un cordial saludo Doctor Luis Antonio, la presente es para manifestarle me excuse por la imposibilidad de llegar a tiempo a la presente Audiencia de conciliación con el señor Yaya, lo cual me fue imposible pues venia viajando por carretera desde el Municipio de la Vega Cundinamarca, y los trancones de esta ciudad no dan tregua, por lo cual le solicito muy cordialmente se sirva programar nueva fecha de audiencia.

Cordialmente,

Jaime Alexander Peña Bohórquez C.C.No. 80229557 de Bogota. 347 04 78/ 79 - 314 62 68 resolver@hotmail.com gotá, D. C. - Colombia



## CERTIFICADO DE COMPARECENCIA

Bogotá D.C. a los 28 días del mes de octubre de 2008, a las 11:30 A.M. se hizo presente en la calle 75 No. 6 –88 Of. 304 de Bogotá, sede del Centro de Conciliación RESOLVER, cuyo funcionamiento esta autorizado por el Ministerio de Justicia, mediante Resolución No. 0153 del 20 de Febrero de 2.003, el Señor JULIO ALFONSO YAYA MARTINEZ, varón, mayor de edad vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C No.17.303.865 de Villavicencio, actuando como la parte convocada y se hizo presente a la realización de esta Audiencia de Conciliación.

La audiencia de conciliación no se pudo realizar por la inasistencia de la parte convocante el señor JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ.

De no presentarse las excusas pertinentes en tres días conforme al Código de Procedimiento Civil, se expedirá Certificado de Procedibilidad por inasistencia conforme a la Ley 640 del 2001

La presente se expide en Bogotá a solicitud del interesado el día veintiocho (28) de octubre de 2008 a las 12:00 M.

Abogado conciliador

LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO

C.C. No. 19.363.499 de Bogotá T.P. No. 114984 del C. S. De la J.

Código Conciliador No. 11470001

RECORDER CORPLETE IN THE COLUMN AND ASSESSMENT OF FREE PROPERTY OF FREE PR

SEÑORES

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN "RESOLVER".

DOCTOR LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO

REF: SOLICITUD LE FOTOCOPIAS AUTENTICADAS DE DOCUMENTOS.

JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi fi na, con el presente y más ponderado sentimiento de respeto, solicito a Ustales, se sirvan entregarme, además, de la COPIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, FOTOCOPIAS AU ENTICADAS DEL ESCRITO QUE CONVOCA A CONCILIACIÓN, DEL PODER Y DEMÁS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL CONVOCANTE.

Atentamente

JULIO AL FONSOYAYA . ARTÍNEZ C. C. Nº 17'303.805 de Villavicencio

Calle 25 X N° 4-79 Rogotá.

315 32407 45

Representation of the state of

	1 7	CIÓN EN CAMENTE No. 282191	nbia con	Bancolo
<			3000000000000000000000000000000000000	CUENTA CORRIEN
V LA FIRM.		PUEDE CONSIGNA EN CUALQUIER SUCUI Y PARA CUALQUIER	D	
ALIDO SIN EL CAJER TANTE	A A CO	B. DE CUENTA EN EL	PALEYONGEN PE	NOMBRE DEL TI
SELLO DIEPOSI	A PASISON OF THE PASI			NOMBRE DEL DE
TE RECIBION Y EL	25 ATTA PARA	TOTAL EFECTIVO	TELEFONO FECHA	
- S	SELLO 5560	\$   9500000000	7818448 7008 1091	CIUDAD ROJOIT
		-1	elabore esta consignación en máquinz de escribir o letra de imprenta legible, sin enmend empara el electivo y los dalos indicados en el original de esta consignación. Si hubiere en	El Banco s
		28 SEP 2008		
		sta fotocopia ceincid. Ictamente con el origin que tuve a la vista		
ie				
Arbitra.	Solver			
OFIRCI	Alro de Concilionis			
	CEL Y PRIMERI			,
000	RESOLVER COMP.  CENTO de Carde Comp.  CENTO AMERICA DE RAINERA  CENTO AMERICA DE RAINERA  CENTO AMERICA DE RAINERA  CENTO AMERICA  CENTO AMERICA  CENTO AMERICA  CENTO AMERICA  CENTO AMERICA  CENTO AMERICA  CONTRACTOR  CONT			

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN "RESOLVER"

REF: JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22, LEY 640 DE 2001

JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con el presente y más ponderado sentimiento de respeto, concurro ante Ustedes con el fin de ALLEGAR CERTIFICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN a la diligencia de CONCILIACIÓN programada para el dia Miércoles 22 de octubre de 2008 a las 2: 30 P. M. en ese Centro de Conciliación, SALA DE JUNTAS NUMERO 3, entre el suscrito JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ Y JAMES ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ.

Atentamente

C.C. N° 17/303.865 de Villavicencio

Caile 25 A/Nº 4-79 Bogotá.



Odontologia Universidad Nacional
TELS.: 565 83 83 • CFL • 310 857 97 70
FECHA: Ochbre 22 DESON 8
NOMBRE 4049 Harbinez Julie Alfonio  C.C. 17.303.865  DE Villavicanio
c.c. 17.363.865 ne Villavicania
PRI. El Sr. Tuliu Alfriso  Yaya Hartinez asestir  a insulte un la fede  de hoy.  How de Jupes 2:30 P.M.
Hon de Salida: 3:00 P.M.
María del Pilar Navia C. Odontóloga U. Nacional - Reg. 51.815.982
Resolver Arbitrate  Resolv

(10)

# Odontclogía Universidad Nacional

Calle 19 No. 3 A- 43 Consultorio 203 EDIFICIO PROCOIL TELS.: 565 83 83 • CEL.: 310 857 87 79

FECHA:	Ochebre 22	DE 200 8
NOMBRE_	Tulio Al 6 uso	Yayo
cc /	7.303. 865 ne	Villavicencio

PR/. 1. Olorhexol, enjuajue.

Hace 2 enjuapues al din

Jue la mainance y o to

en la modre. (Cepillor

innuedroto mente de prés

del enjuapue por fendenci

a pignierto y los dientes;

no consensión alumentos

3 horos después de aplica
ción)

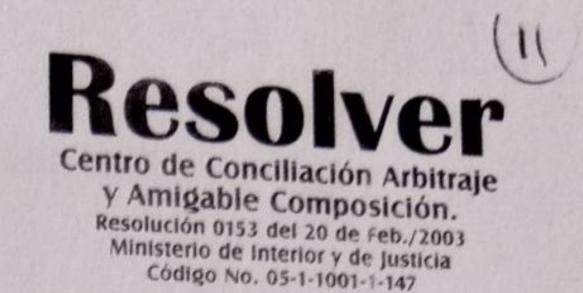
Dra. Maria del Pilar Navia C.

Odontóloga U. Nacional - Reg. 51.815.982

Resolver Arbitrair
Centro de Conciliación Arbitrair
PRIMERA COPIA Y
PRIMERATO EJECUTIVO
PARESTA MERITO EJECUTIVO

75 No. 6 - 88 Of. 304 347 04 78/79 - 314 62 68 presoiver@hotmail.com ogotá, D. C. - Colombia

Bogotá D.C., octubre 21 de 2008



Señor
Atn. Sr. JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ
Calle 25<sup>a</sup> No. 4 – 79 Piso 2
Bogotá D.C.

REFERENCIA: CITACIÓN A AUDIENCIA ENTRE JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ CON JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ

De la manera más atenta le informamos, que la audiencia que estaba prevista para el día 22 de octubre a las 2:30 P.M., no se realizará, en virtud a que la parte convocada solicitó aplazar la audiencia de conciliación, por lo cual el abogado conciliador fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación el día 28 de octubre de 2008 a las 11:30 A.M.

Atentamente/

LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO

Director del Centro de Conciliación RESOLVER

Se depo x bajo Ruerta.

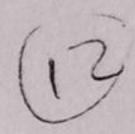
Camib.

Centro de Conciliación Arbitralica de Conciliación Sición.

PRESTA MERITO EJECUTIVO

PRESTA MERITO EJECUTIVO

VIGILADO Ministerio de Interior y Justicia



# 28 de octubre 11:30 A.M Citación a Audiencia

De: Fundación Resolver (funresolver@hotmail.com) Enviado: lunes, 27 de octubre de 2008 04:05:54 p.m. Para: jaime peña (james102007@hotmail.com)

Datos adjuntos: Jaime Peña Notificación a Audiencia de Conciliación doc (31 1 1)

Señor Peña, en el archivo adjunto encontrará la citación a la audiencia de conciliación para dia 28 de octub e a las 11:30 A.M.

Cordialmente
Luz Navis Rios
Secretaria Funducion Resolver

Invite your mail contacts to join your friends list with Windows Live Spaces. It's easy! The it

Resolver Arbitrair
Centro de Conciliación Sición.

Centro de Conciliación Sición.

PRIMERA COPIA V

PRESTA MERITO EJECUTIVO

PRESTA MERITO EJECUTIVO

SEÑORES
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN "RESOLVER".

REF: SOLICITUD PARA SUSPENDER DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN.

JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con el presente y más ponderado sentimiento de respeto, concurro ante Ustedes con el fin de solicitarles, se sirvan SUSPENDER Y/O APLAZAR, la AUDIENCIA, INDICANDO NUEVA FECHA DE LA CONCILIACIÓN programada para el día Miércoles 22 de octubre de 2008 a las 2: 30 P. M. en ese Centro de Conciliación, SALA DE JUNTAS NUMERO 3, entre el suscrito JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ Y JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ, debido a que en esa fecha, debo asistir a diligencia judicial en el ESPINAL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Igualmente, se encuentra programada cita se salud oral que coincide con la fecha y hora por Ustedes señalada aquí en Bogotá.

Como es natural, se hará llegar dentro del término anunciado por ustedes la correspondiente certificación y dependiendo a que me sea posible viajar al Espinal o, asistir a la cita en Bogotá

Atentamente

JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ C. C. N° 17/303.865 de Villavicencio

Calle 25 A N° 4-79 Bogotá.

RESOLVER Arbit.

Centro de Conciliación COPIA V
PRESTA MERITO EJECUTIVO

PRESTA MERITO EJECUTIVO

PRESTA MERITO

e 75 No. 6 - 88 Of. 304 Js.: 347 04 78/79 - 314 62 68 unresolver@hotmail.com Bogotá, D. C. - Colombia

Bogotá D.C., octubre 14 de 2008

Centro de Conciliación Arbitraje

V Amigable Composición.

Resolución 0153 del 26 de Feb./2003

Ministerio de Interior y de Justicia

Código No. 05-1-1001-1-147

Señor
Atn. Sr. JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ
Calle 25° No. 4 – 79 Piso 2
Bogotá D.C.

Atentamente, me permito citarlo a Audiencia de Conciliación, el día 22 de octubre de 2008, a las 2:30 P.M., en la Calle 75 No. 6-88 Of. 304 Tel. 347 04 78/79 en la sede de este Centro de Conciliación, Sala de Juntas No. 3. Para realizar la conciliación referente a los disensos relativos existentes entre JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ CON JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, con relación a resolución de la promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento o mutuo disenso tácito, de un bien inmueble ubicado en la calle 25ª No. 4 – 76 Apto 402, Edificio El Bosque.

Le entregamos la presente notificación, la cual debe entenderse para que usted tome las medidas para la asistencia a dicha conciliación. SU ASISTENCIA ES INDISPENSABLE.

Lo anterior obedece a que el acuerdo a que ustedes lleguen tiene valor de las sentencias debidamente ejecutoriadas, pero sin las demoras y los costos de los procesos judiciales, con base en la Ley 446 de 1998.

LA NO ASISTENCIA PERMITE INTERPRETAR EL ARTICULO 22 DE LA LEY 640 DE 2.001. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia Laboral, Policiva y de Familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citado y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Atentamente,

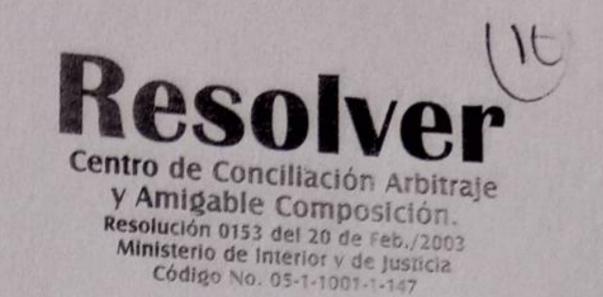
LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO

Director del Centro de Conciliación RESOLVER

Resolver Arbitrale
Centro de Conciliación Arbitrale
Centro de Conciliación Sciento Selectivo Edecutivo
PRIMERA COPIA Y
PRIMERA COPIA Y
PRESTA MERITO EJECUTIVO

75 No. 6 - 88 Of. 304 s.: 347 04 78/79 - 314 62 68 inresolver@hotmail.com gogotá, D. C. - Colombia

Bogotá D.C., octubre 14 de 2008



Doctora
Atn. Dra. OLGA LUCIA LATORRE
Abogada apoderada
Carrera 13 A No. 89 - 38 Of. 423 Ed. Nippon Center
Bogotá D.C.

Atentamente, me permito citarla a Audiencia de Conciliación, el día 22 de octubre de 2008, a las 2:30 P.M., en la Calle 75 No. 6-88 Of. 304 Tel. 347 04 78/79 en la sede de este Centro de Conciliación, Sala de Juntas No. 3. Para realizar la conciliación referente a los disensos relativos existentes entre JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ CON JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, con relación a resolución de la promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento o mutuo disenso tácito, de un bien inmueble ubicado en la calle 25<sup>a</sup> No. 4 – 76 Apto 402, Edificio El Bosque.

Le entregamos la presente notificación, la cual debe entenderse para que usted tome las medidas para la asistencia a dicha conciliación. SU ASISTENCIA ES INDISPENSABLE.

Lo anterior obedece a que el acuerdo a que ustedes lleguen tiene valor de las sentencias debidamente ejecutoriadas, pero sin las demoras y los costos de los procesos judiciales, con base en la Ley 446 de 1998.

LA NO ASISTENCIA PERMITE INTERPRETAR EL ARTICULO 22 DE LA LEY 640 DE 2.001. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia Laboral, Policiva y de Familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citado y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Atentamente

Much

LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO

Director del Centro de Conciliación RESOLVER

Oct 15/2008.

Centro de Conciliación Arbitraje
Centro de Conciliación Sición.

PRIMERA COPIA Y
PRIMERA COPIA Y
PRESTA MERITO EJECUTIVO

VIGILADO Ministerio de Interior y Justicia

e 75 No. 6 - 88 Of. 304 15: 347 04 78/79 - 314 62 68 15: 347 04 78/79 - 314 62 68 15: 347 04 78/79 - 314 62 68 15: 347 04 78/79 - 314 62 68 16: 347 04 78/79 - 314 62 68 16: 347 04 78/79 - 314 62 68 16: 347 04 78/79 - 314 62 68 16: 347 04 78/79 - 314 62 68

Bogotá D.C., octubre 14 de 2008

Resolución 0153 del 20 de Feb./2003
Ministerio de Interior y de Justicia

Código No. 05-1-1001-1-147

Señor
Atn. Sr. JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ
Calle 25<sup>a</sup> No. 4 – 79 Piso 2
Bogotá D.C.

Atentamente, me permito citarlo a Audiencia de Conciliación, el día 22 de octubre de 2008, a las 2:30 P.M., en la Calle 75 No. 6-88 Of. 304 Tel. 347 04 78/79 en la sede de este Centro de Conciliación, Sala de Juntas No. 3. Para realizar la conciliación referente a los disensos relativos existentes entre JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ CON JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, con relación a resolución de la promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento o mutuo disenso tácito, de un bien inmueble ubicado en la calle 25ª No. 4 – 76 Apto 402, Edificio El Bosque.

Le entregamos la presente notificación, la cual debe entenderse para que usted tome las medidas para la asistencia a dicha conciliación. <u>SU ASISTENCIA ES INDISPENSABLE</u>.

Lo anterior obedece a que el acuerdo a que ustedes lleguen tiene valor de las sentencias debidamente ejecutoriadas, pero sin las demoras y los costos de los procesos judiciales, con base en la Ley 446 de 1998.

LA NO ASISTENCIA PERMITE INTERPRETAR EL ARTICULO 22 DE LA LEY 640 DE 2.001. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia Laboral, Policiva y de Familia. si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citado y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

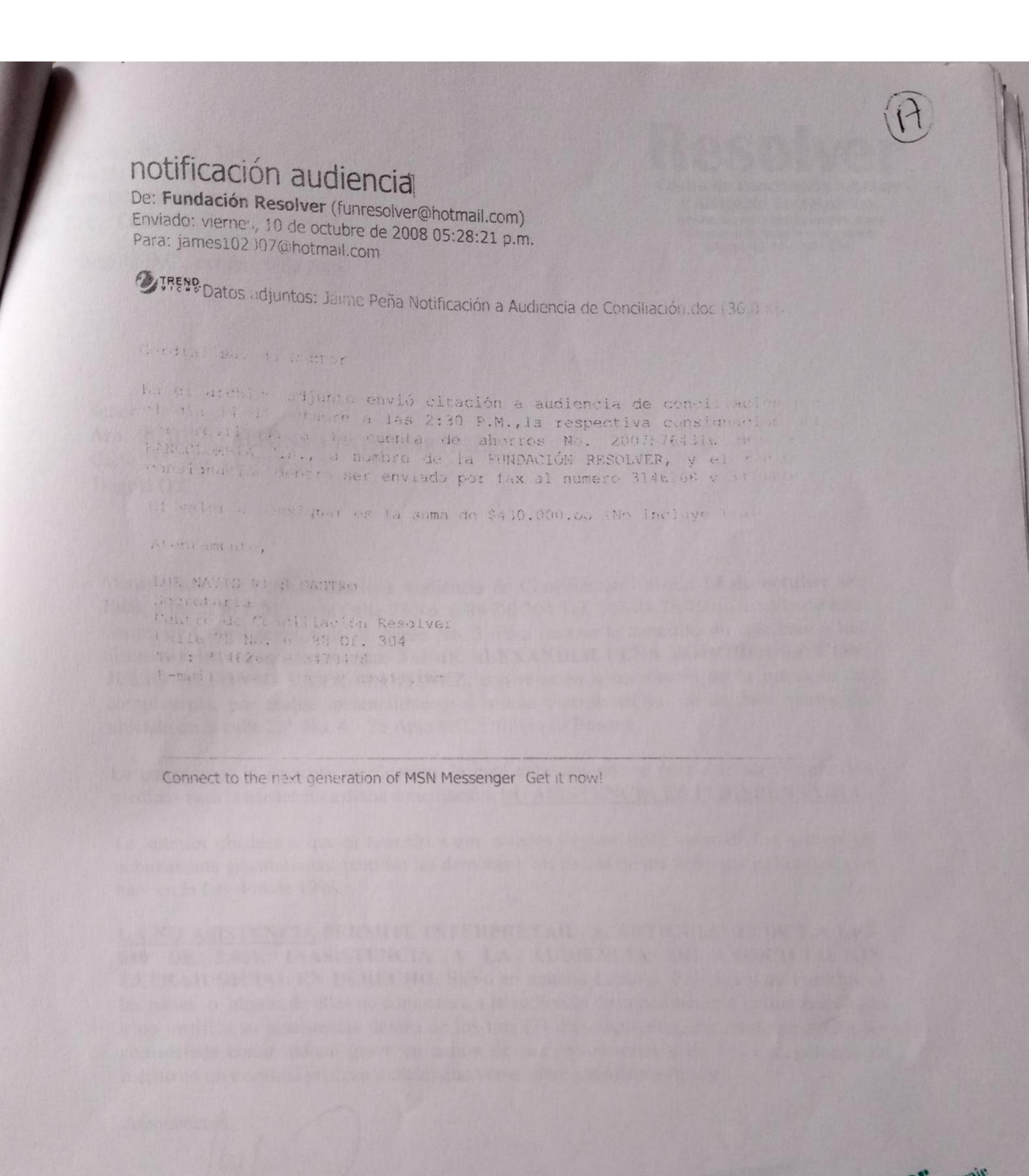
Atentamente,

LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO

Director del Centro de Conciliación RESOLVER

314XICA IS Centro de Compositione Compositio

VIGILADO Ministerio de Interior y Justicia



Resolver Arbitraje
Centro de Conciliación Arbitraje
Centro de Conciliación Arbitraje
PRIMERA COPIA Y
PRIMERA COPIA Y
PRESTA MERITO EJECUTIVO
PRESTA MERITO EJECUTIVO

75 No. 6 - 88 Of. 304 175 No. 6 - 88 Of. 304 176 No. 6 - 88 Of. 304 177 No. 6 - 88 Of. 304 177 No. 6 - 88 Of. 304 178 No.

Bogotá D.C., octubre 6 de 2008



Señor
Atn. Sr. JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ
Calle 25<sup>a</sup> No. 4 – 79 Piso 2
Bogotá D.C.

Atentamente, me permito citarlo a Audiencia de Conciliación. el día 14 de octubre de 2008, a las 2:30 P.M., en la Calle 75 No. 6-88 Of. 304 Tel. 347 04 78/79 en la sede de este Centro de Conciliación, Sala de Juntas No. 3. Para realizar la conciliación referente a los disensos relativos existentes entre JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ CON JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, con relación a resolución de la promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento o mutuo disenso tácito, de un bien inmueble ubicado en la calle 25<sup>a</sup> No. 4 – 76 Apto 402, Edificio El Bosque.

Le entregamos la presente notificación, la cual debe entenderse para que uster tome las medidas para la asistencia a dicha conciliación. SU ASISTENCIA ES INDISPENSABLE.

Lo anterior obedece a que el acuerdo a que ustedes lleguen tiene valor de las sentencias debidamente ejecutoriadas, pero sin las demoras y los costos de los procesos judiciales, con base en la Ley 446 de 1998.

LA NO ASISTENCIA PERMITE INTERPRETAR EL ARTICULO 22 DE LA LEV 640 DE 2.001. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia Laboral, Policiva y de Familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fae citado y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Atentament

LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO Director del Cempo de Conciliación RESOLVER



75 No. 6 - 88 Of. 304 25 No. 6 - 88 Of. 304 25 347 04 78/79 - 314 62 08 25 347 04 78/79 - 314 62 08 25 347 04 78/79 - 314 62 08 25 347 04 78/79 - 314 62 08 25 347 04 78/79 - 314 62 08 25 347 04 78/79 - 314 62 08 25 347 04 78/79 - 314 62 08 25 347 04 78/79 - 314 62 08

Bogotá D.C., octubre 6 de 2008

Resolver

Centro de Conciliación Arbitraje

y Amigable Composición.

Resolución 0153 del 20 de Feb./2003

Ministerio de Interior y de Justicia

Código No. 05-1-1001-1-147

Señor
Atn. Sr. JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ
Calle 12 No. 8 – 11 Of. 308 Ed. Sierra
Bogotá D.C.

De acuerdo a la solicitud realizada por usted el día 6 de octubre de 2008, le comunicamos que el Centro de Conciliación estudió su solicitud, encontrando Viabilidad para realizar la conciliación referente a los disensos relativos existentes entre JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ CON JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, con relación a resolución de la promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento o mutuo disenso tácito, de un bien inmueble ubicado en la calle 25<sup>a</sup> No. 4 – 76 Apto 402. Edificio El Bosque.

Como estamos en disposición de prestar éste servicio, damos citación para el día 14 de **Octubre de 2008, a las 2:30 P.M.**, en la Calle 75 No. 6-88 Of. 304 Fel. 347 04 78, 79 en la sede de este Centro de Conciliación, Sala de Juntas No. 3.

El valor de la presente conciliación es de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000.00) M/CTE., suma que deberá ser consignada por lo menos dos días hábiles antes de fecha de la audiencia de Conciliación en la cuenta de ahorros No. 2007-5764316 del Banco BANCOLOMBIA S.A., a nombre de la FUNDACIÓN RESOLVER, consignación que deberá ser entregada el día de la conciliación. El valor a pagar es de acuerdo a las tarifas establecidas en el decreto 0024 de 2002 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Le entregamos la presente notificación, la cual debe entenderse para que usted tome las medidas para la asistencia a dicha conciliación. <u>SU ASISTENCIA ES INDISPENSABLE</u>.

Lo anterior obedece a que el acuerdo a que ustedes lleguen tiene valor de las sentencias debidamente ejecutoriadas, pero sin las demoras y los costos de los procesos judiciales, con base en la Ley 446 de 1998.

LA NO ASISTENCIA PERMITE INTERPRETAR EL ARTICULO 22 LA COPIA COPIA

VIGILADO Ministerio de Interior y Justicia

e 75 No. 6 - 88 Of. 304 e 347 04 78/79 - 314 62 08 s.: 347 04 78/79 - 314 62 08 unresolver@hotmail.com unresolver@hotmail.com Bogotá, D. C. - Colombia



las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue entacy y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Atentamente.

LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO

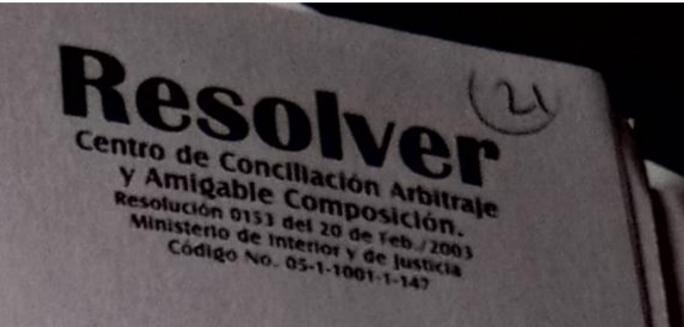
Director del Centro de Conciliación RESOLVER

Resolver Arbitrate Conciliación Arbitrate Conciliación Sición PRIMERA COPIA Y PRIMERA COPIA PRIMERA MERITO EJECUTIVO PRESTA MERITO EJECUTIVO

VIGILADO Ministerio de Interior y Justicia

6 75 No. 6 - 88 Of. 304 45.: 347 04 78/ 79 - 314 62 68 unresolver@hotmail.com Bogotá, D. C. - Colombia

Bogotá D.C., octubre 6 de 2008



Doctora Atn. Dra. OLGA LUCIA LATORRE Abogada apoderada Carrera 13 A No. 89 - 38 Of. 423 Ed. Nippon Center Bogotá D.C.

Atentamente, me permito citarla a Audiencia de Conciliación, el día 14 de octubre de 2008, a las 2:30 P.M., en la Calle 75 No. 6-88 Of. 304 Tel. 347 04 78/79 en la sede de este Centro de Conciliación, Sala de Juntas No. 3. Para realizar la conciliación referente a los disensos relativos existentes entre JAIME ALEXANDER PEÑA BOHÓRQUEZ CON JULIO ALFONSO YAYA MARTÍNEZ, con relación a resolución de la promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento o mutuo disenso tácito, de un bien inmueble ubicado en la calle 25<sup>a</sup> No. 4 – 76 Apto 402, Edificio El Bosque.

Le entregamos la presente notificación, la cual debe entenderse para que usted tome las medidas para la asistencia a dicha conciliación. SU ASISTENCIA ES INDISPENSABLE.

Lo anterior obedece a que el acuerdo a que ustedes lleguen tiene valor de las sentencias debidamente ejecutoriadas, pero sin las demoras y los costos de los procesos judiciales, con base en la Ley 446 de 1998.

LA NO ASISTENCIA PERMITE INTERPRETAR EL ARTICULO 22 DE LA LEY 640 DE 2.001. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia Laboral, Policiva y de Familia. si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citado y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

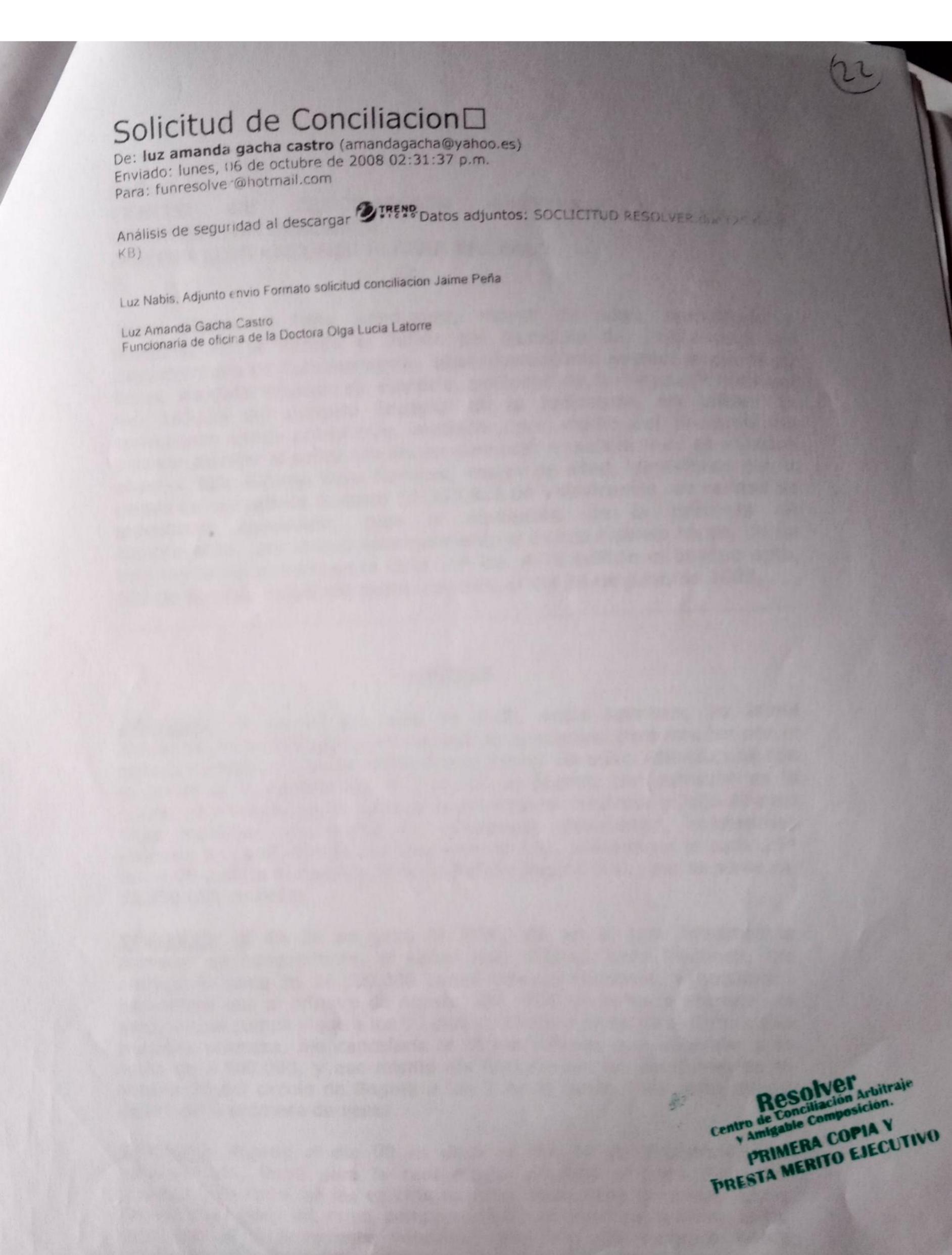
Atentamente,

LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO

Director del Centro de Conciliación RESOLVER

THICK NIPPUN CENTE Cra 13A No 89-38 Centro de Conciliación Arbitrajo PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECU

VIGILADO Ministerio de Interior y Justicia





Señor:
CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE
DOCTOR LUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO.

E. S. D.

Jaime Alexander Peña Bohórquez, mayor de edad, domiciliado y Departamento de Cundinamarca, identificado como aparece al pié de mi No. 155125 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de permito solicitar al señor conciliador convocar a audiencia de conciliación cedula de ciudadanía Numero 17.303.865 de Villavicencio, en calidad de promitente comprador, para la resolución de la promesa de bien inmueble ubicado en la calle 25ª No. 4-76 edificio el bosque apto. 402 de Bogotá, celebrada entre nosotros, el día 26 de junio de 2008,

### **HECHOS**

PRIMERO: El día 26 de Junio de 2008, entre nosotros, yo Jaime Alexander Peña Bohórquez, en calidad de apoderado para vender por la señora Patricia Jara Ardila, colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.564.451 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, en calidad de promitente vendedor y Julio Alfonso Yaya Martínez, en calidad de promitente comprador, celebramos promesa de compraventa del apartamento 402, ubicado en la calle 25ª No. 4-76 edificio el bosque de la ciudad de Bogotá D.C., por la suma de 35.000.000 de pesos

**SEGUNDO**: el día 26 de junio de 2008, día en el cual firmamos la promesa de compraventa, el señor Julio Alfonso Yaya Martínez, me entrego la suma de 26.500.000 pesos moneda corriente, y quedamos convenidos que al primero de Agosto del 2008 yo le hacía entrega del apto, lo cual cumplí y que a los 90 días contados a partir de la firma de la presente promesa, me cancelaria el dinero faltante que equivalía a la suma de 8.500.000, y ese mismo día firmaríamos las escrituras en la notaria 31 del circulo de Bogotá a las 2 de la tarde. Todo esto quedo dentro de la promesa de venta.

**TERCERO**: llegado el día 90 es decir el día 24 de Septiembre del presente año, fecha para la cual estaba pactado el pago del valor restante y la firma de las escrituras, ni el promitente comprador Julio Alfonso Yaya Martínez, ni yo, comparecimos a la notaria a la firma de las escrituras y el promitente vendedor para ese día tampoco había consignado el valor restante del apto. Entonces le comunique que ya no quería persistir en la venta y que resolviéramos la promesa

CUARTO: al día siguiente osea el 25 de Septiembre el promitente de l'arbiro comprador aun en contra de mi voluntad, consigno el valor faltante de l'arbiro comprador c

precio acordado, día para el cual ya estaba en mora, y me llama y me cita para el día siguiente para la firma de las escrituras. Entonces le manifiesto que el me incumplió y que yo también y que quiero resolver el contrato que ya no le quiero vender y que le devuelvo su dinero con los intereses del mismo y que él me devuelva el apto. Pero este se niega a mi ofrecimiento y me dice que él se va hacer cumplir. Lo cual es imposible en vista de que si el incumplió no tiene derecho a exigir de mi el cumplimiento de la promesa, es decir que como bien lo manifiesta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de Diciembre de 1982, Magistrado ponente Dr. Jorge Salcedo Segura, pronuncio la Sentencia que se ha denominado EL MUTUO INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO BILATERAL donde manifiesta que "así las cosas, habiendo incumplido las dos partes, se debe declarar la terminación del contrato por mutuo disenso tácito al tenor del artículo

QUINTO: A parte de esto se me presenta otra oferta de compra, por una empresa que va a restaurar y recuperar el sector, la cual venia ya desde unos ocho meses atrás ofreciendo comprar los apartamentos del sector, por un valor casi del doble del ofrecido por el promitente comprador, y peor aun que el promitente comprador ya estaba enterado de dicha oferta de esta empresa, para lo cual es cuando se aparece y me ofrece comprarme el apto por una suma irrisoria, pues me ofrece 30 millones de pesos, y yo ignorante de la situación logro que este me suba la oferta a 35 millones de pesos, es decir que desde el momento en que el me ofreció comprar, el ya sabía de la nueva empresa interesada en la compra de todo el sector, y digo que ya sabia es porque él tiene un apto en el mismo edificio donde está ubicado el mío y a él ya le habían ofrecido comprarle el apto, y ya sabía cuánto estaba ofreciendo esta empresa por la compra de los apartamentos. Es decir que en esta promesa de venta casi que se configura una lesión enorme.

# PETICIÓN ESPECIAL

1. Que se resuelva la promesa de compraventa por mutuo incumplimiento.

2. Que el promitente comprador me reciba el dinero por el consignado con sus intereses legales. Es decir la suma de 35 millones de pesos más los intereses legales.

3. Que me haga la entrega del apartamento prometido en venta.

### PRUEBAS

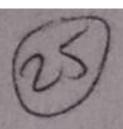
1. Copia de la promesa de compraventa.

2. Copia del poder especial para la venta otorgado por Patricia Jara Ardila.

# NOTIFICACIONES

CONVOCADO: Julio Alfonso Yaya Martínez, en calidad de promitente comprador, en la CALLE 25ª No. 4-79 piso 2 de Bogotá





CONVOCANTE:

Jaime Alexander Peña Bohórquez en la Calle 12 No. 8-11 oficina 308 Edificio Sierra.

Atentamente

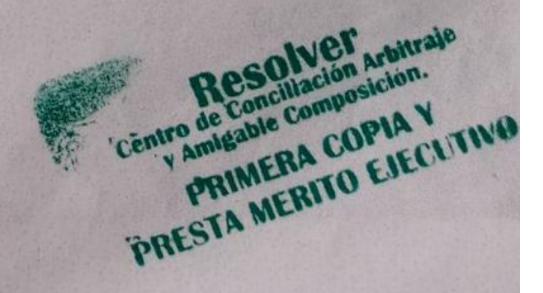
JAIME AVEXANDER PEÑA BOHORQUEZ C.C. No. 80.229.557 de Bogotá D.C.



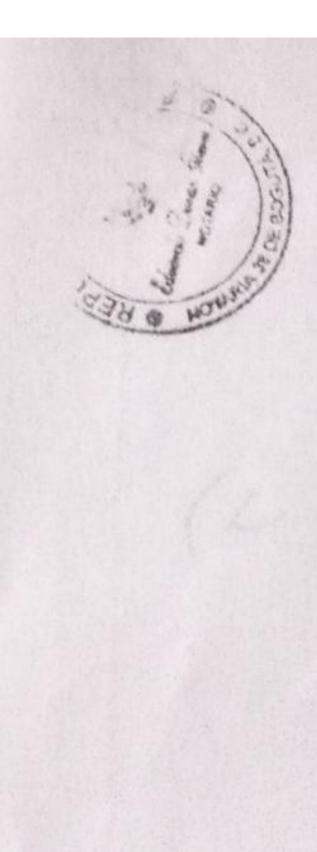
# Promesa de Compraventa

Conste con el presente documento, que entre nosotros JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.229.557 expedida en Bogota, en calidad de apoderado para vender, por la señora PATRICIA JARA ARDILA, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.564.451 expedida en Bogota, quien en adelante se llamará EL PROMITENTE VENDEDOR, y JULIO ALFONSO YAYA MARTINEZ, también mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.303.865 expedida en Villavicencio quien en adelante se llamará EL PROMITENTE COMPRADOR, hemos celebrado el presente contrato, que se regirá por las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: Bien objeto de la promesa de Venta. JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ, en calidad de apoderado para vender, por la señora PATRICIA JARA ARDILA, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.564.451 expedida en Bogota, promete vender a JULIO ALFONSO YAYA MARTINEZ, y éste promete comprar, un apartamento de habitación de propiedad de PATRICIA JARA ARDILA, junto con el lote de terreno en que está edificado, con un área de cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta y cuatro decimetros (53.44 mts), con todas sus anexidades y dependencias, ubicado en la calle 25 A No. 4-76 edificio el bosque apartamento 402 de esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria N° 50C-883914 y la cédula o registro catastral número 25A479, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: en extensión de tres metros treinta centímetros (3.30mts) con vacío del patio interior correspondiente al apartamento doscientos dos (202) y se prolonga en extensión de tres metros diez centímetros (3.10 mts), con lote de la urbanización bosque izquierdo. SUR: en extensión de cuatro metros cuarenta centimetros (4.40 mts), con vacío del patio interior y hall de área común y con extensión de dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85 mts), con muro del apartamento cuatrocientos uno (401). ORIENTE: en extensión de cinco metros veinte centimetros (5.20 mts), con vacio de la claraboya interior y se prolonga en extensión de un metro sesenta centímetros (1.60 mts), con vacio de la misma claraboya y en extensión de tres metros setenta centímetros (3,70 mts) que comprende todo el oriente con vacío de la propiedad del doctor Mejia y señora de Sánchez. OCCIDENTE: en extensión de diez metros cuarenta centímetros (10.40 mts), con vacío de la propiedad de la familia Calle. NADIR: con placa entre piso del apartamento trescientos dos (302). CENIT. Con cubierta de teja y





eternit. SEGUNDA: Descripción del bien objeto de la venta. El apartamento de habitación de que se trata, lo adquirió EL PROMITENTE VENDEDOR por compra a CARLOS ALBERTO GERARDO BENAVIDES PUENTES, según consta en la escritura pública número 1163, de fecha 27 de marzo de 1998 otorgada en la Notaria 2° de esta ciudad de Bogotá, la cual fue registrada el día 22 del mes de abril del año de 1998, radicación 98-35442 en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-883914, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito. TERCERA: Precio. El precio de la venta es la suma de TREINTA. Y CINCO millones de pesos M/CTE (35'000.000.) que EL PROMITENTE COMPRADOR pagará AL PROMITENTE VENDEDOR, con consignación en dinero en efectivo, en la cuanta de ahorros N° 20105731346 de Bancolombia, a nombre de JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ en esta ciudad, de la siguiente manera: 1) el dia veinticinco (27) de Junio de 2008 la suma de veintiséis millones quinientos mil de pesos (26'500.000 m/te). CUARTA: Otorgamiento de la Escritura Pública. Una vez cancelado el valor del inmueble con un plazo de noventa días, contados a partir de la firma de el presente documento a las dos (2) de la tarde, los contratantes comparecerán personalmente a la Notaria 31 de esta ciudad, con el fin de otorgar allí la correspondiente escritura pública de venta. QUINTA: Entrega del bien objeto de la venta. El PROMETIENTE COMPRADOR da por recibido el inmueble materia de esta COMPRAVENTA de parte del PROMETIENTE VENDEDOR a la consignación del primer valor acordado y consignado en Bancolombia, comprometiéndose con el PROMETIENTE VENDEDOR a que habite dentro de este inmueble hasta día 30 julio de 2008, día en que el trasteo PROMETIENTE VENDEDOR retirará su PROMETIENTE COMPRADOR tomara posesión real y material del bien, con sus linderos y mejoras, anexidades, dependencias, usos, servidumbres y goce del mismo. SEXTA: Entrega de los títulos de propiedad del inmueble. EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a entregar AL COMPRADOR, el día de la venta, todos los títulos de propiedad del inmueble, debidamente saneados y a paz y salvo por concepto de toda clase de impuestos. SEPTIMA: Bien libre de gravámenes. El PROMITENTE VENDEDOR declara que el bien promesa de venta se entregara libre de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, hipoteca, censo, servidumbres o arrendamiento por escritura pública, para la fecha de la firma de la escritura. En caso de que EL PROMITENTE COMPRADOR sea perturbado en su derecho sobre el bien objeto de esta compraventa, EL PROMITENTE VENDEDOR deberá salir en su defensa judicial y responder por los posibles perjuicios que se le causen. OCTAVA: Gastos. Los gastos notariales, de registro, beneficencia y



retefuente de la compraventa correrán a cargo de contratantes, por partes iguales. NOVENA: Cláusula penal. Los contratantes pactan una sanción penal económica de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), en cabeza de cualquiera de las partes que incumpla alguna de la cláusulas acordadas. DECIMA: Acordados los anteriores términos firman las partes, en la cuidad de Bogota a los veinticinco (27) días del mes de Junio de 2008.

VENDEDOR:

JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ C. Nº 80.229.557 de Bogota

COMPRADOR MARTINEZ

Villavicencio

17'303.865

12 écibi el valor de 76', 500,000 \$).

TESTIGOS por concepto de venta del apro odseto de 76 de Junio de 2008.

C.C. No 80'279.557.
B950

PRINTERA COPPIA V. FILLIFICA

COMPARECENCIA DEDCOMAL VALVO	
COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMASTEI Notano Transe y Cono Caro Cirquio de Bogota, D.C. de lé que al anterior escrito dingido a	63)
fué presentation paraconalizaente por James	
quien exhibito la C.C. M. B. 522955 Jun 2002 de C.Z. M. B. V. Manifesto que la front de C.Z.	
en el present doffunctio on suyas, y que acepta el convenido del mismo	
NOTARIO 38 DEL CIRCLES DE ASSOTA, D.C. HURLIA INTEGRACIONO	4)
·	
COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA    El Notario Tramba y Orino (38), an Carculo de Buerolá, D.C. da lé que el anterior	
fué presentano personalmente por Julia Zina di .	
quien exhibió la C.C. 149 ( ) 7 > 3 & 5 de V ( C.C. 140 ( ) 7 > 3 & 6 S de V ( C.C. 140 ( ) 7 > 3 & 6 S de V ( C.C. 140 ( ) 7 & 7 & 7 & 7 & 7 & 7 & 7 & 7 & 7 & 7	
26 JUN. 2000	
NOTARIO 38 DEL CIRCLE O DE SOTTOTA, D.C. NUTILIDADE SESSO.	
	RESOLVET Arbitraje RECONCILIZACIÓN Arbitraje Intradictor Composición Intradictor COPIA V INTRAMERA COPIA V INTA MERITO E LE COPIA V ITA MERITA DE L
CENTYAL	RIMERA COLLECTION OF THE PROPERTY OF THE PROPE



# PODER ESPECIAL PARA LA VENTA DE UN INMUEBLE.

PATRICIA JARA ARDILA, de Nacionalidad Colombiana, ciudadana en ejercicio, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 41'564.451 expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, de estado civil casada, con sociedad conyugal disuelta mediante la escritura pública Nº 3934 de octubre 4 de 1993 de la Notaria 29 de Bogotá, por medio del presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente, a JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ, también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadania número 80'229.557 de Bogotá y domiciliado en Bogotá en la calle 25 A N° 4 - 76 apartamento 402, Edificio el Bosque, para negociar y vender por la suma de Treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000,00) moneda legal y corriente; y firmar las del 25 de la siguiente inmueble de mi propiedad, según consta en la escritura Nº 1163 del 25 de marzo de 1998, Notaria 8° de Bogotá; y anotación N° 12 del 22-04-98; radicación N° 98-35442 del Certificado de tradición y libertad: Un apartamento de habitación, ubicado en el área urbana de Bogotá, en la calle 25 A Nº 4 - 76 / 82, Edificio el Bosque, apartamento 402, con todas sus dependencias y anexidades y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el Norte: en extensión de seis metros cuarenta centimetros (6.40 mts), con lote de la urbanización Bosque Izquierdo; por el Sur: en extensión de ocho metros diez centímetros (8.10 mts), con la calle 25 A de Bogotá; por el Oriente: con extensión de veintitrés metros veinte centímetros (23. 20 mts) con inmueble de propiedad del doctor Mejía y Señora Anita de Sánchez: por el Occidente: en extensión de veintitrés metros veinte centimetros (23. 20 mts), con inmueble de propiedad de la familia calle. Los linderos especiales del apartamento son los siguientes: Apartamento cuatrocientos dos (402). Esta ubicado en el cuarto piso, primer nivel, con un área privada de cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta y cuatro decimetros cuadrados (53.44 m2), tiene un coeficiente de once punto noventa por ciento (11.90%) y limita: NORTE: En extensión de tres metros treinta centimetros (3.30mts) con vacío del patio interior correspondiente al apartamento doscientos dos (202) y se prolonga en extensión de tres metros diez centimetros (3.10 mts), con lote de la urbanización Bosque Izquierdo. SUR: En extensión de cuatro metros cuarenta centimetros (4.40 mts), con vacío del patio interior y hall de área común y con extensión de dos metros ochenta y cinco centímetros (2.85 mts), con muro del apartamento cuatrocientos unos (401). ORIENTE: En extensión de cinco metros veinte centimetros (5.20 mts) con vacío de la claraboya interior y se prolonga en extensión de un metro sesenta centimetros (1.60 mts) con vacío de la misma claraboya y en extensión de tres metros setenta centímetros (3.70 mts) que corresponde todo el oriente con vacío de la propiedad del doctor Mejía y Señora de Sánchez. OCCIDENTE: En extensión de diez metros cuarenta centímetros (10.40 mts) con vacio de la propiedad de la familia Calle. NADIR: Con placa entre piso del apartamento trescientos dos (302). CENIT: Con cubierta de teja eternit. ... A este inmueble le corresponde el (conforme lo dispuesto por la Ley 528 de 2996. Igualmente manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el inmueble arriba descrito no se encuentra afectado a vivienda familiar). Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento del contrato de compraventa. Por lo anterior solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderado para los efectos descritos en este memorial.

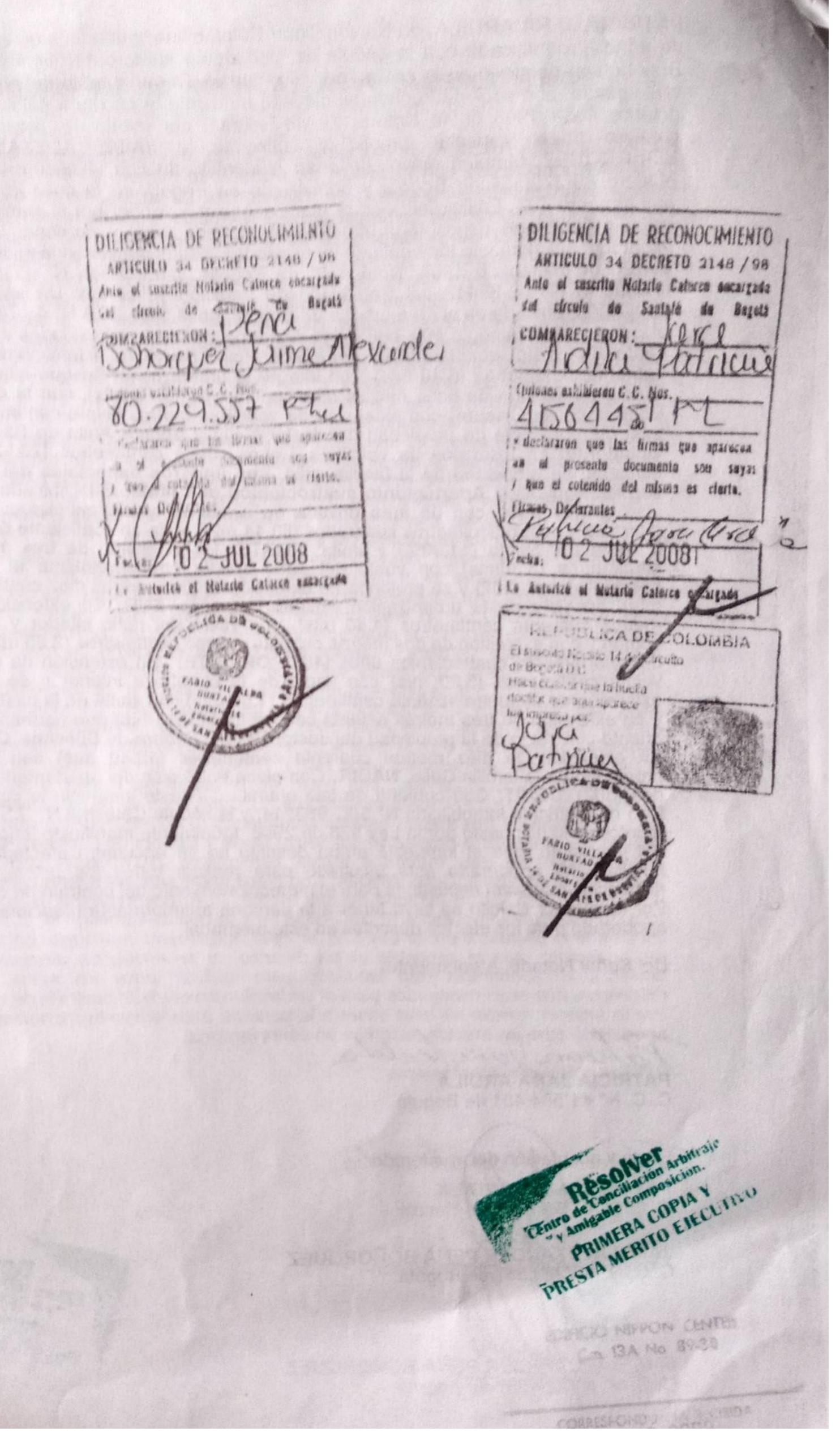
Del Señor Notario, Atentamente:

PATRICIA JARA ARDILA C. C. N° 41'564.451 de Bogotá.

Firma y aceptadión del apoderado

JAIME ALEXANDER PEÑA BOHORQUEZ C. C. N° 80/229.557 de Bogotá.





Scanned by TapScanner

# DATOS DEL SOLICITANTE FECHA DE SOLICITUD: 06-10-08 FECHA DE EXPEDICIÓN: 25 4V-08 NOMBRE: In the Alexander Acha Bohorquez C.C. O NIT: BO, 229 353 BA EDAD: 31 ESTADO CIVIL: DOLLER DIRECCIÓN: COLIC 12 Nº 8-11 Of 308 Ed. 3) erra ESCOLARIDAD: ESTRATO: 3 LOCALIDAD: Santa Fe NOMBRE DEL ADODERADO: OCUPACIÓN: ADODERADO: NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL: C.C. ASUNTO: Resolución de la promesa de compraventa, por mutuo incumplimiento o mutuo disenso tacito. MATERIA: COULT DATOS DEL CITADO NOMBRE: Julio Alfonso Yaya Martinez C.C. ONIT: 17.303.865 Vkio EDAD: 58 ESTADO CIVIL: Casado DIRECCIÓN: Calle 25 A Nº 4-79 P.Z. Ed. El Bosque. TEL: 315324074 [ESTRATO: 3 LOCALIDAD: Santa Fe ESCOLARIDAD: Universitatio OCUPACIÓN: Abogado NOMBRE DEL APODERADO: C.C. \_\_\_\_\_\_ T.P. \_ 76. 781 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL: C.C. VIABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN CITACIONES PRIMERA: 14-10-08 SEGUNDA: 28-10-08. TERCERA: 20-11-08 RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN PARCIAL TOTAL ACTA CONCILIACIÓN SI\_\_\_\_\_NO\_\_ SI\_\_\_NO ACTA IMPOSIBILIDAD INASISTENCIA NO SE CONCILIO ntro de Cancillación Arbites y Amigable Composición. VALOR CUANTIA \$ 35.000.000= PRIMERA COPIA Y Shi Sid MERITO FIECE GASTOS ADMINISTRATIVOS CENTRO \$ 172.000 HONORARIOS DEL CONCILIADOR: \$ 258.000 NOMBRE DEL CONCILIADOR: CUIS ANTONIO PLAZAS AREVALO

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICTUD DE PREJUDICIALIDAD

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 13:04

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

#### **OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo fernando Acosta Moreno <jairacosta@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 12:58 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICTUD DE PREJUDICIALIDAD

Honorable Magistrada
AIDA VICTORIA LOZANO RICO

PROCESO 11001310303120210016301

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE CRISTIAN ROJAS CONTRA JEIDY LISBETH MORALES

Dentro de a oportunidad legal allego la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del juzgado 31 civil del circuito dentro del proceso de la referencia. También allego la solicitud para que se decrete la prejudicialidad civil que opera dentro del presente asunto.

Atentamente,

Jairo Fernando Acosta Moreno C.C No 79517046 TP No 99713 Defensor Publico

correos: nandoabogado@hotmail.com (registro nacional de abogados) jairacosta@defensoria.edu.co (institucional defensoría pública)

**De:** Jairo fernando Acosta Moreno

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 12:48 p. m.

**Para:** secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co < secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co > **Cc:** abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com < abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com >

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICTUD DE PREJUDICIALIDAD

Honorable Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO

PROCESO 11001310303120210016301

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE CRISTIAN ROJAS CONTRA JEIDY LISBETH MORALES

Dentro de a oportunidad legal allego la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del juzgado 31 civil del circuito dentro del proceso de la referencia. También allego la solicitud para que se decrete la prejudicialidad civil que opera dentro del presente asunto.

Atentamente,

Jairo Fernando Acosta Moreno C.C No 79517046 TP No 99713 Defensor Publico

correos: nandoabogado@hotmail.com (registro nacional de abogados) jairacosta@defensoria.edu.co (institucional defensoría pública)

**H** Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISIÓN

DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO 11001310303120210016300

RESTITUCION DE TENENCIA DE CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS

CONTRA: JEIDY LISBETH MORALES VARGAS

JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad en mi calidad de defensor público, apoderado de la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS, encontrándome dentro de la oportunidad legal, prevista por la ley 2213 de 2022, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

#### RAZONES POR LA CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA.

I. EL A QUO DESCONOCIO EL DERECHO DE LA SEÑORA JEIDY MORALES SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Cuando se celebró contrato entre la leasig y el señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS, la finalidad de la celebración de contrato como quedo

plenamente acreditado con las declaraciones rendidas por las partes del proceso y todos los testigos, lo fue para que el inmueble tuviese como destinación la conformación de un núcleo familiar, de ello se evidencia que la calidad de tenedora del inmueble de la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS, estaba en igualdad de condiciones con la del señor ROJAS ROJAS.

Pero el señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS, por sus comportamientos y agresiones contra la señora JEIDY MORALES objeto de actuaciones ante las autoridades de familia, se debio y debe retirar del inmueble, luego la señora JEIDY MORALES, sigue detentado esa condición de legitima tenedora y la acción que se le promueve para que ella la restituya el bien al señor ROJAS ROJAS, es improcedente pues no se encuentra acreditado que el señor ROJAS ROJAS, hubiese adquirido el inmueble para si, o para de él derivar algún tipo de renta, para llegar a concluir que tiene un mejor derecho

La señora Jeidy Morales detenta la calidad de tenedora del inmueble objeto del proceso, es tenedora de buena fe, pues llego al inmueble para la conformación de un núcleo familiar con el señor Cristian rojas y su hijo y en su respetivo momento contractual se consolidara en derecho de dominio, Ese hecho lo confeso el demandado en el interrogatorio de parte rendido y fue ratificado por todos los testigos que declararon dentro del proceso

Se equivoca gravemente el juez de primera instancia al darle prelación a la tenencia entregada al señor Cristian rojas derivada de un contrato de un contrato de leasing, con la que detenta la señora jeidy morales, el señor Rojas renuncio a esa tenencia, pues actualmente no habita en el inmueble, decidió retirarse de él, como también lo confeso el demandante y lo ratifican todos los testigos que declararon dentro del proceso

La tenencia de la señora Jeidy Morales es legal, derivada de una unión marital de hecho, de buena fe y no puede serle arrebatada o privada de la misma por quien ya no la detenta, si por el hecho de la existencia del contrato de leasing, en gracia de discusión se aceptase fuese viable que

recuperase la misma, ello no implica la perdida de la tenencia que tiene sobre el inmueble la demandada, pues no existe un vínculo jurídico de entrega de la tenencia por parte del señor Cristian Rojas a la señora Jeidy Morales.

Es importante tener en cuenta que sobre la declaratoria de unión marital de hecho, cursa actualmente acción judicial ante el juez quinto de familia de Bogotá, proceso radicado bajo el numero 11001311000520210073800, razón la cual en la oportunidad legal se elevará ante el Tribunal, como en derecho corresponde, la declaratoria de prejudicialidad civil, dada la absoluta necesidad de tener que resolver sobre dicho proceso de familia, previo al pronunciamiento del recurso de apelación sobre la sentencia que aquí se apela.

Dada la finalidad con la que se celebró el contrato de arrendamiento financiero, para la conformación de un núcleo familiar entre la señora Jeidy Morales con el señor Cristian rojas y su hijo y en su respectivo momento contractual se consolidara en derecho de dominio, no puede concluirse en estricto derecho que la tenencia del señor Rojas constituya un mejor derecho de tenencia que el de la señora Jeidy Morales, razón por la cual la pretensión no está llamada a prosperar la pretensión y así debe declararlo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y revocar la sentencia de primera instancia.

II. ERROR DE DERECHO SUSTANCIAL DEL A QUO AL CONSIDERAR QUE ENTRE EL SEÑOR CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS Y LA SEÑORA JEIDY LISBETH MORALES VARGAS EXISTIO UN CONTRATO DE COMODATO PRECARIO.

Argumentó el a quo que el señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS le entregó e inmueble objeto de proceso a la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS en comodato precario, grave error de apreciación de los medios de prueba

por parte de juez de primera instancia, ninguno de los medios de prueba que obran en el expediente evidencia esa manifestación de voluntad por parte de señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS hacia la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS, ambas partes del proceso llegan al inmueble como tenedores para la constitución de un núcleo familiar, que en la firma del contrato de leasing solo aparezca el señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS como locatario en nada cambia la realidad probada sobre la condición jurídica de la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS, sobre el inmueble dada la finalidad con la que se celebró el citado contrato de leasing, como lo fue la constitución un núcleo familiar sobre el bien.

Dentro de los elementos de la esencia del contrato de comodato o préstamo de uso, está que se haga entrega o tradición del bien por parte del comodante al comodatario, esa situación no se evidencia dentro del material probatorio que obra en el expediente pues la entrega del bien a la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS no se hizo por parte del señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS, sino con ocasión de contrato celebrado entre la leasing y el locatario.

Tampoco se estipulo ni ésta probado el elemento del tiempo que duraría el supuesto contrato de comodato o cuando empezó, para de ellos colegir cuando termino y cuando opería la supuesta obligación de restitución del bien.

Es decir no están acreditados los elementos de existencia del contrato de comodato o préstamo de uso a que alude el a quo, razones suficientes para revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda lo que de paso constituye una aplicación indebida por error de derecho sobre los medios de prueba constitutivos de violación indirecta de las previsiones del artículo 2200 del Código Civil Colombiano.

Ninguno de los medios de prueba recaudados dentro del proceso logran evidenciar que entre Jeidy Morales y el señor Cristian Rojas se haya celebrado un contrato de comodato, para que ello hubiese ocurrido era necesario manifestación de voluntad en tal sentido por parte de ambos, ello no ocurrió y nunca la plasmaron ni verbal, ni por escrito esa intención.

En la teoría de los contratos o negocios jurídicos, el consentimiento es un elemento fundamental para que existan estos, de revisar todos los medios de prueba obrantes en el proceso, no se evidencia acuerdo de voluntades entre los señores Jeidy Morales y el señor Cristian Rojas para celebrar un contrato de comodato sobre el inmueble objeto del proceso

Lo que resulta evidente de los medios de prueba practicados es una clara finalidad de que la celebración del contrato de leasing aceptado y reconocido por las partes lo fue para la conformación y asentamiento de un núcleo familiar entra la señora Jeidy Morales con el señor Cristian rojas y su hijo y en su respectivo momento contractual se consolidara en derecho de dominio.

Luego el señor Cristian Rojas abandonó el inmueble y no hace ningún acuerdo o convenio con la señora Jeidy Morales, no lo hace por una clara y lógica razón, porque él era conocedor que a la celebración del contrato de leasing lo fue para amparar la vivienda y desarrollo personal de su menor hijo y su expareja y en su momento se consolidara en derecho de dominio, para él y su núcleo familiar, y que la señora Jeidy Morales, asumiría los gastos propios de la habitación del inmueble era de suyo evidente, pues el suministro de los mismos no depende del señor Rojas, sino de las empresas de servicios públicos respectivas.

Como no existe contrato de comodato, bajo ninguna de sus modalidades legales, no resulta jurídicamente viable ordenar judicialmente que la señora Jeidy Morales haga entrega de su tenencia del inmueble al señor Cristian Rojas, ya que como este último no celebró ese acuerdo con la demandada,

pues no hay lugar a la terminación de esa supuesta relación contractual que no existió, lo anterior pone el evidencia el grave error de interpretación de hecho en que incurre el juez de primera instancia

Luego la señora Jeidy Morales es tenedora del inmueble objeto del proceso conforme la previsión del artículo 775 del Código Civil Colombiano.

# III. ERROR EN LA SENTENCIA POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 1618 y 1621 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

Al llevarse a cabo la interpretación de una relación contractual debe tenerse en cuenta claramente la intención de los contratantes, más que a lo literal de las palabras, conforme lo prevé el artículo 1618 del Código Civil.

El juez de primera instancia al interpretar el contrato de arrendamiento financiero existente, desconoció de manera grave la finalidad con la que se celebró el contrato de arrendamiento financiero, que lo fue para la conformación de un núcleo familiar entre la señora Jeidy Morales con el señor Cristian rojas y su hijo y que luego en su respectivo momento contractual se consolidara en derecho de dominio.

De lo anterior se evidencia que dejó de aplicar una disposición legal de obligatorio cumplimiento, omisión que de paso conlleva la vulneración de los derechos existentes de la señora Jeidy Morales y su menor hijo sobre el inmueble objeto del proceso.

Igualmente la sentencia de primera instancia desconoce la previsión del artículo 1621 del Código Civil, pues la naturaleza de un contrato como el de arrendamiento financiero, evidencia tenencia de un bien con fines de uso y habitación y posteriormente se podrá consolidar, de hacer uso de la opción de compra, en derecho de dominio.

Es un hecho plenamente probado que el contrato de arrendamiento financiero, se celebró para el uso y habitación del núcleo familiar conformado entre la señora Jeidy Morales con el señor Cristian rojas y su

hijo, lo cual es de la naturaleza del contrato celebrado; sin embargo desconociendo esa naturaleza contractual el juez de primera instancia, concluye sin fundamento fáctico y legal que la naturaleza del contrato de leasing era para una supuesta inversión o la exclusiva tenencia del señor Cristian rojas, aspecto que no aparece probado en el proceso

De lo anterior se evidencia que dejó de aplicar la previsión del artículo 1621 del Código Civil, disposición legal de obligatorio cumplimiento, omisión que de paso conlleva la vulneración de los derechos existentes de la señora Jeidy Morales y su menor hijo sobre el inmueble objeto del proceso.

IV. ERROR DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA. ASI COMO LOS ARTICULOS: 11,12,13 y 14 del C.G.P.

Los jueces de la República al resolver los problemas jurídicos puestos a su conocimiento deben hacer una interpretación de contexto y cuando de esa problemática se establezca que deben darle protección a los derechos de menores de edad y a un grupo familiar deben obrar de conformidad, pues estos derechos consagrados por el artículo 44 de la Constitución Política, tienen un rango de protección preferente por llevar implícitos derechos fundamentales entre ellos y el principio constitucional de la dignidad humana (Sentencias: C-075 de 2007, C-461 de 2011 y Sentencia T-283 de 2012 de la Corte Constitucional)

El resolver la pretensión del proceso conforme a dichos principios en manera alguna desborda el ámbito de competencias del juez civil del circuito, sino que por el contrario es la obligación de los jueces de la Republica cuando estamos en presencia de una hermenéutica jurídica que obedece a un Estado Social democrático de derecho. -Art 11,12,13 y 14 del Código General del Proceso-.

Inequívoco aparece que la finalidad con la que se celebró el contrato de arrendamiento financiero, entre el señor Crisitiam Rojas y la entidad

Financiera lo fue para la conformación de un núcleo familiar entre la señora Jeidy Morales con el señor Cristian rojas y su hijo y en su posteriormente en su respectivo momento contractual se consolidara en derecho de dominio.

De esa clara y probada finalidad se evidencia que la sentencia de primera instancia desconoce de manera grave los derechos del menor hijo, pues el efecto que la señora Jeidy morales haga entrega del inmueble conlleva a que dicho niño quede sin vivienda para su adecuado proceso de formación personal y estudiantil.

Los jueces de la República deben decidir los asuntos dentro del ámbito de competencias que les da la ley de acuerdo al tipo de pretensión que se formula, pero también le es obligatorio dentro de ese contexto preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues estos últimos son objeto de protección especial por la ley.

El juez de primera instancia se equivoca, pues desconoce los derechos de uso y habitación a que tiene derecho el menor hijo de las partes sobre el inmueble objeto del proceso, error que parte del hecho de desconocer cual fue la finalidad con la cual se celebró el contrato de arredramiento financiero y atribuir la existencia de un eventual vinculo autónomo de tenencia entre el señor Cristian Rojas y la señora Jeidy Morales, inexistente como lo refiere claramente este escrito.

También desconoce el juez como se acredito con la contestación de la demanda y se ratifico con anexo aportado, con los resparos concretos enn archivo de 484 KB, que la señora Jeidy Morales fue víctima de maltrato psicológico y múltiples amenazas, es decir ha sufrido violencia de género, conforme las previsiones de la ley 1257, ya que la demandante tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, ya que está sufriendo violencia desde el punto de visto económico, pues este proceso se considera una retaliación económica contra la demandada, aspecto que debe ser valorado por el Tribunal al momento de resolver la apelación y en consecuencia revocar la sentencia aquí apelada, en aplicación de la normas reguladoras de la

interpretación constitucional obligatorio previstas en los artículos: 11,12,13 y 14 del Código General del Proceso.

V. ERROR DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCONOCER EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE UN GRUPO FAMILAR AL HABER DESCONOCIDO EL VERDADERO DERECHO QUE TIENE LA SEÑORA JEIDY LISBETH MORALES VARGAS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO

La garantía de acceso a la vivienda se encuentra consagrada en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia que en la actualidad, gracias al desarrollo jurisprudencial se ha erigido como un derecho fundamental a pesar, de pertenecer a los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Dicho artículo establece claramente, que es obligación del Estado colombiano fijar las condiciones necesarias que determinen la forma de hacer efectivo este derecho, promoviendo dentro de sus políticas públicas los planes de construcción de viviendas de intereses social y las formas de financiación a largo plazo para todos los colombianos. Por otro lado, sus atributos se encuentran estipulados en instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha adoptado con el fin de desarrollar el marco normativo, las medidas administrativas y las políticas sociales destinadas a garantizar la satisfacción, goce y protección de este derecho en condiciones de igualdad, especialmente, para las comunidades y miembros de la sociedad que se hallan en mayor posición de vulnerabilidad frente al resto de la población.

En Colombia el derecho a la vida digna implica que se tenga una vivienda digna, esos preceptos de obligatorio cumplimiento en las actuaciones judiciales, fueron desconocidos por el juez de primera instancia, pues siendo un hecho debidamente probado que la finalidad con la que se celebró el contrato de arrendamiento financiero, entre el señor Crisitian Rojas y la entidad Financiera lo fue para la conformación de un núcleo familiar entre la señora Jeidy Morales con el señor Cristian rojas y su hijo y en su respectivo momento contractual se consolidara en derecho de dominio, la sentencia

desconoce abiertamente ese acuerdo en función de la vivienda digna de la demandante y su menor hijo.

Ante, estos imperativos de carácter constitucional de obligatorio cumplimiento desconocidos por la sentencia de primera instancia la misma debe ser revocada íntegramente.

Igualmente desconoce el juez de primera instancia, y como acreditó en debida forma, con las pruebas recaudadas en el proceso que la señora Jeidy Morales por la condición de madre del menor, y dada la finalidad con la se adquirirlo el inmueble, bajo la modalidad de arrendamiento financiero, es una persona que no tiene otro inmueble para trasladar al menor y dada la crianza que requiere el menor, no puede descuidarlo para dedicarse a laborar únicamente, bajo un trabajo de exclusividad para una empresa, por lo cual gran parte de su tiempo lo dedica al cuidado del menor.

#### VI. ERROR DEL JUEZ EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS.

La declaración del señor Cristian Vargas no debió tenerse en cuenta pues como se acredita con las fotos remitidas en esta oportunidad, en archivo adjunto el testigo al responder las preguntas del juez, se observó claramente que estaba leyendo un documento. Luego su declaración no fue espontanea sino que fue inducida o preparada previamente.

#### **ANEXOS**

Se solicita a la sala de decisión que también se tengan en cuenta como sustento del recurso los siguientes documentos que fueron aportados oportunamente al momento de señalar los reparos concretos contra al sentencia:

1. Comunicaciones via wthas app, intimidantes del señor Cristian Rojas contra la señor Jeidy Morales, archivo de 484 KB.

2. Declaración de renta señor Cristian Rojas año 2018

3. Comunicaciones de correo electrónico remitidas por el señor Cristian Rojas

a la señora Jeidy Morales donde reconoce la calidad de esta en el inmueble

objeto del proceso

4. Prueba de las remodelaciones hechas por la demanda al inmueble objeto

del proceso

5. Medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora Jeidy

Morales y en contra del señor Cristian Rojas por violencia intrafamiliar por la

comisaria 10 de familia de Bogotá

6. Archivos contentivos dentro del incidente de incumplimiento de medida

de protección por violencia intrafamiliar No 034-2021 por la comisaria 10 de

familia de Bogotá.

7. Comunicaciones remitidas por el señor Cristian Rojas vía wthas app de la

señora Jeidy Morales donde reconoce el tiempo legal de la Unión marital de

hecho

Los archivos 2 al 7 tienen un peso de 15.647 KB.

Atentamente,

JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO

C.C No 79517046

T.P No 99713 del C.S de la J.

Defensor Público.

#### MEMORIAL DR. Dr. BERNARDO LOPEZ RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD: 2020-00350 JORGE LUIS CANO CHICUE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 15:32

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. Dr. BERNARDO LOPEZ

Cordial Saludo,

#### OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Lucía Santana Palomo <ssantana.serlegal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 3:28 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION-SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD: 2020-00350 JORGE LUIS

**CANO CHICUE** 

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL

Respetuosamente, allego a su honorable despacho escrito con SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA CALENDADA de fecha 17 de febrero de 2022 en primera instancia JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso verbal con rad: 2020-00350 promovida por JORGE LUIS CANO CHICUE, conforme a lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2022 y notificado por estado electrónico el dia 07 de marzo de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

De usted honorable Tribunal.

Imagen1.png

#### SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO

Apoderada parte demandante

Celular: 3103203736

Direccion: Carrera 70 B No. 24 sur 53 Bogota Correo electrónico: <a href="mailto:ssantana.serlegal@gmail.com">ssantana.serlegal@gmail.com</a>

Señores

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Honorable Magistrado Dr. BERNARDO LOPEZ

Sala Civil

Correo electronico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co,

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: <u>SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 15</u> DE FEBRERO DE 2022.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. No. 2020-00350

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

DEMANDANTES: JORGE LUIS CANO CHIQUE y ADRIANA TASAMA BERNATE

VICTIMA FALLECIDA: JORGE DAVID CANO TASAMA (q.e.p.d)

DEMANDADOS: SAMIR BUITRAGO YAGUARA, CONSORCIO EXPRESS S.A.S y COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Respetada Juez,

SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 30.385.125 de La Dorada Caldas, Profesional en derecho, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.942 expedida por el C.S. De la Judicatura., actuando en mi calidad de apoderada especial de la PARTE DEMANDANTE JORGE LUIS CANO CHICUE, persona mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 19.309.333, y ADRIANA TASAMA BERNATE, persona mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Bogotá identificada con cedula de ciudadanía No.51.863.856, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento al auto emitido por el honorable magistrado de fecha 04 de Marzo de 2022 notificado por estado electronico e dia 07 de marzo de 2022, encontrandome dentro de los terminos establecidos, por este medo me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad lo dispone el artículo 322 del C.G.P., ar. 9 y 14 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, y en concordancia al art. 110 del C.G.P, en contra de la sentencia calendada el día 15 de febrero de 2022, proferida por la respetada Juez en primera instancia, mediante la cual se determinó:

#### LA PROVODENCIA ATACADA

La providencia atacada es la proferida el dia 15 de febrero de 2022, en la cual RESUELVE:

**"PRIMERO:** Declarar la falta de legitimación en la causa en el llamamiento que se realizó a la empresa de transporte de TERCER MILENIO S.A., por pasiva.

**SEGUNDO:** Declarar prosperas las excepciones de cobro de lo no debido propuesta por Consorcio Express S.A.S., y de igual manera la improcedencia los perjuicios materiales en la cuantía en que fueron reclamados y la indebida tasación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados daño a la vida en relación y reclamados por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

**TERCERO:** Declarar civilmente responsablemente a Consorcio Express SAS y Samir Buitrago Yaguara 'por los perjuicios causados con el vehículo SVS-720 correspondiente a los materiales del lucro cesante correspondientes a los daños morales causados a los demandantes JORGE LUIS CANO CHICUE y ADRIANA TASAMA BERNATE en razón al accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá.

**CUARTO:** Condenar en forma solidaria a Consorcio Express S.A.S a pagar a favor de JORGE LUIS CANO CHICUE y ADRIANA TASAMA BERNATE la suma de veinte millones de pesos mcte, (\$20.000.000,00) para cada uno de ellos por perjuicios morales los cuales deberán cancelarse durante de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTO:** Reconocer sobre el monto total de los perjuicios los intereses civiles del seis (6%) anual a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el evento de su pago total a Cargo de Consorcio Express SAS y Samir Buitrago Yaguara.

**SEXTO:** Condenar a Mundial a Seguros SA, que asumirá dentro termino de los diez (10) días a la suma máxima de la póliza básica para ambos demandados en forma directa o de manera de reembolso si es que la demandada Consorcio Express S.A.S llegara a sufragar primero la condena que se le impuso para lo cual afectara la póliza No. 200012751 y si dicha póliza no es suficiente el exceso lo cubrirá afectando la póliza No. 250002254.

**SEPTIMO:** Imponer Condena en costas a favor de los demandantes a cargo de Consorcio Express SAS, Samir Buitrago Yaguara y a Mundial de Seguros S.A. inclúyase la suma como agencias en derecho la suma de 5.000.000 a favor de los demandantes.

**OCTAVO:** Sin condena en costas a la empresa de Transportes Tercer Milenio S.A., en razón de haber sido probada la falta de Legitimación en la causa."

#### SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa, Conceder la presente APELACION propuesta por la suscrita apoderada, contra la providencia calendada el día 15 de febrero de 2022, proferida por su honorable despacho, anteriormente mencionada, para que el honorable Tribunal REVOQUE sentencia referencia y conceda mis pretensiones.

#### REPAROS DE LA PROVIDENCIA ATACADA

Constituyen reparos que se hacen a la decisión los siguientes:

#### 1. FRENTE A LOS INTERROGATORIOS CITADOS EN LAS CONSIDERACIONES

En razón a que su honorable despacho se refirió a los dos interrogatorios de parte en el resuelve de la sentencia me permito de la misma manera traerlos a colación en la presente sustentación, en la que manifesto los siguientes:

#### 1.1 INTERROGATORIO REALIZASO A LA DEMANDANTE ADRIANA TASAMA BERNATE

A récord 14:48 Operaria de máquina de maquina él decía que no quería ver a su mama trabajando viajado en buses me dio dos máquinas planas.

A récord 22:37 ¿Que colaboración le daba? Tengo un hijo con drogas el ayudaba a mi muchacho menor y el me ayudaba económicamente para que nosotros pudiéramos ayudar a nuestro muchacho que tiene este problema no hemos podido superar.

A récord 25:24 Al momento de su fallecimiento los tenía en el seguro él nos aseguró en el seguro del ejercito antes de casarse y no alcanzo a sacarnos.

De las anteriores aseveraciones se puede inferir que el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d), propendía por la salud y bienestar de su señora madre ADRIANA TASAMA BERNATE no solo económicamente si no también física, emocional y moralmente. Referente a la apreciación de que ayudaba a su hermano menor la señora Diana nunca asevero que le diera dinero a su hijo menor si no que le ayudaba a ella para que ella ayudara a su hermano.

A récord 28:34 yo sabía que la esposa recibe la pensión

De esta información se puede inferir que la Cónyuge del señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d) y su menor hija tienen una protección de por vida ya que reciben una pensión de sobreviviente, a su vez

recibieron el subsidio de la vivienda militar de parte del Ejército Nacional y demás derechos que la misma pretenda reclamar a su favor.

Al contrario, mis prohijados son adultos mayores ADRIANA TASAMA de 57 años y JORGE LUIS CANO CHICUE de 64 años que no tienen una pensión, ni ingresos constantes, tampoco tienen una casa propia para vivir y ningún patrimonio.

A récord 34:41 Cuanto llevaba su hijo trabajando, contesto desde los 18 años, presto servicio

De lo anterior se infiere que el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d), trabajaba, pero en ningún momento mi representada asevero que el se fuera de la casa, al contrario, ella siempre dio su apoyo a su hijo para que cumpliera sus sueños y la misma afirmación no quiere decir que el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d) hubiese roto el vínculo afectivo y sentimental de hijo a madre y económico con su madre ya que el siempre que salía de vacaciones o licencias se quedaba con sus progenitores y compartía con toda su familia.

A récord 37:14 se me fue mi hijo mi mano derecha

A récord 39:02 Tenía mucha tristeza y estuve muy enferma

De lo anterior se infiere lo importante que era el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d), para su madre ADRIANA TASAMA ya que lo llama su mano derecha y se evidencia en sus palabras el profundo dolor que tuvo y sigue teniendo con su partida hasta llegar al punto de afectar su salud física y emocional.

A récord 40:09 mi hijo vive cerca a su casa al momento del accidente

A lo que se reitera que el nunca quiso alejarse de su madre y dejarla desprotegida, si no al contrario siempre quiso que sintiera su apoyo.

#### 1.2 INTERROGATORIO REALIZADO AL DEMANDANTE JORGE LUIS CANO CHICUE

A récord 44:52 Soy independiente, soy comisionista de cargue

De lo cual se evidencia que el mismo no tiene un ingreso fijo, situación que empeorar con el tiempo y como ya se dijo anteriormente los padres del señor JORGE DAVID CANO, son adultos mayores El señor JORGE LUIS CANO CHICUE a la fecha tiene 64 años es de la tercera edad, sin acceso a ninguna pensión, ni ingresos constantes, tampoco tienen una casa propia para vivir y ningún patrimonio, sin derecho a enfermarse porque esta afiliado al Regimen Subsidiado del Estado-SISBEN y este servicio no genera incapacidades por enfermedad o cualquier suceso, que cubra y le pague el tiempo que este enfermo, ni por hospitalizacion.

A récord 45:50 Mi hijo vivió conmigo antes de la muerte dure viviendo con el cómo 2 o 3 meses

A récord 47:52 el me colaboraba con el arriendo, la ropa la comida él trabaja para nosotros y aun casando nos colaboraba

A récord 49:02 Régimen de salud, aunque mi hijo tenía afiliado al ejército y cuando mi hijo falleció yo solicite la afiliación.

A récord 50:36 desde los 18 años el siempre convivía con nosotros 4 meses trabajaba y cuando tenia vacaciones a y se quedaba con los hermanos y la mama

Se puede reconocer un vínculo inicial y afecto del señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d), hacia sus padres así mismo la dependencia no solo económica si no moral de mis prohijados con el mismo, ya que compartían juntos en familia y él siempre estuvo para ellos. Se ratifica nuevamente que

el nunca quiso alejarse de su madre y padre y mucho menos dejarlos desprotegidos, sino al contrario siempre quiso que sintieran su apoyo tanto económico como emocional.

Mis dos prohijados de manera independiente concluyen que el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d), los apoyaba no solo económicamente si no también emocionalmente, hasta el punto de tenerlos afiliados a ellos en la salud en vez de su esposa que vivía en la casa de sus padres en los momentos de vacaciones y licencias y compartía con su familia.

#### 2. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES

Se reconoce la ardua tarea del honorable despacho en sus consideraciones frente a la existencia del nexo causal entre el siniestro y el resultado del mismo para el caso concreto una muerte derivada de una actividad peligrosa como lo es conducir.

Pero se hacen las siguientes reparaciones referente a las apreciaciones del honorable despacho y fundamentan de la siguiente manera:

#### **LUCRO CESANTE**

Es la ccuantificación que se deja de percibir en calidad de padres del demandante al recibir una ayuda económica al momento de la muerte, le pagaba el arriendo y la alimentación

La señora ADRIANA TASAMA no tenía ningún otro sustento que le deba el alimento y también para su hermano menor. Aduce que tiene otros 4 hijos, si para la fecha que su hijo realizaba a los 18 años presto servicio militar y estaba en entrenamiento de escolta.

Ella laboraba en el centro que su hijo le había una maquina plana para que trabajara de manera independiente en su casa

El señor JORGE LUIS CANO CHICUE laboraba como administrador de carga y que ellos manifestaron que ellos laboraban que ellos manifestaron que el los ayudaba y no allegaron ninguna otra prueba y no quedo demostrada de ninguna otra manera.

La seguridad social era pagada al momento del deceso por el hijo y formara un hogar aparte.

Y el juez tasara la probabilidad de vida de los padres y cuantificar.

Aquí se evidencia que la a quo, no valoró en debida forma las declaraciones de parte rendidas bajo gravedad de juramento, ni considero monto alguno para estos perjuicios, puesto los dos testimonios de sus progenitores son congruentes y coherentes y los dos manifestaron de manera separada que el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d) los ayudaba económicamente los tenía en su seguro de salud y nunca rompió el vinculo con ellos. A su vez me permito manifestar que sería muy difícil entregar o allegar al despacho alguna otra prueba como quiera en la practica del día a día jamás se les exige a los padres que firmen algún documento que acredite que un hijo le ayuda económicamente. Entonces para el caso concreto las declaraciones son prueba suficiente de la dependencia moral y económica y su fuerte lazo afectivo.

#### SUSTENTACION EN DERECHO

#### Sentencia 08001233100020070002201 del 08 de junio de 2018 CONSEJO DE ESTADO

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que frente al reconocimiento del lucro cesante la jurisprudencia ha construido un criterio de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como los son:

- 1. La presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral.
- 2. La proyección de la vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones.
- 3. El incremento del salario en un 25 %, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral.
- 4. La deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social.
- 5. La deducción del 25 % de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia.
- 6. La tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica (C. P. Stella Conto).

SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

#### 6. Tasación de perjuicios.

#### **6.1 Perjuicios Materiales.**

Solicita la parte demandante que se reconozca a la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, basando su pretensión en la frustración y ausencia de ayuda económica que percibía y seguiría percibiendo del menor Iván Ramiro Londoño, si este no hubiese muerto. Sin embargo, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente la Sala observa que el lucro cesante reclamado no se encuentra probado, como pasa a explicarse.

Así las cosas, está acreditado que el menor una vez salió con libertad asistida del centro de reeducación en el cual se encontraba, no inició actividad laboral alguna, tal y como lo señala la providencia del 16 de diciembre de 1998 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia contra el menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez por el delito de porte ilegal de armas (Fl.2 a 4 anexo 1), en la cual se dijo:

"(...) De acuerdo con la entrevista privada y el informe de la asistente social, el pronóstico de su comportamiento social es malo. No estudia, se retiró sin razón aparente; desobediente, dedica mucha parte del tiempo a la vagancia dedicado a consumar ilícitos contra la propiedad; desobediente, no acata las normas impuestas por la mamá, rebelde; de atender que sus proyectos para el futuro son dedicarse a la delincuencia. En síntesis, es persona que necesita medida de protección (...)".

En el mismo sentido, el oficio del 29 de septiembre de 1999 remitido por la Corporación Integral para el Desarrollo Social, por medio del cual se informa al juzgado de conocimiento que ni el menor, ni su progenitora, habían asistido a los programas ofrecidos, señalando que de acuerdo con el dicho de una prima del menor, su comportamiento era irregular ya que se dedicaba a la comisión de actividades ilícitas, razón por la cual "no está laborando de manera honrada, ni tampoco demuestra empeño por vincularse académicamente, no acata ni tiene en cuenta llamados de atención que realiza su abuela quie (sic) se encuentra reducida a la cama, sus llegadas son a altas horas de la noche y en oportunidades amanece fuera de casa". (Fl.29 anexo1)

Así mismo, las manifestaciones hechas por su progenitora María del Carmen Gutiérrez Alarcón dan cuenta de lo dicho, ya que a través de oficio del 5 de noviembre de 1999 remitido por la Corporación Integral para el Desarrollo Social al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas (Risaralda) (Fl.31 anexo 1), informa que su hijo se encuentra consumiendo sustancias psicoactivas, que está rodeado de amistades que no le aportan nada positivo para su desarrollo, que no acata las normas dentro del hogar y que no desempeña ninguna actividad laboral ni escolar. De todo lo anterior, la Sala tiene por

probado que el menor contrario a desempeñar actividades laborales o académicas, se dedicaba a la vagancia y al consumo de sustancias psicoactivas. Adicionalmente, dentro del Centro de Reeducación el menor no desarrollaba ninguna actividad laboral, por lo tanto, no recibía remuneración alguna, motivo por el cual sería ilógico afirmar que Iván Ramiro Londoño contribuía con el sostenimiento del hogar o de su mamá.

Ahora bien, aun en el hipotético evento en que la Sala encontrará probado, por ejemplo, con el testimonio del señor Emerson Sánchez Gutiérrez, que el joven Londoño Gutiérrez estuvo laborando con él en una panadería, no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que tal labor se estaba desempeñando con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, mal haría esta Corporación en reconocer a la señora Gutiérrez Alarcón rubro alguno por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que se estaría amparando el trabajo infantil146.

Es por esto, que sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso147, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso148, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub judice.

Para el caso concreto el señor JORGE DAVID CANO TASAMA (q.e.p.d), estaba laborando con un salario mensual equivalente a la suma de (\$2.072.000), falleció con la edad de 27 años con una probabilidad de vida según datos del DANE de 67 años, una persona joven vigorosa llena de vida como lo dijo la respetada sra Juez y que indudablemente si no hubiese fallecido la vida de mis poderdantes en calidad de padres del señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d) hubiese sido muy diferente hablando de CALIDAD DE VIDA y DIGNIDAD HUMANA, siendo el mismo casado O NO porque nunca dejo de ayudarlos, ya que ellos tienen una probabilidad de vida según el DANE al menos de 70 años y sin una pensión, un salario fijo o vivienda, entonces ¿que será de ellos a medida de que su edad avance y su salud se deteriore y no puedan valerse por sí mismos?

Como consecuencia se puede inferir que se cumplen los presupuestos para el pago de una indemnización por LUCRO CESANTE, ya que el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d), era una persona joven y trabajadora que podría comprar con el comportamiento de un buen padre de familia, no tenia adicciones o vicios y pudo tener una vida productiva de mas de 30 años si no hubiese fallecido por el siniestro y en los testimonios quedo comprobada su ayuda emocional y económica antes y después de casarse.

#### DAÑOS MORALES

No duda el despacho que el daño moral ocurrió, aseveración muy acertada situación que se ratifica al momento de las declaraciones.

Frente a la cuantificación: mitigar el dolor y el resarcimiento por el daño en accidente de tránsito la corte ha determinado lo siguiente 5454001032004003201 de mayo de 2016:

El juez ejerza su propio arbitrio de manera personal y los montos no son de obligatorio acatamiento proveer por vía legal o reglamentaria para determinar el monto es decir que es a criterio de la juzgadora del monto del perjuicio moral.

Era una persona joven rozagante llena de vida por eso decreta la suma de 20 millones para cada uno de los demandante se ordenara el pago más los intereses por mora del 6% anual.

Estas apreciaciones están muy bien, pero se haya una contradicción del a quo conforme a que aduce que ERA UNA PERSONA JOVEN ROZAGANTE LLENA DE VIDA, pero después dice que solo reconocerá la suma de (\$20.000.000) para cada uno.

Situación que me impresiono ya que si bien es cierto que el juez tiene la facultad de tasar los perjuicios morales esto debe hacerse conforme a la sana critica y razonabilidad ya que estamos hablando de la vida una persona y que mis representados estan en una situacion de afliccion y que el dolor que sienten por la perdida de su hijo y en la forma tan repetina no se supera, es preocupante que la respetada Juez diga que los perjuicios morales solo valen cuarenta millones de pesos mcte., (\$40.000.000.00) y sin ningún fundamento jurisprudencial o formulas aplicable al caso concreto.

Por lo anterior ruego al honorable tribunal estudie este caso a fondo y se acoja a precedentes jurisprudenciales donde si valoren la vida de un ser humano.

#### SUSTENTACION EN DERECHO

En Cuanto al concepto del daño moral ha dicho la Corte Supresa de Justicia:

"El daño moral, en sentido lato, esta circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, Intima o interna del individuo (Cas.viv-sent.13 de mayo 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación del ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por tanto, en el sufrimiento moral en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso (Renato scognamigilio, voz "Danno morale" Miliano, 1996 el daño moral - contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. Esp.Fernando Hinestroza, Universidad del Externado de Colombia.

"En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no contiene en la de otros daños, resto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde".

#### CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA

#### "2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio"<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Pag 5 y 6 Acta de unificación Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera Acta 28 de Agosto de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pag 55 y 56 De la cuantificación del daño " Maria Cristina Isaza Posse, Manual teórico practico Segunda Edición Temis

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

	REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL							
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5			
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados			
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%			
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15			

Para la tasación la juez no aplico criterios de razonabilidad y proporcionalidad según las consecuencias del hecho dañoso al no fundamentarse con ningún precedente jurisprudencial al no tener en cuenta a mi poderdantes como victimas de primer nivel, ya que ella los reconoció como si fueran victimas entre 4 y 5 nivel, que para el caso concreto no aplica, dejando un gran vacío en sus consideraciones por que no es claro ella como hizo las cuentas, de igual manera me permito anexar acta de unificación jurisprudencial del consejo de Estado.

Precedente - Perjuicios morales en caso de muerte: (...) procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio (...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Así pues, en el sub judice el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) la madre del menor se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil (...) reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento (...)

Adicionalmente, el testimonio (...) señala que la muerte del menor fue muy dolorosa para su madre y que aún no se repone de la perdida, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV (...) el padrastro del menor se ubica en el nivel No.1 de relación afectiva propia de las relaciones paternas, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, no obstante, como en el presente caso el demandante no es el padre biológico de la víctima la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento, si no toda aquella que acredite la relación afectiva de este con el menor Iván Ramiro (...) Así las cosas, tenemos que el testimonio (...) señala que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y **Jesús Antonio Acevedo**. Igualmente, reposa en el expediente copia de la ficha de la visita domiciliaria realizada el 2 de febrero de 1999, realizada por el Centro de Reeducación de Menores "CREEME" — Municipio de Pereira — Secretaría de Educación (...) en la cual se señala que la madre y el padrastro del menor Iván Ramiro buscan proporcionarle a sus hijos, entre ellos Iván Ramiro, todo lo necesario para una congrua subsistencia, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV (...) la hermana del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil.<sup>3</sup>

# DAÑO A LA VIDA EN RELACION

No hay lugar a este reconocimiento ya que se reconoce a quien es el que se le genera el daño, desmejora en su salud, se causa a la víctima directa al señor JOSE DAVID CANO (q.e.p.d) y no a los padres. Me sorprendo nuevamente por que este fundamento lo hizo de manera isómera y sin ningún fundamento jurisprudencial.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 16 y 17 Acta de unificación Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera Acta 28 de Agosto de 2014.

#### **FUNDAMENTACION EN DERECHO**

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil. Radicación número: 11.842

DAÑO A LA VIDA DE RELACION - Reconocimiento a la víctima directa e indirecta Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que – además del perjuicio patrimonial y moral – puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.

En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima – daño moral -, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión – daño material –, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal".<sup>4</sup>

PERJUICIO FISIOLOGICO Hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN. Este debe distinguirse, en forma clara, del DAÑO MATERIAL, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, y también de los Perjuicios morales Subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte "....no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente......" el PERJUICIO FISIOLÓGICO 0 A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia...... A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO.<sup>5</sup>

EL CONSEJO DE ESTADO, es muy claro al extender la VIDA DE RELACION a las víctimas afectadas, en este caso mis poderdantes de que si el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d), no hubiese fallecido su vida hubieses sido más feliz, alegre podrían haber seguido compartiendo momentos en familia, haber disfrutado de sus nietos, placeres que se han ido con la muerte de su hijo.

#### 3. CONCLUSIONES

Se puede concluir que mis representados sufrieron unos daños morales irreparables e irreversibles que no pueden cuantificarse ni con todo el dinero del mundo, pero si pueden de cierta manera ser resarcidos si lograran de aquí en adelante llevar una MEJOR UNA CALIDAD DE VIDA y vivir con DIGNIDAD HUMANA, los pocos de años de vida que les quedan.

Que ellos no buscan enriquecerse con lo que resulte del presente proceso, que no están pidiendo nada que no acredite la ley y no este fundamentado en jurisprudencia.

Que el señor JORGE DAVID CANO (q.e.p.d.), era un buen hombre joven lleno de vida e indudablemente amaba a sus padres y sus padres a el, y la vida de sus padres seria mejor si el viviera, independientemente de que este casado o no y no solamente perdieron ese apoyo moral y económico si no el placer de disfrutar de la compañía, del amor y proteccion de su hijo y su nieta ya que con todo este proceso también la perdieron a ella.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, expediente 11.652. Actor: Francisco Javier Naranjo Peláez y otros. M.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA Santa Fe Bogotá, D.C. seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) Radicación número: 7428

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 320 al 330 del Código de General del Proceso.

#### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

- SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)
- 2. Acta de unificación Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera Acta 28 de agosto de 2014.
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil. Radicación número: 11.842

#### **NOTIFICACIONES**

Las Notificaciones de Ley pueden surtirse en la secretaria de su despacho, y las personales en las siguientes direcciones:

Para **LOS DEMANDANTES**: reciben notificaciones en: En la calle 75 B Bis No. 15 F – 30, Barrio Juan Rey La Flora, celular: 3112964397, en la ciudad de Bogotá.

Para el demandado **SAMIR BUITRAGO YAGUARA**, en la carrera 69 No. 25 B-44, Oficina 1001 AB en la ciudad de Bogota, se desconoce su correo electronico.

Para la demandada **CONSORCIO EXPRESS SAS** en la carrera 69 No. 25 B-44, Oficina 1001 AB en la ciudad de Bogota, correo electronico: <u>gerencia@consorcioexpress.co</u>.

Para la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en la calle 33 No. 6B-24 pisos Mezzanine 1, 2, y 3 en la ciudad de Bogota, correo electronico: <u>mundial@segurosmundial.com.co</u>.

Para la suscrita: En la carrera 70 B No. 24 sur 53, Barrio Carvajal II, en la ciudad de Bogotá, celular. 3103203736, correo electrónico: ssantana.serlegal@gmail.com.

De usted honorable Magistrado,

EL I I I X

SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO

C.C. 30.385.125 Expedida en La Dorada-Caldas T.P. No. 252942 del C. S. de la Judicatura

Doctor Iván Darío Zuluaga Cardona Magistrado Ponente Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – NULIDAD DE PROMESA.

DEMANDANTE: DIANA VICTORIA CHAVARRO Y OTRO

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. Y OTRO.

REFERENCIA: 2014 – 0359.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA MARQUI S.A.S. - PARTE DEMANDADA - EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA.

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79.846.092 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente; dentro de la oportunidad legal concedida por su despacho mediante auto de fecha 05 de julio de 2022; notificada por Estado el día 06 de julio de 2022; de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 al el Proceso, mediante el presente escrito, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia escrita que fuera emitida por la señora Juez Tercera Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, de fecha 09 de diciembre de 2020, la cual fuera apelada por la parte que represento.

#### I. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, examine la cuestión decidida para que REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA, DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020.

# II. SON LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO.

1. la sentencia apelada, declarar la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa celebrada el 15 de julio de 2011 entre los demandantes DIANA VICTORIA CHAVARRO MONTENEGRO y DAVID CASTILLO HURTADO como prometientes compradores y las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA COLMENA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – CIUDADELA LOS PARQUES Y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., como prometientes vendedores.

El fundamento de la decisión que se impugna, hace relación a: "...Lo que logra viciar el contrato en puridad, es... por la condición que se sujeta para que se cumpla la obligación de firmar la escritura de venta"... "En el presente asunto, el hecho de someter el plazo a una condición consistente en la aprobación de un crédito, como fue el de Bancolombia en el plazo de treinta (30) días previo a la celebración de la escritura de venta, dejó desprovisto de certeza de la ejecución al contrato prometido"... Dicho fundamento fue apoyado en la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2018, dentro del expediente 44650-31-89-001-2008-00227-01, en el cual se discute un caso TOTALMENTE diferente al que se ocupa el presente proceso. (El subrayado es nuestro)

Así las cosas, la inconformidad en concreto que sobre el particular formula CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., tienen que ver con los siguientes aspectos:

a. La cláusula novena de la promesa de compraventa, que la sentencia impugnada declaró nula, contiene tres (3) obligaciones de naturaleza jurídica, diversa:

#### Revisemos:

1. La obligación que fija la época en que ha de celebrarse el contrato prometido situación que aparece manifiesta en la mencionada estipulación contractual, al disponer, que: "otorgará la escritura pública mediante la cual se perfeccionara la cesión del beneficio y la venta aquí prometida, el día 30 de JUNIO de 2012, a las 4:00 PM en la Notaria Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de esta Ciudad".

- La obligación según la cual: "la obtención de la aprobación del crédito a lo cual se obliga(n) EL (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES), junto con el estudio de títulos y la minuta de la hipoteca deberá estar, a más tardar, treinta (30) días antes del día pactado para el otorgamiento de la escritura pública.
- 3. La consecuencia jurídica de NO obtener la aprobación del crédito junto con el estudio de títulos y la minuta de la hipoteca, a más tardar, treinta (30) días antes del día pactado para el otorgamiento de la escritura pública, la cual se determinó, así: : "Si uno cualquiera de los requisitos anteriores no se cumpliere en el plazo mencionado, el presente contrato se tendrá por terminado de pleno derecho, sin la necesidad de declaración judicial, y se tendrá por incumplida la presente PROMESA DE COMPRAVENTA." (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Resulta claro entonces que la fecha de la firma de la escritura pública, que perfeccionaba el contrato prometido, quedó establecido mediante un día cierto y determinado: <u>EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2012, A LAS 4:00 PM EN LA NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ESTA CIUDAD</u>. En consecuencia, la celebración del contrato prometido <u>NO QUEDÓ sujeta a ninguna condición como lo expone la sentencia impugnada.</u>

b. La obligación accesoria adquirida por los PROMETIENTES COMPRADORES de obtener la aprobación de un crédito que, junto con el estudio de títulos y la minuta de hipoteca, deberían tener listos, treinta (30) días antes del día pactado para otorgar la escritura pública (30 de junio de 2012), resulta totalmente ajena a la fijación de día fecha y hora para suscribir la escritura pública de venta, formalizadora del contrato prometido y, genera sus propias consecuencias: la disolución de la promesa de pleno derecho.

Sobre este punto, mírese que tal obligación accesoria NO ESTÁ CONDICIONANDO en ningún momento el otorgamiento de la escritura pública, pues cuando esta dice que "la aprobación del crédito... junto con el estudio de títulos y la minuta de la hipoteca DEBERÁ ESTAR, A MÁS TARDAR, TREINTA (30) DÍAS ANTES DEL DÍA PACTADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA; está ratificando, en primer lugar, el DÍA CIERTO Y DETERMINADO del perfeccionamiento del contrato prometido (30 de junio de 2012); y en segundo lugar, está imponiendo la obligación a los prometientes compradores de obtener la aprobación del crédito junto con el estudio de títulos y la minuta de hipoteca, treinta (30) días antes del otorgamiento del instrumento público que perfeccione el contrato prometido.

c. El numeral 3 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ordena "... que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato...".

De la lectura de la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa, da cuenta que se cumplió cabalmente con lo ordenado por el numeral 3 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, en el entendido que se fijó clara y perentoriamente como la fecha de firma de la escritura pública, que formaliza el contrato prometido <u>el día 30 de JUNIO de 2012, a las 4:00 PM en la Notaria Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de esta Ciudad".</u>

d. La fecha cierta y determinada para el perfeccionamiento del contrato prometido, dispuesta en la cláusula novena del contrato de promesa, <u>NO DEPENDÍA NI DEL</u> <u>ARBITRIO DE LOS PROMETIENTES COMPRADORES, NI DEPENDÍA DE QUE</u> <u>SE CUMPLIERA UNA CONDICIÓN MERAMENTE POTESTATIVO POR PARTE</u> <u>DE ELLOS, Y MUCHO MENOR, DEPENDÍA DE CONDICIONES FIJADAS POR</u> UN TERCERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 861 del Co. de Co., el contrato de promesa genera la obligación de hacer (celebrar el contrato prometido), que es una obligación principal; es así como lo ha manifestado, de manera reiterativa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, "El preliminar es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, (CSJ SC, 7 feb. 2008, rad. 2001-06915-01), no obstante, no significa que sea la única. En la promesa, como en cualquier contrato, las partes contraen obligaciones que la doctrina conoce como accesorias: pagos en fechas determinadas, entregas de bienes, obtención de créditos, constitución de garantías, etc., tal como lo afirma la Jurisprudencia: "se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado" (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759); estipulaciones cuyo incumplimiento puede generar, como en el caso de marras, la disolución del contrato, de pleno derecho, pero que en modo alguno pueden mirarse como condiciones para DETERMINAR EL PLAZO en el que ha de celebrarse el contrato prometido.

e. La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de junio de 2018, dentro del expediente 44650-31-89-001-2008-00227-01, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, en al que se apoya la providencia apelada, NO RESULTA APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA.

En efecto, la sentencia en cita hace referencia a una promesa de compraventa en la que la escritura pública formalizadora del contrato prometido, se otorgaría a los diez (10) días siguientes a aquél en el que el promitente comprador hiciera un pago a un tercero.

En el proceso que nos ocupa, a diferencia del caso analizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se determinó el día cierto y determinado para otorgar la escritura pública formalizadora del contrato prometido 30 de JUNIO de 2012, a las 4:00 PM en la Notaria Treinta y Dos (32) del Círculo Notarial de esta Ciudad.

Claro lo anterior, el otro motivo de inconformidad con la sentencian se encuentra en el siguiente aspecto:

2. La sentencia que se apela, al tiempo de declarar la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa, en su considerando segundo, declaro: CONDENAR a las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA COLMENA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – CIUDADELA LOS PARQUES Y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., a restituir a los demandantes, la suma de \$148.975.335,59 valor que deberá cancelarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia...

No obstante, la juzgadora NO TUVO EN CUENTA que el FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – CIUDADELA LOS PARQUES, devolvió a los demandantes sumas de dinero, así:

A los prometientes compradores se les cobró la sanción establecida en la carta de instrucciones equivalente al 20% del valor del inmueble (\$263.577.268), debido al incumplimiento, así:

VALOR TOTAL DE CAPITAL CONSIGNADO	VALOR DE LA SANCIÓN	SALDO DEVUELTO A LOS PROMETIENTES COMPRADORES.
\$105.430.123	\$52.715.453	\$52.714.670

En tal consideración, a lo acá demandantes, se les devolvió la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$52.714.670).

Sobre este particular, la sentencia debió descontar de los dineros recibidos de parte de los demandantes, los dineros que se les devolvieron, puesto de conformidad con la orden impartida en la sentencia impugnada, se les estaría devolviendo más dinero del

que en realidad tales demandantes habían entregado, lo que llevaría a un aumento patrimonial de los demandantes, en detrimento del patrimonio del FIDEICOMISO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – CIUDADELA LOS PARQUES -, CUYA VOCERA ES FIDUCIARIA COLMENA S.A, y consecuencialmente en detrimento del patrimonio de terceros intervinientes en el mencionado fideicomiso.

# 3. SOLITUD.

De acuerdo con lo anteriores argumentos fácticos y legales, ruego señores Magistrados, revocar íntegramente la sentencia impugnada.

De los señor Magistrados, respetuosamente

Del Señor Juez,

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ

C.C.No.79.846.092 de Bogotá

T.P. No.111.293 del C.S. de la J.

# **Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota**

**De:** Cecol Ltda <ce2col@yahoo.com.ar> **Enviado el:** lunes, 11 de julio de 2022 3:50 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota; Secretario 02 Sala Civil

Tribunal Superior - Seccional Bogota

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 2018-00323-01 JUZGADO DE

ORIGEN 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Datos adjuntos:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf

# H. Magistrada Liana Aida Lizarazo V.

E.S.D

Buenas tardes adjunto me permito enviar sustentación del recurso de apelación.

Cordialmente;

# **Manuel Antonio Garcia Garzon**

Abogado

Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A

Tel: (57 1) 4678513

# SEÑOR JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: PROCESO VERBAL DE JORGE ENRIQUE GUTIERREZ contra EXPRESO BOLIVARIANO.

RAD: 2018-0323

**MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, apoderado judicial de la parte actora comedidamente, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho el día 12 de Julio de 2021, recurso el cual sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que es evidente la falta de congruencia entre la motivación de la sentencia y los elementos probatorios arrimados al proceso, como se indico en el transcurrir el proceso, desde el año 2012 al vehículo se le suspendió el rodamiento sin causa justificada alguna, así mismo el señor JORGE GUTIERREZ procedió a requerir a la empresa con el animo de que le informaran motivo por el cual el vehículo fue suspendido en su plan de rodamiento, que de acuerdo con la motivación de la sentencia fue suficiente el interrogatorio de parte realizado al representante de la entidad demandada, para justificar la carencia de respuesta formal e informal a los derechos de petición radicados por el señor JORGE GUTIERREZ de igual forma el despacho no valoro en debida forma la queja presentada ante la superintendencia de puertos y transporte, de la cual se obtiene una respuesta donde da a conocer al señor JORGE GUTIERREZ que la empresa EXPRESO BOLIVARIANO manifestó que "resultaba imposible a continuado dando despacho a un vehículo con el que no se cuenta físicamente, por una medida cautelar", y en esta repuesta EXPRESO BOLIVARIANO nunca indico que había sido por intensión del señor Gutiérrez de desvincular el vehículo, Maxime cuando el vehículo se le suspendió arbitrariamente al despacho desde el 2012 y como se encuentra probado en el proceso la captura del vehículo se dio en el año 2013, lo que genera incertidumbre y existe motivación alguna en la sentencia que justifique la suspensión de un año entero del rodamiento del vehículo.

De igual forma no se valoro por parte del despacho la resolución 34449 del 26 de Julio del 2017, emitida por la superintendencia de puertos y transportes, en la cual se abre investigación a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO por la queja presentada por el señor Gutiérrez, ya que en su

cargo séptimo presuntamente EXPRESO BOLIVARIANO no gestiono oportunamente la tarjeta de operación del vehículo de placas SVB320, lo que da entender que la excusa de la operancia de la medida cautelar sobre dicho vehículo no era cierta, siendo esto duda razonable en favor del señor Gutiérrez.

Ahora bien, el despacho se limita a sustentar su decisión a una comunicación en la que el señor Gutiérrez bajo la desesperación de que su patrimonio se veía afectado por la posición dominante de EXPRESO BOLIVARIANO y buscando alternativas solicita la desvinculación de dicho vehículo, la cual nunca se llevo a cabo porque hasta la fecha de la presente sentencia el vehículo sigue vinculado en EXPRESO BOLIVARIANO, así las cosas quiere decir que si existía algún rubro en favor de Expreso Bolivariano para que operar la desvinculación, estaríamos ante un evento aun más grave ya que no se le daba despacho al vehículo pero tampoco se permitía retirase de la empresa, pero si en el evento que el vehículo lograra trabajar pagaría las deudas tanto de la financiera como las derivadas del rodamiento en Expreso Bolivariano, situación esta que el despacho permite y justifica que el animo era desvincular el vehículo cuando en realidad el animo del señor Gutiérrez era salvar su patrimonio.

Por ultimo el despacho no indica el motivo por el cual en la sentencia no se pronuncia sobre el dictamen pericial aportado, de igual forma cabe manifestar que la sociedad demandada no aporto pruebas que demostraran su compromiso con el señor Gutiérrez para que este lograra salvar su patrimonio y adicional a esto que el vehículo siguiera cumpliendo con el plan de rodamiento.

Así las cosas, es oportuno indicar que la sentencia esta lejos de ser ajustada a derecho por cuanto la responsabilidad de EXPRESO BOLIVARIANO no se puede limitar a una carta de la cual nunca se obtuvo respuesta y que en un momento de desesperación había cuenta que por una decisión arbitraria el vehículo no podía viajar, con lo cual se lograría cumplir sus obligaciones crediticias y contractuales.

Por último, es inaceptable y se encuentra fuera de contexto que se condene en costas al señor JORGE GUTIERREZ por la suma de treinta millones de pesos, situación está que hacen más gravosa la situación del demandante puesto que por la posición arbitraria de EXPRESO BOLIVARIANO le causo un perjuicio irremediable al señor JORGE GUTIERREZ, ahora se le condene a pagar treinta millones de pesos valor este que debe ser revocado puesto que no se ajusta derecho dicha tasación.

Me permito allegar los siguientes anexos como prueba:

- 1. Derecho de petición de fecha 09 de junio del 2015 radicado en la superintendencia de puertos y transportes.
- 2. Respuesta al derecho de petición radicado el 10 de junio del 2015 ante la superintendencia de puertos y transportes.
- 3. Resolución N°34449 del 26 de julio del 2017 en la cual se abre una investigación administrativa contra EXPRESO BOLIVARIANO.

CORDIALMENTE;

MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON

CC: 17.326.360 DE VILLAVICENCIO

T.P: 63.110 DEL C.S.J





No 2015-560-042688-2 Asunto DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN
chia Radicedo 18/08/2015 12:48/35 Usuaria Radicedor IVONECALDEI
ino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TEA — Remitente Ciul JORGE I
superstra Págino — w supertransporte, quy co

Señores

Súper intendencia de puertos y transportes

000024

La ciudad

Asunto. DERECHO DE PETICION CONSAGRADO EN EL ART 23 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.

Yo Jorge enrique Gutiérrez con cedula de ciudadanía número 79536846 de Bogotá Me dirijo a ustedes con el fin de colocar, queja administrativa en contra de la empresa expreso Bolivariano y pedirles muy respetuosamente que se investigue a esta empresa, por presunto Incumplimiento al estatuto de transporte

Hechos

Yo vincule un vehículo modelo 2006 marca agrale con capacidad para 32 pasajeros número de placa SVB320 numero de orden 1687 al servicio ejecutivo nombrado así por la empresa expreso bolivariano ,yo soy afiliado desde el año 2005 y este vehículo lo compre nuevo ,y desde octubre14 de año 2012 el vehículo ,fue suspendido del plan de rodamiento y no fue posible que la empresa expreso bolivariano me diera una respuesta con la cual argumentara el porqué de un momento a otro tomo esta decisión , y hasta el día de hoy esto me causo un grave daño a mi patrimonio, no entiendo porque no me permitieron colocarle un conductor a mi vehículo ya que yo no podía continuar conduciendo mi carro , pues también me causaron un perjuicio injustificado en la parte laboral ,

Hasta hoy ya pasaron 31 meses y no me han resuelto nada ,quiero manifestarles señores de la súper intendencia yo fui propietario de 4 vehículos afiliados en esta empresa y esta me llevo a la banca rota con sus malos accionar Asia los afiliados, yo tengo una familia a la cual se ha visto afectada por causa de este problema, mis hijos mayores no pudieron continuar con sus estudios en la universidad pues dependíamos de esta actividad, también tengo dos hijos pequeños a los que con dificultad lucho para poderlos sacar adelante porque no tengo un empleo ,pues por si fuera poco vivo enfermo y las empresas donde voy no me reciben por mi condición física, esta enfermedad la venia padeciendo cuando aún trabajaba con esta empresa, y esto para ellos no les importo y me cancelaron el contrato laboral encontrándome incapacitado , no entiendo porque no pude colocarle conductor a mi bus pues lo laboral nada tiene que ver con lo comercial

Yo le pedí atreves do dos derechos de petición información al respecto y no me dieron respuesta por esto recurro a ustedes para que se me dé una solución de fondo

Agradezco a ustedes todo el apoyo que me puedan brindar

Atentamente

Jorge enrique Gutiérrez tobar

000025

CC. 79536846 Bogotá

Teléfono 3192500442

Dirección carrera -80- número 7-d-05 barrio villas de castilla

ANEXO COPIAS DE LOS DERSCHOS DE PETICION



# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

Bogotá, 27-10-2015



000009

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20158400663941



Señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ TOBAR Cra 80 No. 7d – 05 Barrio Villas de Castilla Bogotá, D.C.

ASUNTO:

Comunicación según petición radicado No. 20155600753052del 2015-

10-16, Radicado Inicial No. 20155600426882 del 2015-06-10.

Respetado señor Gutierrez:

Mediante radicado No. 20155600426882 presenta queja relacionada con la presunta suspensión de despachos para el vehículo de su propiedad de placa No. SVB - 320.

Al respecto, esta coordinación realizó requerimiento a la empresa Expreso Bolivariano, con el fin que nos explicara las razones por las cuales no se estaba dando despachos al mencionado vehículo, toda vez que al parecer estaba vinculado al parque automotor de la empresa.

La empresa mediante radicado No. 20155600753052, da respuesta y manifiesta:

"el vehículo de placa SVB - 320 efectivamente fue objeto de embargo y posterior secuestro, ordenada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el numero 2010-46800, Compañía de Financiamiento Comercial S.A – en contra del señor Jorge Enrique Gutierrez.

Por lo expuesto, y dado que el vehículo fue objeto de embargo y posterior secuestro, resulta imposible haber continuado dando despacho a un vehículo con el que no se cuenta físicamente, y que se reitera, fue objeto de medidas cautelares por una entidad financiera ante la cual el señor Jorge Enrique Gutierrez tenía calidad de deudor".

Por lo anterior, esta Coordinación realizara otros requerimientos que considera pertinentes y una vez allegada la información continuaremos con las actuaciones a que haya lugar de acuerdo a nuestra competencia.

Cordialmente,

SIERRA REBECA MEJIA

Coordinadora Grupo de Reticiones, Quejas y Reclamos

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Esmeralda Ballesteros Quintero 27-10-15 C:\Users\esmeraldaballesteros\Desktop\PQRS 2015\PLAN DE RODAMIENTO\RAD. 20155600426882 - 20155600753052 JORGE ENRIQUE GUTIERREZ TOBAR.docx

GD-REG-4-V8-02-Dic-2014

D MAN SI

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3444 9 PE. 218 JUL 2017

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO ISOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL AGUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejerciclo de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; la Ley 105 de 1993; Decreto 171 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Ley 1437 del 2011; Ley 336 de 1996, Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, fas personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superimendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre obras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

El Decreto 171 de 2001 reglamentan el servicio público de Transporte Terrestre Automotor, compilados en el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conecimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### **HECHOS**

1. Mediante Resolución No. 259 del 11 de marzo del 2003, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1, en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

- 2. Con memorando No. 20158200073723 del 24 de agosto del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicará visita\_de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 1, el día 25 de agosto de 2015.
- 3. Por comunicación de salida No. 20158200520011 del 24 de agosto del 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comunicó al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 1, de la visita que se practicaría por parte del funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 25 de agosto del 2015.
- 4. Con radicado No. 20155600630652 del 28 de agosto del 2015, el señor Carlos Enrique Betancourt Contreras, en representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 1, allega documentación faltante de la visita de inspección practicada el 25 de agosto del 2015.
- 5. A través del memorando No. 20158200086713 del 18 de septiembre del 2015, el profesional comisionado del grupo de Vigilancia e Inspección, presenta informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 1.
- 6. Con oficio de salida No. 20158200588571 del 21 de septiembre del 2015, se le comunica a la representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 1, sobre los hallazgos encontrados en la visita de inspección, para que dentro del término de tres (03) meses al recibo de la comunicación, es decir desde el 28 de septiembre del 2015, hasta el 28 de diciembre del 2015, enervará las causales que dieron origen a su habilitación.
- 7. Mediante radicado No. 20155600919902 del 22 de diciembre del 2015, la señora Mary Socorro Contreras de Betancourt en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 1, allega contestación al oficio de salida No. 20158200588571 del 21 de septiembre del 2015, con sus respectivos anexos
- 8. Con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, una profesional del grupo de Vigilancia e Inspección, realiza análisis de la información radicada mediante el No. 20155600919902 del 22 de diciembre del 2015, dentro del plazo de tres (03) meses otorgado con el oficio de salida No. 20158200588571 del 21 de septiembre del 2015, allegando las siguientes conclusiones:

"...2. CONCLUSIONES

Terrer :

Analizada la respuesta dada mediante radicado No. 20155600919902 del 22-12-2015 por la empresa EXPRESO BOLIVARIANO SA. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, NIT: 860.005.108-1, a lo solicitado mediante oficio No. 20158200588571 del 21-09-2015, es del caso concluir:

- 2.1. No aportó documentos que soporten que 110 vehículos vinculados a la empresa, se encuentren amparados bajo las pólizas de RCC y RCE. (Ver numeral 1.1. del presente informe.
- 2.2. Presuntamente no realizan mantenimiento preventivo a todo el parque automotor vinculado en la modalidad de pasajeros por carretera, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 06 de febrero del 2013. (Ver numeral 1.2. del presente informe).
- 2.3. EXPRESO BOLIVARINO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURAZIÓN, no remite documentos que soporten que cumple con la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 00446 del 30 de diciembre del 2006. (Ver numeral 1.3 del presente informe.
- 2.4. No presentaron documentos que demuestren acciones tendientes a realizar reposición de los vehículos 113 que superan los 20 años de uso. (Ver numeral 1.4 del presente informe).
- 2.5. incumple presuntamente lo previsto en los artículos 1, 2,y 8 de la Resolución 364 del 2000, "por la cual se reglamento el uso de los recursos recaudados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera con destino a la reposición de equipo automotor. (Ver numeral 1.5 del presente informe).
- (...) 2.7. Se observa que el titular del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ADMINISTRACIÓN, INVERSION Y PAGOS NO. 3-1-0096 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN", es Expreso Bolivariano en ejecución con NIT 860.005.108-1, de lo se concluye que los \$7.804.439.997 que se encuentran depositados en la mencionada fiducia, los administra la empresa habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución 364 del 2000. (Ver numeral 1.6 del presente informe).
- 2.8. Presuntamente no se tiene registrada la totalidad del dinero recaudado con destino al fondo de reposición (\$11.208.284.514) de los vehículos vinculados en la modalidad de pasajeros por carretera en las cuentas contables del activo y del pasivo de los estados financieros de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. (Ver numeral 1.7 del presente informe).
- 2.9. La Sociedad no presento explicaciones debidamente soportadas de las diferencias presentadas por valor de "\$7.664.696.024" entre el valor registrado en la cuenta contable del pasivo "\$3.543.588.490" y el total dei consolidado del fondo de reposición "\$11.208.284.514..." (Sic).
- Así mismo, con radicado No. 20155600426882 dei 10 de junio del 2015, el señor Jorge Enrique Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.846 de Bogotá, interpone queja en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 -1, manifestando lo siguiente:



"... Yo vincule un vehículo modelo 2006 marca agrale con capacidad para 32 pasajeros número de placa SVB32O numero de orden 1687 al servido ejecutivo nombrado así por la empresa expreso bolivariano .yo soy afiliado desde el año 2005 y este vehículo lo compre nuevo ,y desde octubre14 de año 2012 el vehículo ,fue suspendido del plan de rodamiento y no fue posible que la empresa expreso bolivariano me diera una respuesta con la cual argumentara el porqué de un momento a otro tomo esta decisión , y hasta el día de hoy esto me causo un grave daño a mi patrimonio, no entiendo porque no me permitieron colocarle un conductor a mi vehículo ya que yo no podia continuar conduciendo mi carro, pues también me causaron un perjuicio injustificado en la parte laboral.

Hasta hoy ya pasaron 31 meses y no me han resuelto nada ,quiero manifestarles señores de la súper intendencia yo fui propietario de 4 vehículos afiliados en esta empresa y esta me llevo a la banca rota con sus malos accionar Asia los afiliados, yo tengo una familia a la cual se ha visto afectada por causa de este problema, mis hijos mayores no pudieron continuar con sus estudios en la universidad pues dependiamos de esta actividad, también tengo dos hijos pequeños a los que con dificultad lucho para poderlos sacar adelante porque no tengo un empleo .pues por si fuera poco vivo enfermo y las empresas donde voy no me reciben por mi condición física, esta enfermedad la venia padeciendo cuando aún trabajaba con esta empresa, y esto para ellos no les importo y me cancelaron el contrato laboral encontrándome incapacitado, no entiendo porque no pude colocarle conductor a mi bus pues lo laboral nada tiene que ver con lo comercial..." (Sic).

- La Coordinadora del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante el oficio de salida No. 20158400618311 del 01 de octubre del 2015, requiere al representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1, para que presentara las correspondientes explicaciones a la queja antecedida.
- Mediante radicado No. 20155600753052 del 16 de octubre del 2016, la señora María Socorro Contreras de Betancourt en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1, da contestación al oficio de salida No. 20158400618311 del 01 de octubre del 2015.
- A través de Memorandos Nos. 20168200059433 del 17 de mayo del 2016, 20168200107663 del 31 de agosto del 2016 y 20168400171853 del 06 de diciembre del 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Transito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada, y sus anexos.
- Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de 1. 操作; los precitados hechos.

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- 1. Memorando No. 20158200073723 del 24 de agosto del 2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa investigada.
- 2. Comunicación de Salida No. 20158200520011 del 24 de agosto del 2015, dirigida al Representante legal de la mencionada empresa.
- 3. Con radicado No. 20155600630652 del 28 de agosto del 2015, el señor Carlos Enrique Betancourt Contreras, en representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 1, allega documentación faltante de la visita de inspección practicada el 25 de agosto del 2015.
- 4. Memorando No. 20158200086713 del 18 de septiembre del 2015, por medio del cual se analiza la información allegada.
- 5. Oficio de salida No. 20158200588571 del 21 de septiembre del 2015, en donde se le comunica a la representante legal de la empresa investigada, sobre los hallazgos encontrados en la visita de inspección y el plazo de tres (03) meses para que enervará las causales que dieron origen a su habilitación.
- 6. Radicado No. 20155600919902 del 22 de diciembre del 2015, por medio del cual la empresa da contestación al oficio de salida antecedido.
- 7. Memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, con el que se presenta informe del plazo otorgado de tres (03) meses y de la información recopilada.

Queja presentada por el señor Jorge Enrique Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.846 de Bogotá, con radicado No. 20155600426882 del 10 de junio del 2015.

- 8. Oficio de salida No. 20158400618311 del 01 de octubre del 2015, por el cual se requiere a la empresa investigada.
- 9. Radicado No. 20155600753052 del 16 de octubre del 2016, en el cual la empresa investigada da contestación al oficio de salida No. 20158400618311 del 01 de octubre del 2015.
- 10. Memorandos de traslado Nos. 20168200059433 del 17 de mayo del 2016, 20168200107663 del 31 de agosto del 2016 y 20168400171853 del 06 de diciembre del 2016 y sus anexos.
- 11. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

#### FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: De conformidad con el numeral 2.1 del informe con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT.

860005108 – 1, presuntamente tiene a 110 vehículos vinculados que se encuentran sin las pólizas de RCC y RCE, los cuales son:

No.	PLACA	No.	PIACA	Νú.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLAÇA
ī	SEF385	23	SWC8S5	45	WZC834	67	SOE042	89	VX(229
2	SEG485	24	SWC856	46	W2C841	68	SY1637	90	SUC628
3	SFA675	25	SWC357	47	WZD 260	69	SXH743	91	SU@56
4	SF1362	26	SWC860	48	WZD261	70	SVF475	92	TGM284
5	SK169-1	27	SWC907	49	WZD285	71	SYT747	93	TGM305
6	SNH786	28	SWC910	50	xHA956	. 77	IJFV425	94	W7D347
7	SNHB46	29	SWC912	51	SCK11S	73	500296	95	SUC625
8	SRC094	30	SWC915	52	SKN265	74	WZD286	96	SUL053
9	SUB878	31	SWC923	53	SY1059	75	SYT 789	97	WTF284
10	SUBB81	32	SWC910	54	UFV067	76	TGM408	98	SEE 622
1)	SU0886	33	VXC2.76	55	SVF9.56	77	UFT1 19	99	XI A045
.12	SUB892	34	VXO28	56	UFV829	78	USA179	100	SUC339
13	SUC050	35	VXC232	57	UFV128	19	SOE110	101	SUCTES
14	SUCO97	36	VXC233	SB	UFT953	80	SKK953	102	SUC706
15	SUD011	37	WTE433	59	SVF47/	81	TGM431	103	TUQ381
16	SUK031	38	WYE477	60	SP\$288	82	UF1727	104	SUC625
17	SUKD34	39	W114/9	61	UPQ501	83	SUK/20	105	XI 8108
18	SUK714	40	WZC685	52	SMA340	84	SOD047	106	WZC83S
19	SVE 675	41	WZC767	63	TGM453	85	SVF476	107	WZC825
	SWC049	42	WZC796	G4	SY5260	26	SUK733	108	SYL414
_	-	43	WZC807	65	UPR115	H7	SWC854	109	SEC700
_	SWC847	44	WZC823	66	SUL760	83	WZC769	110	SOC294

En este orden de ideas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

#### Decreto 1079 del 2015.

- "... Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:
- Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
- El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1

- 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18).

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

#### Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
- PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2.2 del informe con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo a todo el parque automotor vinculado en la modalidad de pasajeros por carretera, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 315 del 2015, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte, que estipula:

#### Resolución 315 del 2013.

"... Artículo 1º. Revisión técnico mecánica. La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del Centro de Diagnóstico Automotor, ni

B

1.

DE

9

Hoja No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1

por la pres-tación de los servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que se incurra con la implementación de los programas de seguridad.

Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mante-nimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será pre-ventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como minimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año. centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el manteni-miento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dis-puesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad...

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 -1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Articulo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO TERCERO: De conformidad con el numeral 2.3 del informe con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1, presuntamente no cumple con la capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución No. 00446 del 30 de diciembre de 2009, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del Decreto 171 del 2001, que estipula:

#### Decreto 171 del 2001.

"... Articulo 48. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economia solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios

Artículo 49. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa..."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 -1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el



literal e) y literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

#### Lev 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO CUARTO: De conformidad con el numeral 2.4 del informe con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, tiene un promedio de 113 vehículos que para el año 2015, que superan los 20 años de uso, por lo cual, presuntamente trasgrede presuntamente lo establecido en el artículo 6° de la ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 276 de 1996, que literalmente indica:

# Ley 105 de 1993

Artículo 6°. Modificado por el art.2, Ley 276 de 1996. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil." (Negrilla y subrayado agregado).

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el líteral e) y literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

# Ley 336 de 1996

- "...Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

- (...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

CARGO QUINTO: De conformidad con el numeral 2.5 del informe con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente no ofrece a los propietarios de vehículos adscritos administrativamente un programa de fondo de reposición como patrimonio autónomo, exclusivamente para la reposición o renovación de éstos vehículos, por lo cual, presuntamente trasgrede el artículo 7 de la ley 105 de 1993, los artículos primero y segundo de la Resolución 364 del 2000, expedida por el Ministerio de Transporte, que estipulan:

#### Ley 105 de 1993

"... Artículo 7°.- Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior.

Parágrafo 1º.- El Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes, vigilará los programas de reposición.

Parágrafo 2º.- La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente Ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

Parágrafo 3º.- Igualmente, el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario constituido por los transportadores o por las entidades públicas o por las entidades públicas en forma individual o conjunta..."

## Resolución 364 del 2000

"...Artículo Primero: Los valores recaudados por las empresas con fundamento en lo previsto en la Resolución 709 de 1994, así como los rendimientos financieros generados por los mismos, constituyen un patrimonio autónomo. Dichos recursos deberán aplicarse exclusivamente para reposición o renovación de los vehículos automotores que hayan aportado al respectivo fondo ségún las normas legales vigentes.

Artículo Segundo. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 o serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el



literal e) y literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

#### Ley 336 de 1996

- "...Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."
- (...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

CARGO SEXTO: De conformidad con los numerales 2.7 y 2.8 del informe con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO EJECUCION DEL ACUERDO EN BOLIVARIANO S A REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1, no demostró la enervación de las deficiencias presentadas dentro de la oportunidad legal otorgada de conformidad con el plazo otorgado hasta el informe de los tres (03) meses con memorando No. 20168200058683 del 16 de mayo del 2016, encontrándose presuntamente inmersa en la conducta establecida en literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que en su tenor literal reza:

#### Ley 336 de 1996

- "Articulo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederé en los siguientes casos:
- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas (...)"
- El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

CARGO SÉPTIMO: De conformidad con la queja interpuesta con el No. 20155600426882 del 10 de junio del 2015, del señor Jorge Enrique Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.846 de Bogotá, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 — 1, presuntamente no ha gestionado y no la ha entregado oportunamente la tarjeta de operación del vehículo vinculado con placas SVB320, por lo cual, presuntamente trasgrede el artículo 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

Decreto 1079 del 2015

2 6 JUL 2017

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

14

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 - 1

"... Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) dias siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa. (Decreto 171 de 2001, artículo 66)..."

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

# Ley 336 de 1996

- "...Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."
- (...) PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 — 1, por la presunta transgresión conforme a lo prescrito en los artículos 2.2.1.4.4.1 y 2.2.1.4.9.6 del Decreto 1079 del 2015, los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 315 del 2015, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte, en los artículos 1º y 2º de la Resolución 364 del 2000, en los artículos 48 y 49 del Decreto 171 del 2001, en el artículo 6 y 7 de la ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 276 de 1996, incurriendo presuntamente en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 y literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, y en las sanción prevista en el parágrafo literal a) del artículo 46 e inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las que oportunamente se alleguen a la investigación.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 — 1, ubicada en la AV BOYACA 15 69 INTERIOR 1, de la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, con NIT. 860005108 – 1, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte al señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ, en la dirección CARRERA 80 No. 7 D – 05 BARIO VILLAS DE CASTILLA, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

3 4 4 9 7 6 III 2002 NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo Sierra 74. Revisó: Laura Alarcón Nalentina Rubiano Bodriguez - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control



#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO

DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

N.I.T.: 860005108-1 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00023889 DEL 28 DE JUNIO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017 ACTIVO TOTAL : 68,017,522,000 TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV BOYACA 15 69 INTERIOR 1

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@bolivariano.com.co DIRECCION COMERCIAL : AV BOYACA 15 69 INTERIOR 1

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones@bolivariano.com.co

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.364, NOTARIA 5 BOGOTA, DEL 11 DE FEBRERO DE 1.956, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 1.956, BAJO EL NO. 25.185 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMI NADA "EXPRESO BOLIVARIANO S.A.".

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE COMUNICACION NO. 155-004227 DEL 14 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NO. 15 DEL LIBRO XVIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ACEPTO LA INICIACION DEL TRAMITE DE REACTIVACION EMPRESARIAL O PROMOCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA: QUE MEDIANTE COMUNICACION NO. 155-004227 DEL 14 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NO. 15 DEL LIBRO XVIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NOMBRO PROMOTOR DENTRO DEL TRAMITE DE REACTIVACION EMPRESARIAL O PROMOCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Pág 1 de 12